



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Junio

Boletín Judicial Núm. 515

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de Noviembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Roselia Guzmán Gómez. Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Ml. Mangual.

Intimado: Teobaldo Fortuna. Abogado: Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de

Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Roselia Guzmán Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 856, serie 12, con sello número 1390178, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 20266, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, con sello número 9773, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, con sello número 20458, en representación del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, portador de la cédula personal de identidad número 8294, serie 12, con sello número 1814, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Teobaldo Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico dental, domiciliado en la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 2306, serie 18, con sello número 14725;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1454 y 1463 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que el solar No. 1, de la Manzana No. 97 del Distrito Catastral No. 1 de la común de San Juan de la Maguana fué reclamado en jurisdicción original contradictoriamente por Teobaldo Fortuna y Ana Roselia Guzmán Gómez, quienes estaban casados bajo el régimen de la comunidad; b) que el Juez de Jurisdicción Original por su decisión No. 56 de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, rechazó la reclamación de dicha señora Guzmán y Gómez, y ordenó el registro del aludido solar y sus mejoras, en favor de Teobaldo Fortuna, haciéndose constar que el inmueble de que se trata es un bien propio del esposo por haber sido adquirido éste fuera de la comunidad matrimonial que existió entre ellos; c) que de esta decisión apeló en tiempo oportuno Roselia Guzmán y Gómez;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se rechaza la apelación interpuesta por la señora Ana Roselia Guzmán y Gómez, contra la decisión No. 56 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de marzo del 1952, en relación con el Solar No. 2 de la

Manzana No. 97 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor; 2º.— Se confirma la referida decisión en lo que respecta al mencionado solar, cuyo dispositivo dice así: SOLAR NUMERO 2, MANZANA NUMERO 97— a) Se rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre la totalidad de este solar y sus mejoras ha formulado la señora Ana Roselia Guzmán Gómez; y b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras, consistente en una casa bohío de tipo criollo, en favor del señor Teobaldo Fortuna, dominicano, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Práxedes Sánchez, de 43 años de edad, mecánico dental, portador de la cédula personal de identidad No. 2306, serie 18, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; haciéndose constar que el inmueble de que se trata es un bien propio del adquirente, habido fuera de la comunidad matrimonial existente con su actual esposa Práxedes Sánchez”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: “a) —Violación del contrato matrimonial realizado entre los señores Ana Roselia Guzmán y Gómez y Teobaldo Fortuna y de los artículos 1387 a 1496 del Código Civil; b)— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; c)— Violación de los artículos 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos o carencia absoluta en la sentencia impugnada”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se alega que habiendo sido adquirido el inmueble reclamado durante la vigencia de la comunidad matrimonial de los esposos, dicho inmueble pasaba a ser propiedad de ambos, por partes iguales, como consecuencia del divorcio sobrevenido con posterioridad a esa adquisición;

Considerando que el fallo impugnado, para rechazar la demanda de Ana Roselia Guzmán Gómez, se funda, en primer término, en que el referido inmueble fué adquirido por Teobaldo Fortuna, con posterioridad a su divorcio, y en segundo término en lo siguiente: "que aun cuando se considerase que la venta consignada en el acto del 25 de mayo del 1947 surtía sus efectos a partir del día 21 de mayo del año 1944, de acuerdo con el documento que ha sometido la señora Ana Roselia Guzmán Gómez, la reclamación de dicha señora estaría desprovista de base legal en razón de que en virtud de lo que dispone la Ley No. 979, de fecha 5 de septiembre del 1935, que modifica el artículo 1463 del Código Civil, se presume que la mujer divorciada que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o le haya citado legalmente; que habiéndose publicado la sentencia de divorcio antes mencionada el 17 de febrero del 1946, al celebrarse la audiencia respecto de este solar el día 22 de octubre de 1951, es decir, más de cinco años después, había perimido ventajosamente el plazo que acuerda la ley para que la señora Ana Roselia Guzmán Gómez aceptara la comunidad sin que haya presentado la prueba de que lo hiciera";

Considerando que contra este último fundamento del fallo se sostiene que, a la recurrente, en virtud del artículo 1454 del Código Civil, le es aplicable la presunción de renuncia del artículo 1463 del mismo Código, porque ella "mantuvo y aun mantiene... la posesión del inmueble", lo que implica que ella se ha inmiscuido en los bienes de la comunidad y que la ha aceptado tácitamente; pero,

Considerando que el referido artículo 1454 del Código Civil dispone que la mujer que se ha inmiscuido en los

bienes de la comunidad no puede renunciar a ella; que ese mismo texto declara que los actos puramente administrativos o conservatorios no implican esta forma de aceptación; que, en consecuencia, para que el acto produzca tal efecto jurídico es preciso que manifieste de una manera inequívoca la voluntad de la mujer común en bienes de aceptar la comunidad disuelta por el divorcio; que, en el presente caso, la simple posesión del inmueble litigioso, invocada por la recurrente, no tiene este carácter; que si en este aspecto, la sentencia impugnada no lo ha consignado expresamente, tal omisión puede ser suplida, como lo es, por la Suprema Corte, por ser una cuestión de derecho la determinación del carácter legal de la posesión para los fines de la aplicación del susodicho texto legal; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada está legalmente justificada, por lo que debe ser desestimado el medio de casación que se acaba de examinar;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que lo expresado anteriormente revela que los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos de la causa, habiendo justificado legalmente su decisión, como se ha expresado ya, puesto que se ha podido comprobar que a los hechos establecidos se les aplicó los textos que rigen la solución del litigio;

Considerando, acerca de la falta de motivos invocada en el último medio, que en la sentencia impugnada el Tribunal a quo ha declarado explícitamente los motivos que tuvo para la aplicación del artículo 1463 del Código Civil, lo cual basta, con lo dicho precedentemente, para el sostenimiento del fallo; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Roselia Guzmán y Gómez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y

dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, c/s. a Camilo Arturo Tapia Suero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la misma Corte, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada con motivo de la causa seguida a Camilo Arturo Tapia Suero, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientoscincuenta y tres;

Visto el escrito de fecha nueve de marzo del corriente año, presentado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145, 146, 147 y 192 del Código Penal; 28, 36 y 62 párrafo 2, de la Ley No. 659, del año 1944 sobre Actas del Estado Civil, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Camilo Arturo Tapia Suero, de generales anotadas, culpable del crimen que se le imputa de falsedad en escritura pública en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas"; que contra esta sentencia interpuso el acusado recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 23 del mes de diciembre del año 1952 por el acusado Camilo Arturo Tapia Suero con-

tra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales de fecha 19 del mes de diciembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Camilo Arturo Tapia Suero, de generales anotadas, culpable del crimen que se le imputa de falsedad en Escritura Pública en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas'; SEGUNDO: Cambia la calificación del hecho y declara a Camilo Arturo Tapia Suero culpable: a) de violación de los artículos 10, 17, 28, 35 y 36 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil; b) culpable de violación al artículo 192 del Código Penal y en consecuencia, aplicando en favor del procesado la regla del no cúmulo de penas, lo condena a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00); TERCERO: Condena a Camilo Arturo Tapia Suero, apelante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana invoca en su memorial de casación, la violación de los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, y 36 y 62, párrafo 2, de la Ley No. 659, sobre Actas del Estado Civil;

Considerando que para que el crimen de falsedad se caracterice es preciso que se demuestre que el acusado tenía la intención de cometer el crimen en todas las condiciones que la ley lo exige; que, en la especie, la Corte a qua comprobó soberanamente que el acusado no tuvo la intención de alterar la verdad al hacer la anotación al margen del acta del estado civil de que se trata ni al copiar en los libros de registro de matrimonio las actas que había levantado en hojas sueltas; e hizo una correcta

aplicación de la ley al declarar a dicho acusado culpable de los delitos previstos por los artículos 28 y 36 de la Ley No. 659, sobre actas del Estado Civil y 192 del Código Penal, y al condenarlo a las penas antes expresadas; que, en consecuencia, carecen de fundamentos los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia de dicha Corte, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en la causa seguida a Camilo Arturo Tapia Suero, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados:) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Josefa Rodríguez Almonte, c/s. a Miguel Antonio Echavarría Lara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

—Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Rodríguez, Almonte, dominicana, de veintiocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 233, serie 13, sello para el año 1952, número 1416278, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y seis de marzo de este año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 2º de la Ley 2402, del año 1950; 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, Ana Josefa Rodríguez Almonte presentó una querrela ante el Capitán de la Policía Nacional, en funciones de Oficial Comandante de la 2da. Compañía, en Ciudad Trujillo, Alberto Castán, contra Miguel Antonio Echavarría Lara, por el hecho de éste tener procreado con ella las menores Celsa María y Nieve María Rodríguez, de 7 y 5 años de edad, y no cumplir con el deber que frente a esas menores le impone la Ley No. 2402; b) que en la audiencia en conciliación que celebró el Juez de Paz de la común de Enriquillo el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, Miguel Antonio Echavarría Lara declaró "que solamente hace un mes que a esas menores no puede asignar la pensión solicitada, en virtud a que su deseo es que se le entreguen las niñas, ya que su madre... no tiene residencia fija y él puede atender a las niñas mejor"; que no consta que a esa audiencia compareciera la madre querellante; c) que en fecha veinte y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia,

el defecto contra el nombrado Miguel A. Echavarría Lara, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al nombrado Miguel A. Echavarría Lara, de generales ignoradas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Ana Josefa Rodríguez Almonte; TERCERO: que debe fijar y fija, la suma de RD\$10.00 (diez pesos oro) mensuales, de pensión que pagará el mencionado prevenido a la señora querellante por adelantado, para la manutención de los menores Celsa María y Nieve María Rodríguez, de 7 y 5 años de edad; CUARTO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y QUINTO: que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas"; d) que no conforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación el prevenido Miguel Antonio Echavarría Lara;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación por la madre querellante contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 28 del mes de mayo del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo; y obrando por contrario imperio, descarga al prevenido Miguel A. Echavarría Lara, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; TERCERO: ordena que las menores Celsa María y Nieve María queden bajo la guarda y cuidado de su padre, el señor Miguel A. Echavarría Lara; y CUARTO: declara de oficio las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación Ana Josefa Rodríguez Almonte declaró "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia" que por tanto, su recurso tiene un carácter general, en la medida del interés de dicha recurrente;

Considerando que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos que integran el proceso, que la madre querellante, parte *sui generis*, fuera legalmente citada para comparecer a la audiencia en la cual se conoció del recurso de apelación interpuesto por el procesado, y al conocer y fallar el presente caso la Corte a qua en ausencia de esa parte ésta no pudo por tanto reclamar el derecho que pretende en favor de sus hijas menores; y en tales condiciones, preciso es proclamar que la sentencia impugnada al fallar como lo hizo, violó el derecho de defensa;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y SEGUNDO: condena a la parte recurrida, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo .

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Bdo. Rodríguez Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada, dominicano, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 9395, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres en la secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463 del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos por Carlixta García Lara, fueron sometidos a la acción de la justicia Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada y Nereyda Encarnación de Rodríguez como autor y cómplice, respectivamente, de robo cometido en perjuicio de Carlixta García Lara y de Angel Duilio González, y una vez apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor y previa providencia calificativa del Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, fué dictada sentencia el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que condenó a Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada a tres años de trabajos públicos y a Nereyda Encarnación de Rodríguez a ocho meses de prisión correccional, como autor y cómplice, respectivamente, del crimen de robo cometido de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Angel Duilio González y Carlixta García Lara, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del cómplice; b) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, interpusiera recurso de apelación los referidos acusados;

Considerando que sobre la mencionada apelación la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular

y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha 23 del mes de diciembre del año 1952 por los acusados Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada y Nereyda Encarnación de Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, en fecha 17 del mes de noviembre del año 1952 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada y Nereyda Encarnación de Rodríguez, de generales anotadas, culpables de los hechos puestos a sus cargos, o sea, el primero del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de los nombrados Angel Duilio González y Carlixa García Lara y a la segunda de complicidad en ese mismo hecho y en consecuencia se condena a Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada a sufrir 3 años de trabajos públicos y Nereyda Encarnación de Rodríguez a sufrir ocho meses de prisión correccional, acogiendo en favor de esta última circunstancia atenuantes; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la devolución de los objetos ocupados que figuran como cuerpo del delito a sus verdaderos dueños; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos acusados al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en lo que respecta al acusado Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto condena a la acusada Nereyda Encarnación de Rodríguez, a ocho meses de prisión correccional por su complicidad en los robos cometidos por el primero y ampliando las circunstancias atenuantes la condena a cinco meses de prisión correccional, por el mismo hecho; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua ha comprobado soberanamente, mediante pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa: a) que el acusado Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada, en la noche del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, forzó con un machete y abrió una puerta de la casa habitada por el señor Angel Duilio González, de donde sustrajo fraudulentamente diferentes efectos que condujo a la casa donde vivía con su esposa la acusada Nereyda Encarnación de Rodríguez; b) que esta última, a sabiendas de que se trataban de objetos robados, ayudó a Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada a ocultarlos, enviándolos de la casa de ambos acusados a la de Altagracia Severé; y c) que el quince de octubre del mismo año el acusado Rodríguez Quezada, también en la noche, desprendió varias tablas de la casa comercial de Carlixta García Lara, se introdujo allí y sustrajo fraudulentamente varios efectos, algunos de los cuales les fueron ocupados por la policía;

Considerando que los hechos así admitidos por la Corte a qua constituyen el crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 384 y 386 del Código Penal, caracterizados por haber sido cometido de noche, en casa habitada y con fractura, tal como los calificó el juez de primer grado y lo confirmó la Corte; que, sin embargo, al hacerse aplicación de la sanción establecida para dicho hecho por el artículo 384 e imponerle al acusado Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada tres años de trabajos públicos, el Juez de primer grado no aplicó correctamente el citado texto legal que fija como mínimo cinco años de trabajos públicos; que aún cuando la Corte a qua no podía subsanar ese error en razón de que el ministerio público no apeló, le correspondía, al confirmar la sentencia, en cuanto a este acusado, criticar la mencionada irregularidad; que, en lo que concierne al presente recurso de casación, interpuesto únicamente por el acusado, el referi-

do error en la aplicación de la pena, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, porque la situación jurídica del inculpado no puede ser agravada;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no adolece de vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Bienvenido Rodríguez Quezada contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Neyba, de fecha 25 de Noviembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Polibio Herasme Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Herasme Peña, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 10349, serie 22, renovada con sello número 157986, contra sentencia del Juzgado de Paz de Neyba de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en primera y última instancia, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz a quo, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal de Neyba, marcada con el número 1 del año 1952, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en Neyba, Provincia Bahoruco, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos el Raso de la Policía Nacional Leonte Veras Jiménez levantó un acta sometiendo a la acción de la justicia a Polibio Herasme Peña "por permitir que su hijo menor Emilio Herasme, de diez años de edad, vagara por las calles de la ciudad descalzo y estrafalario"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Neyba, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al acusado Polibio Herasme Peña, de generales anotadas, culpable del hecho, de permitir que el menor Emilio Herasme, andara por las calles de esta ciudad, descalzo y estrafalario; SEGUNDO: que debe condenar y condena al acusado Polibio Herasme Peña, de las generales que constan, al pago de una multa de RD\$1.00; y TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando que para que pueda aplicarse la disposición del párrafo primero del artículo 1 de la Ordenanza Municipal de la común de Neyba, marcada con el número 1 del año 1952, es preciso que el inculpado sea, de acuerdo con los propios términos del referido texto legal, padre del menor que transitaré descalzo por las calles, ave-

nidas o paseos de aquella ciudad; que, en consecuencia, al admitir el Juez a quo que Polibio Herasme Peña "hizo las veces de tutor del menor Emilio Herasme, toda vez que se presentó al Cuartel de la Policía Nacional, a reclamar dicho menor", y sobre ese fundamento condenarlo a un peso de multa y al pago de las costas, hizo una falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la mencionada Ordenanza;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Neyba de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en primera y última instancia, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Paz de la Común de Barahona, y SEGUNDO: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariosto Avelino Balcácer ó Ariosto Avelino de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariosto Avelino Balcácer o Ariosto Avelino de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista y estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 21570, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386, párrafo primero, y 463, párrafo tercero, del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada, unida a la de primera instancia: a) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las 2.15 a. m. fué sorprendido en la ciudad de San Francisco de Macorís, por un raso de la Policía Nacional, el nombrado Ariosto Avelino Balcácer o de Peña, con una caja que contenía varios efectos, por lo que fué detenido; b) que en la mañana de ese día se presentó ante el Cuartel de la Policía Nacional el señor Rafael Julián Rivas Nouel, comerciante de esa ciudad, y denunció el robo de que había sido víctima, resultando ser de la propiedad de éste, los efectos que le fueron ocupados al nombrado Ariosto Avelino Balcácer o de Peña; c) que de este hecho fué apoderado el Juez de Instrucción, quien instruyó la sumaria correspondiente, que culminó con la providencia calificativa de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se envió a Ariosto Avelino Balcácer para ser juzgado por el crimen de robo de noche en casa habitada, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; d) que esta Cámara Penal, conoció del caso y por sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, condenó por ese crimen al acusado a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de alzada del acusado, la Corte de Apelación de San Francisco de Maco-

rís, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Ariosto Avelino Balcácer o Ariosto Avelino de Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 15 de octubre del año 1952, cuyo dispositivo dice como sigue: "PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ariosto Avelino Balcácer, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio del Sr. Julián Rivas Nouel, hecho ocurrido en esta ciudad, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas"; SEGUNDO: Confirma la anterior sentencia; TERCERO: Condena al apelante, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que para confirmar la sentencia apelada, la Corte a qua estableció mediante la ponderación de las pruebas aportadas regularmente al debate y especialmente por la declaración de la víctima del hecho, y de la confesión del acusado, con detalles precisos de la manera como se introdujo en la casa comercial de Julián Rivas Nouel, durante el día, cómo preparó una puerta para volver y realizar el robo; y que, a pesar de afirmar el acusado que cometió el robo en la tarde, el hecho de haber sido sorprendido con los efectos sustraídos en horas de la madrugada, es suficiente para el convencimiento de la Corte de que el robo se ejecutó de noche;

Consideración que así establecidos regularmente los hechos, al declarar la Corte a qua a Ariosto Avelino Balcácer o de Peña, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, y al aplicar la pena de tres años de reclusión, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes, calificó correctamente el hecho, y aplicó también

de modo correcto, las disposiciones legales contenidas en el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal y del párrafo 3º del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariosto Avelino Balcácer o Ariosto Avelino de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Villa Isabel, de fecha 16 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Midonio Santana y Vitalino Castro.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Midonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Botoncillo, sección de la común de Villa Isabel, portador de la cédula personal de identidad número 981, serie 72, con sello número 168758, y Vitalino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Botoncillo, sección de la común de Villa Isabel, portador de la cédula personal de identidad número 349, serie 72, sello número 807430, contra sen-

tenencia del Juzgado de Paz de la Común de Villa Isabel, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo, en fecha dieciséis de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, párrafo 12, del Código Penal; 26 de la Ley de Policía, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada o en los documentos a que ella se refiere, que en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, fueron sometidos al Juzgado de Paz de Villa Isabel los nombrados Midonio Santana y Vitalino Castro por escandalizar en la vía pública con palabras obscenas;

Considerando que al conocer de esa contravención dicho Juzgado de Paz, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe condenar y condena a los inculpados Midonio Santana y Vitalino Castro, cuyas generales constan, a pagar una multa de un peso oro, cada uno, compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de los costos del procedimiento, por sus hechos de escandalizar en la vía pública en estado de embriaguez";

Considerando que para ser condenados en la forma anterior, en la sentencia se establece que, a pesar de negar los contraventores que escandalizaron con palabras obscenas en la vía pública, quedó comprobado por sus propias declaraciones que han violado la Ley de Policía,

“ya que fueron sorprendidos por un agente de la P. N. escandalizando en la vía pública en estado de embriaguez”;

Considerando que el Juez de Paz al variar la calificación de “escandalizar con palabras obscenas” por la de “escandalizar con su embriaguez”, aplicó la pena de un peso de multa, que es la señalada por el párrafo 12 del artículo 471 del Código Penal, cuando el texto aplicable para la primera de estas contravenciones y por la cual fué sometido es el párrafo 11 de la Ley de Policía, según el acta levantada por el agente de la Policía Nacional, que comprobó el hecho, y la sanción es de uno a cinco pesos de multa y arresto de uno a cinco días o una de estas dos penas, con lo cual no perjudicó la condición de los recurrentes, ya que se le aplicó una pena legalmente justificada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Midonio Santana y Vitalino Castro, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Villa Isabel, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en materia de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel Ma. Arias.— **Abogado:** Lic. Milcíades Duluc.

Intimado: Ozama Sugar Company Ltd. —**Abogado:** Dr. Luis R. del Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Arias, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en El Guano, de la común de San Pedro de Macorís y de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 305, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 294763, contra sentencia dictada

el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris en materia de Trabajo, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, portador de la cédula personal No. 3805, serie 1ra., renovada con el sello No. 21008, abogado de la parte intimante, que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula No. 40583, serie 1ra., renovada con el sello No. 9134, abogado de la Ozama Sugar Company Limited, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres por el Dr. Luis R. del Castillo M., abogado de la demandada, la Ozama Sugar Company, Limited, "compañía comercial con domicilio y asiento social en San Luis, del Distrito de Santo Domingo", República Dominicana;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315 y 1316 del Código Civil; 141, 261, 407, 410, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 4, 15 (inciso c), 16 (párrafo 1º), 17 (inciso d), 25 (inciso f) 37 (párrafo 1º), de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajos; 1º, 6º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como Tribunal de Trabajo, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Condenar, y efectivamente Condena, a la Ozama Sugar Company Ltd. a pagarle a su demandante Señor Manuel María Arias, el pago de un mes de preaviso, y dos meses de auxilio de cesantía, tomando como base el salario de tres pesos con setenta y ocho centavos (RD\$3.78) diarios que ganaba como corredor de locomotoras al servicio de su contraparte; SEGUNDO: Que debe Condenar y en efecto Condena, a la misma Compañía, al pago de dos meses en la proporción de un cincuenta por ciento (50%), o sea medio salario, por salario durante ese tiempo, a razón de RD\$3.78 diarios como auxilio de enfermedad comprobada; TERCERO: Que debe Condenar y Condena a la misma Ozama Sugar Company, Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial Manuel María Arias, los salarios que habría percibido dicho Señor desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia en firme; CUARTO: Que debe Condenar, y Condena, a dicha Compañía al pago de las costas"; B), que sobre recurso de alzada interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sobre el caso, una decisión con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge, como bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y lo rechaza en cuanto al fondo; SEGUNDO: Acoge, las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida dictada en fecha 23 de Noviembre de (1948) mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, modificándola so-

lamente, en cuanto al tipo de salarios para los cálculos de los derechos acordados, que en la especie es el de RD\$. 1.75 y no el de RD\$3.78; TERCERO: Condena al intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, quien afirma haberlas avanzado"; C), que por demanda de la Ozama Sugar Company, Ltd., este fallo fué casado en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y el asunto fué enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; D), que el tribunal de envió dictó, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, una decisión por la cual dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en la forma, SEGUNDO: Revoca totalmente la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este fallo, y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda intentada en fecha veinte y cuatro de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Señor Manuel María Arias, contra la Ozama Sugar Co. Ltd., por infundada; y TERCERO: Condena al Señor Manuel María Arias, parte que sucumbe al pago de las costas"; E), que sobre demanda de Manuel María Arias, éste último fallo fué casado, con envió del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, conoció de éste en audiencia del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual, según consta en el fallo impugnado, la Ozama Sugar Company, Ltd. concluyó por órgano de su abogado constituido, en la siguiente forma: "PRIMERO: que acojáis como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Sugar Company Limited, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de

Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1948; SEGUNDO: que revoquéis la sentencia apelada y obrando por propia autoridad rechacéis la demanda intentada por el señor Manuel María Arias, contra la Ozama Sugar Company Limited, según acto del Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez de fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y TERCERO: Que condenéis al señor Manuel María Arias, al pago de las costas; y que antes de hacer derecho sobre el fondo, se ordene un informativo para probar los hechos articulados, y que se nos conceda además un plazo de diez días para ampliar nuestras conclusiones, sin oponernos que igual plazo le sea concedido a la contraparte, ratificando siempre nuestras conclusiones, sin oponernos que igual plazo le sea concedido a la contra parte, ratificando siempre nuestras conclusiones; y Manuel María Arias, también por órgano de sus abogados constituídos, del siguiente modo: "Por las razones expuestas y las contenidas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que os ha apoderado Magistrado, así como las que hemos venido sustanciando en todo el curso de este largo proceso, a la vista de los Arts. 24 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 141, 407, 410, 411, 413, 261, del Código de Procedimiento Civil, 1, 2, 6, 13, reformado, 15 inc. (c) 16, párrafo 1º 17 inc. (d) 25 inc. (f) 37 párrafo 1º, 51, 57, y 65 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, 1315 del C. Civil, el Señor Manuel María Arias, de generales conocidas, por mediación de sus abogados-apoderados infrascritos, os demandan 1º— que anuléis el informativo testimonial ordenado a petición de la Ozama Sugar Company Limited, y celebrado el día 13 de Oct. de 1948, en la audiencia de ese día a las diez de la mañana, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por incumplimiento de las siguientes formalidades: a)— porque la sentencia que dispuso esa medida de instrucción

no fué notificada a la parte intimada; b)— porque los testigos que depusieron en esa audiencia no fueron denunciados a la otra parte, ni se oyeron previo juramento de ley, (véase nuevo Código de Procedimiento Civil anotado t. 2. p. 389) ni hubo proceso verbal como resultado de las declaraciones prestadas en una litis sujeta a recurso de apelación, y, en estas circunstancias, la prueba que se pretendía derivar de la no continuidad del trabajador conocido, es ineficaz; c) porque independientemente de esta medida de instrucción, la intimante no ha suministrado ninguna otra prueba que justifique el despido de dicho trabajador; d)— porque la continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad; art. 17 inc. (c) Ley 637, hecho que está comprobado por la certificación médica de fecha 4 de Agosto de 1948.; f)— porque cuando el intimado no fuera utilizado inmediatamente como Corredor de Locomotoras su trabajo normal, con un salario de RD\$3.78 diarios, y por su condición de salud se le persuadiese pasar a otro trabajo provisionalmente, con un salario de menor cuantía, al estar ya fortalecido y pedir su restablecimiento en su primer trabajo, según su contrato, ha debido atendersele, o de lo contrario, pagarle su pre-aviso, auxilio de cesantía, etc.; g)— porque lo que es más grave aún ni en el puesto de reparador de locomotoras, con un salario de diarios RD\$1.75 que tiende a restringir los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley, art. 25, inc. (f) ni el servicio del primer contrato y el legalmente existente, por ser el servicio contratado art. 26 inc. (a) se le acordaron la indemnizaciones legales.— 2º que como consecuencia de todo lo expresado, proclaméis el rechazamiento del recurso de apelación de la Ozama Sugar Company Ltd. por infundado y falta de base probante, confirmando la sentencia apelada de fecha 23 de Noviembre de 1948, a excepción del ordinal 2º de su dispositivo, mejorándola en sus motivos, y 3º que condenéis a la intimada en las costas”;

Considerando que, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Sugar Company Limited, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinte y tres del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en su perjuicio y en favor del obrero Manuel María Arias; SEGUNDO: Que debe Revocar, como en efecto Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, Debe Rechazar, como en efecto Rechaza, la demanda en cobro de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños perjuicios, por despido injustificado, interpuesta por el Señor Manuel María Arias, contra la Ozama Sugar Company Limited, según acto instrumentado por el Ministerial Horacio Castro Ramírez, de fecha veinte y cuatro del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, por Improcedente y Mal Fundada. TERCERO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Señor Manuel María Arias, parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que la parte intimada alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley que expresa en los medios siguientes: "1º Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio de Casación: Violación de los arts. 407, 410, 411, 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil y 51 de la Ley 637, sobre contratos de trabajo y falsa aplicación del art. 56 de esta misma Ley"; "Tercer Medio de Casación: Violación y falsa aplicación de los arts. 1315 y 1316 del Código Civil, y 57 de la Ley

mencionada 637, sobre contratos de trabajo”; “Cuarto y Ultimo Medio de Casación: Violación del art. 1134 Código Civil; 1, 2, 4, 15 inc. (c) 16, párrafo 1º y 17 inc. (d) 25 inc. (f). 37 párrafo 1º de la Ley 637, sobre contratos de trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y puntos sometidos a debates. Violación del art. 141 C. de Proc. Civil, por falta de motivos, y falsa aplicación de los artículos 13, 7 y 8 del Código Trujillo de Trabajo (Ley No. 2920)”;

Considerando que la parte intimada opone en primer término, a las pretensiones del intimante, el alegato de que el acta del emplazamiento hecho a aquélla con motivo del presente recurso es nula, por no contener la designación del abogado del repetido intimante; pero,

Considerando que el examen del acta de emplazamiento a que se refiere la intimada pone de manifiesto que dicha acta contiene la expresión del nombre del abogado del intimante y no la de su apellido; pero, que como en el memorial de casación y en el auto de admisión que encabezan dicha acta figuran el nombre y el apellido del abogado de que se trata, Licenciado Milcíades Duluc, el alegato sobre nulidad, que se acaba de indicar, carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que el recurrente alega que en la decisión impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que en dicha decisión se consignan unas conclusiones distintas de las que fueron presentadas en audiencia por la actual intimada, y que las suyas fueron alteradas, al haberse agregado la frase: “que el informativo solicitado no procede, porque está pendiente de un informativo que figura en el expediente y que se ha hecho valer en varias audiencias”, la cual, según lo expresado por el recurrente, “pudo haber figurado como una argumentación... en sitio aparte, pero intercalada, hasta producir una alteración en las conclusiones principales”; pero

Considerando que si es incontestable que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias se enuncien las conclusiones de las partes, no lo es menos que para que el voto de la ley quede cumplido no es indispensable que se copien literalmente tales conclusiones, bastando tan sólo que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo de que se trate;

Considerando que en el presente caso, según lo admiten las partes en causa, la actual intimada concluyó en la audiencia del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, pidiendo una información testimonial para probar los siguientes hechos: "a) que el señor Manuel María Arias trabajaba al servicio de la Ozama Sugar Company Ltd., en calidad de trabajador temporero; b) que el trabajo de dicho señor era el de reparador y no el de corredor de locomotoras; c) que el señor Arias no fué despedido, sino que dejó de trabajar cuando llegó a su fin el período por el cual fué contratado; d) que dicho señor no trabajó nunca al servicio de la Ozama Sugar Company Ltd., de un modo continuo; e) que no notificó a los representantes de su patrono, su supuesta enfermedad; f) que en tales circunstancias dicho señor dejó de cumplir con las prescripciones legales, en lo que se refiere a la supuesta enfermedad, etc."; y, posteriormente, en escrito notificado a los abogados del actual recurrente, dentro del plazo que se le concedió para ampliar su defensa, concluyó pidiendo "que revoquéis la sentencia apelada y actuando por propia autoridad descarguéis a la Ozama Sugar Company, Ltd., de las condenaciones que le fueron impuestas por la sentencia recurrida, todo, sin renunciar, en forma alguna a las conclusiones asentadas de manera principal";

Considerando que la comparación de estas conclusiones con las que están transcritas en la sentencia impugna-

da, y las cuales han sido reproducidas in extenso en otra parte del presente fallo, pone de manifiesto que el contenido de ellas se encuentra consignado, esencialmente, en la decisión atacada; que, en efecto, en dicho fallo se expresa que la actual intimada pidió: 1) la admisión, en cuanto a la forma, de su recurso de apelación; 2) la revocación de la sentencia apelada; 3) el rechazamiento de la demanda intentada por Manuel María Arias; 4) que, "antes de hacer derecho sobre el fondo, se ordene un informativo para probar los hechos articulados"; y 5) la concesión de un plazo de diez días para ampliar sus conclusiones; que, además, en la decisión impugnada, se ponderó la procedencia de la información testimonial solicitada por la Ozama Sugar Company, Ltd. en sus conclusiones presentadas en la audiencia del ocho de julio, habiendo sido denegada dicha medida de instrucción por considerarla el juez a quo, inútil y frustratoria;

Considerando que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo, al enunciar en la sentencia impugnada las conclusiones presentadas por Manuel M. Arias, agregara una frase que, según el propio recurrente, constituía un argumento o un medio de defensa expuesto en audiencia, no puede jamás implicar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de un mero detalle que no altera substancialmente el contenido de sus conclusiones; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo no ha incurrido en la violación de la ley denunciada en el primer medio de casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que la información testimonial que fue realizada el trece de octubre de mil novecientos cuarentiocho, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, estaba regulada, de conformidad con el artículo 51 de la Ley sobre Contratos

de Trabajo, por los textos del Código de Procedimiento Civil relativos a la materia sumaria, y que dicha información testimonial es nula por "inobservarse las prescripciones legales mandadas a cumplir, a pena de nulidad, por los artículos 407, que requiere la articulación de los hechos a probar, como el no haberse extendido el acta prescrita en el artículo 410 en relación con un asunto sujeto a un recurso de apelación", y por haberse violado también el artículo 411, "porque no hay constancia de que los testigos Francisco Frómata y Carlos B. Manzano, prestaron nuevamente el juramento de ley", ni tampoco "de que éstos fueron denunciados al señor Manuel María Arias, de conformidad con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil", agregando, finalmente, que el Tribunal a quo hizo una falsa aplicación del artículo 56 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo, "porque este texto no rige si no para las irregularidades derivadas del articulado procedimental de esa Ley, pero no, para las formalidades sujetas a las reglas del procedimiento civil"; pero

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, "no se admitirán ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio, de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que, contrariamente a las pretensiones del actual recurrente, dicho texto legal no distingue, y regula de un modo general todos los vicios que puedan afectar los diversos actos de procedimiento que se realicen en los tribunales de trabajo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las irregularidades del procedimiento relativo a la información testimonial, denunciadas por el actual recurrente, no le han impedido al Tribunal a quo estatuir, en pleno conocimiento de causa, respecto de los derechos de las partes; que, por consiguiente, en el fa-

llo impugnado no se han cometido las violaciones de la ley alegadas en el medio que se examina, y lejos de hacer una falsa aplicación del artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, el Tribunal a quo lo ha interpretado y aplicado correctamente a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que el recurrente sostiene que los documentos en que se fundó el juez a quo para dictar el fallo "son extraños al debate inextensivo a la demanda promovida por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, etc., por despido injustificado como corredor de locomotoras al servicio de la empresa mencionada; y que es absurdo el uso de los documentos consabidos, relativos al cargo de reparador de locomotoras, extenderlos al de corredor de locomotoras donde estuvo cinco años consecutivos"; pero

Considerando que el Tribunal a quo, después de ponderar los elementos de pruebas que fueron aportadas al debate, especialmente el "documento denominado "Aviso de Empleo" firmado por el empleado Manuel María Arias, registrado el día 30 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cual consta, según se expresa en el fallo impugnado, que es trabajador "temporero", y la "certificación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedida por el señor J. Cardona Ayala, Director del Departamento de Trabajo, en la cual consta, según lo expresa igualmente el fallo impugnado, una copia de la lista del personal "temporero" de la Ozama Sugar Company, Ltd., comprendiendo en ella al señor Manuel María Arias", el Tribunal a quo, se repite, ha admitido que la relación jurídica que existe entre la Ozama Sugar Company, Ltd. y el trabajador Manuel María Arias tiene su origen y está condicionada por un contrato de trabajo por cierto tiempo y no por tiempo indefinido;

Considerando en lo concerniente al alegato del recurrente de que él fundó su demanda amparándose en el contrato relativo a sus funciones como "corredor de locomotoras", y no en el de "reparador de locomotoras" a que se refiere el llamado "aviso de empleo" antes mencionado;

Considerando que a este respecto el Tribunal a quo, ha proclamado en el fallo impugnado que era innecesario "examinar el hecho de que el obrero Manuel María Arias estuviese ligado con la Ozama Sugar Co., Ltd. por dos contratos distintos durante los cinco años que alega estuvo a su servicio como corredor de locomotoras primero, y reparador después, con dos salarios distintos, pues no ha establecido ante el Juez ninguna prueba que pueda llevarle a la convicción de que en ambos, o en uno de los casos era trabajador a término indefinido, mientras que por el contrario las declaraciones precisas..... de Francisco Frómata y Carmelo Manzano" revelan que el actual recurrente trabajó en la zafra de 1947 y no en la de 1948 y que siempre trabajó como empleado "temporero"; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se han cometido las violaciones de la ley invocadas en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que el Tribunal a quo ha admitido correctamente en el fallo impugnado que el trabajador Manuel María Arias "no tiene derecho a las prestaciones e indemnizaciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de la materia"; que, en efecto, las prestaciones a que se refieren dichos textos legales son privativa de los contratos por tiempo indefinido, y tal y como se ha expresado en el desarrollo del tercer medio el Tribunal a quo reconoció que el contrato que vinculaba a Manuel M. Arias con la Ozama Sugar Company, Ltd., era por cierto tiempo; que, además, el contrato de trabajo estimulado por cierto tiempo se reputa automáticamente terminado, pura y

simplemente, sin ulterior responsabilidad para las partes, cuando la necesidad de la labor haya cesado; que, por consiguiente, el fallo impugnado lejos de violar los artículos 1134 del Código Civil, y 1; 2; 4; 15, inciso c), 16 párrafo 1; 17 inciso d), y 37, inciso a) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, modificado este último por la Ley No. 1963, de 1949, ha interpretado y aplicado correctamente dichos textos legales a los hechos de la causa; que, en cuanto concierne a la violación del artículo 25, párrafo f) de la antes mencionada ley, que el Tribunal a quo no ha podido incurrir en ella, pues no se estableció en hecho que la Ozama Sugar Company Ltd., ejecutar acto alguno que restringiera los derechos que el trabajador Manuel María Arias tiene conforme a la ley; que, por otra parte, el Tribunal a quo no ha hecho una falsa aplicación de los artículos 7, 8 y 13 del Código Trujillo de Trabajo; que la circunstancia de que se comentaran indebidamente en el fallo impugnado no vicia su decisión, especialmente si se tiene en cuenta que dicho tribunal no se fundó en los referidos textos legales para atribuirle al contrato de trabajo de que se trata el carácter que le corresponde según su propia naturaleza; que, finalmente, la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa y contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del emplazamiento de casación, propuesta por la parte intimada; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Arias, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se co-

pía en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de julio de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Justo Cáceres.— **Abogados:** Licdos. César A. de Castro G., y Salvador Espinal Miranda.

Intimados: Perpetua Cabral de Guzmán e Isidro Guzmán Cabral.
Abogado: Lic. Abigail Montás.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Cáceres, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Altagracia, jurisdicción de la provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2829, serie 54, sello No. 973744, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de julio de

mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída a la doctora Mérida del Castillo Morales, portadora de la cédula personal de identidad No. 42774, serie 1, sello No. 16610, en representación de los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 8632 y 4048, de la serie 1, sellos Nos. 802 y 116, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Abigaíl Montás, portador de la cédula personal de identidad No. 324, serie 37, sello No. 9207, abogado de la parte intimada Perpetua Cabral de Guzmán, y su esposo Isidro Guzmán Cabral, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 664 y 530, series 54 y 47, sellos Nos. 440 y 2277, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por los Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, abogados del recurrente, en el cual se invoca los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Abigaíl Montás, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, intervino un contrato bajo firma privada, entre el señor Luis Cabral y Campos y el

señor Justo Cáceres, mediante el cual, el primero arrendó al segundo, una parcela de terreno situada en la sección de 'El Rancho', común de Moca, dentro de los límites que en ese instrumento se señalan, al precio de Doscientos sesentitrés pesos oro; b) Que, en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en vista de ciertas dificultades que habían ocurrido en relación con la ejecución del contrato anterior, intervino un contrato de transacción entre los señores Luis Cabral y Campos y Mario Alba Espaillat, de una parte y el señor Justo Cáceres de la otra, en el cual, se prorrogaba el contrato anterior por seis meses; el señor Justo Cáceres se comprometía a pagar al señor Mario Alba Espaillat, la suma de doscientos pesos al día quince de septiembre de ese año, por 'el tiempo que retendrá dicha propiedad en calidad de arrendamiento' y en la misma fecha la suma de cien pesos, en favor del señor Luis Cabral y Campos, por concepto de indemnización, por no haber el dicho Justo Cáceres, construido el almacén que se comprometió a levantar en el lugar y haber destinado los materiales que le fueron entregados a ese objeto, a otro fin, por el arrendador'; c) Que no habiendo satisfecho al quince de septiembre, las antes expresadas sumas, el deudor y arrendatario fué demandado en desalojo del terreno, por el señor Luis Cabral y Campos y Mario Alba Espaillat, ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat, quien en fecha cuatro de noviembre de ese año (mil novecientos cuarenta y cuatro), acordó dicha medida, la cual fué confirmada en todos sus extremos, por decisión de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año; d) Que, el señor Justo Cáceres, demandó a Luis Cabral y Campos, en daños y perjuicios, por haber dispuesto de toda la cosecha del demandante Justo Cáceres, ascendente a varios miles de pesos', o sea la cantidad global de quince mil pesos oro; e) Que, habiendo fallecido el señor Luis Cabral y Campos,

estando en curso dicha instancia de reparación en daños y perjuicios, dicha instancia fué renovada, cumpliéndose los trámites legales, en contra de su causa-habiente, señora Perpetua Cabral de Guzmán, según resulta de la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; que de esta decisión apeló la antes expresada señora y luego desistió formalmente de esa apelación; f) Que re-iniciado el procedimiento contra la antes indicada señora y su esposo, las partes no pudieron conciliarse ante el Juez de Paz de la común de La Vega, según resulta del acta de comparecencia, levantada en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; g) Que, en fecha diez y nueve de noviembre del año citado inmediatamente antes, el señor Justo Cáceres emplazó a su contra-parte por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines contenidos en las conclusiones del emplazamiento; h) Que, cumplidas las formalidades legales inherentes al caso, en fecha nueve de marzo del año mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del referido Juzgado de Primera Instancia, dictó sentencia en el caso, cuya es su parte dispositiva: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Justo Cáceres, por conducto de sus abogados constituidos, por no ser admisibles, concluyentes ni pertinentes; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la señora Perpetua Cabral de Guzmán y su esposo, señor Isidro Guzmán Cabral, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia, debe: Rechazar como en efecto rechaza, la demanda intentada por el señor Justo Cáceres, contra la señora Perpetua Cabral de Guzmán, y su esposo, señor Isidro Guzmán Cabral, en cobro de una indemnización, a título

de daños y perjuicios, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Justo Cáceres, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; i) que sobre apelación interpuesta por Justo Cáceres, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el informativo y contrainformativo testimonial realizado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, comisionado al efecto, según consta en el proceso verbal correspondiente que figura en el presente expediente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada en este recurso de apelación, señores Perpetua Cabral de Guzmán y su esposo, señor Isidro Guzmán Cabral, por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha nueve de marzo del año mil novecientos cincuenta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, en cuanto rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor Justo Cáceres, contra los intimados Perpetua Cabral de Guzmán e Isidro Guzmán Cabral; con todas sus consecuencias legales; y **CUARTO:** Condena al señor Justo Cáceres, parte demandante y apelante que sucumbe, en esta litis, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio de casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil: insuficiencia de motivos. Falta de base legal de la sentencia recurrida"; "Segundo medio de casación: Falta de base legal de la sentencia recurrida en otro aspecto. Desnaturalización del contrato de fecha 15 de junio de 1944"; "Ter-

cer medio de casación: Contradicción de los motivos de la sentencia recurrida con el dispositivo o sentencia de fecha 10 de noviembre de 1950.— Violación del artículo 1351 del Código Civil en cierto sentido”; “Cuarto medio de casación: Violación del artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de la demanda del señor Justo Cáceres”; “Quinto medio de casación: Falta de base legal de la sentencia recurrida en un último aspecto. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos del informativo y contra-informativo”;

Considerando, en cuanto al primero y el segundo medios, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y que carece de base legal, porque “si el señor Justo Cáceres ha entendido que el señor Luis Cabral le había ocasionado diversos daños y, entre ellos, daños morales que ameritaban una reparación por haber procedido a un desalojo arbitrario e injusto del terreno arrendado en virtud de una Ordenanza del Juez de los Referimientos, pero en circunstancias en que no había sido aún obtenida la resolución judicial del contrato de arrendamiento que lo ligaba a él con Luis Cabral y Campos, se imponía a la Corte a qua analizar esa situación de derecho a fin de justificar su decisión”; y que “no le bastaba para rechazar la demanda en daños y perjuicios basada en el desalojo que practicó Luis Cabral y Campos, decir que este señor había procedido en el ‘ejercicio de un derecho’ por la mera circunstancia de haber estado apoyado en su ejecución en una Ordenanza en desalojo del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espailat”, porque “nada impide jurídicamente que se pueda condenar en daños y perjuicios al ejecutante de una Ordenanza en referimiento, llegado el caso de comprobarse que esa ejecución fué injusta mediante el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el fondo en contra del ejecutante”, y, por otra par-

te, pretende que dicha decisión carece, en otro aspecto, de base legal sobre el fundamento de que la Corte a qua ha tratado "de deducir consecuencias jurídicas y establecer interpretaciones de documentos. . . . que no fueron depositados por ninguna de las partes en litigio"; que "ni el intimante, ni los intimados por ante la Corte de Apelación de La Vega presentaron el contrato de arrendamiento de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres ni la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat, y sin embargo, los Jueces de dicha Corte para interpretar el contrato de transacción de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro se apoyan en el susodicho contrato de arrendamiento, así como también se apoyaron para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata en la fuerza jurídica y legalidad de la repetida Ordenanza del Juez de los Referimientos. . . . sin haberla siquiera tenido a la vista", agregando, finalmente, que la Corte a qua ha desnaturalizado el referido contrato de transacción por haber aplicado la cláusula sexta del mismo "a una situación distinta y no prevista en ella, la del desalojo practicado por el señor Luis Cabral Campos y en una época que no era la de la fecha del vencimiento del contrato"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la demanda en daños y perjuicios intentada por Justo Cáceres "tiene su fundamento jurídico en el hecho principal de que el señor Luis Cabral y Campos, propietario de la finca arrendada al intimante, "se apropió indebidamente de todos los frutos, granos, y cultivos, etc., que estaban cosechados y por cosechar" en la parcela arrendada, y "en el hecho secundario, de haber desalojado, dicho señor Luis Cabral y Campos, de la parcela en cuestión, al concluyente, Justo Cáceres"; que, además, en dicha sentencia se expresa que para justificar sus pretensiones, la

parte demandante adujo que, "el referido Luis Cabral y Campos, ni aún en virtud del contrato de transacción intervenido en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, podía disponer y apropiarse de esos frutos, por el solo hecho del desalojo y despojar así al demandante, de lo que legalmente le pertenecía", y que "al actuar en esa forma. . . . Luis Cabral y Campos, cometió un abuso de derecho; incurrió en falta reparable y esa reparación, correspondiente al daño producido, estaba representada por el valor de todos los frutos, cultivos y cosechas, no percibidos, a la época en que ocurrieron esos hechos";

Considerando que la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, en lo concerniente al hecho del desalojo practicado en su perjuicio por el causante de los actuales intimados, en ejecución de la ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espailat, del catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fué confirmada por sentencia de la referida Corte, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se fundó en la circunstancia de que la mencionada demanda de desalojo, "no puede ser fuente generadora de indemnización alguna, ya que el derecho ejercido normalmente por el arrendador, en este caso, sin espíritu de vejación, ni abusivamente, debidamente sancionado por disposiciones judiciales, no entraña una falta en quien lo ejerciera, ni aún ligera, que pueda justificar, por relación de causa a efecto, la antes expresada acción en daños y perjuicios"; que el estatuir de este modo la Corte a qua ha admitido, soberanamente en hecho y correctamente en derecho, que el demandante en desalojo no cometió ninguna falta por haber éste ejercido irreprochablemente su derecho, persiguiendo la satisfacción de un interés serio y legítimo, lo cual es suficiente, y con ello basta, para justificar, en este aspecto, la sentencia impugnada, aún cuan-

do no se hubiese obtenido todavía la resolución judicial del contrato de arrendamiento, y no obstante la posibilidad de que la decisión definitiva sobre el fondo de la demanda en resolución fuere adversa al que ejecutó el desalojo;

Considerando que es indiferente la circunstancia de que el contrato de arrendamiento del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres no fuera depositado por los litigantes; que, en efecto dicho contrato fué sustituido, según se expresa en el fallo impugnado, por el contrato de transacción del quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cual consigna en su cláusula primera, el contenido substancial del referido contrato de arrendamiento; que, por otra parte, la Corte a qua estaba en condiciones de ponderar el sentido y el alcance de la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat, que dispuso como medida puramente provisional el desalojo de Justo Cáceres, para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por éste contra Luis Cabral y Campos, puesto que el propio recurrente ha admitido que a pesar de haber sido desalojado en ejecución de dicha Ordenanza, él tiene derecho a daños y perjuicios "por no haber sido aún obtenida la resolución judicial del contrato de arrendamiento", y porque "nada impide jurídicamente que se pueda condenar en daños y perjuicios al ejecutante de una Ordenanza de Referimiento, llegado el caso de comprobarse que esa ejecución fué injusta mediante el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el fondo en contra del ejecutante de la dicha Ordenanza"; que, además, la Corte a qua conocía oficialmente la referida decisión del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Espaillat, ya que ésta fué confirmada por ella por sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que, finalmente, la sentencia impugnada no ha desnaturaliza-

do el contrato de transacción del quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por haber aplicado, como lo afirma, erróneamente, el recurrente, la cláusula séptima "a una situación distinta y no prevista por ella, la del desalojo practicado por el señor Luis Cabral y Campos ... en una época que no era la de la fecha del vencimiento del contrato"; que, en efecto, al ponderar la Corte a qua dicha cláusula, que expresa que "las mejoras existentes al día 15 de diciembre de 1944 quedarán en favor del señor Mario Alba Espaillat y el señor Justo Cáceres no tendrá derecho a pedir por ellas ninguna indemnización ni a reclamar daños y perjuicios de ninguna clase", lo hizo para justificar el rechazamiento de la demanda en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que dicha cláusula "encerraba una renuncia formal de Justo Cáceres a prevalerse de cualquier derecho que pudiera asistirle" sobre las mejoras existentes al quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que, en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que acaban de ser examinados, justificando legalmente, en este aspecto, su decisión;

Considerando, en cuanto al tercer medio de casación, en el cual se alega "contradicción de los motivos de la sentencia recurrida con el dispositivo o sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta", y la "violación del artículo 1351 del Código Civil en cierto sentido"; que el recurrente invoca en apoyo de este medio que la mencionada sentencia del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta "tendía a la prueba del daño y a la estimación del montante del mismo"; que la "Corte de Apelación de La Vega en forma implícita en su sentencia, al ordenar esta medida de instrucción, admitió la falta generadora de la responsabilidad en que había incurrido Luis Cabral y Campos al desalojar en las

condiciones señaladas al señor Justo Cáceres de la finca que le tenía arrendada”; que no “debió ella ordenar ese informativo si entendía como deja entender por su sentencia de fecha 5 de julio de 1951 que Luis Cabral y Campos no había cometido ninguna falta generadora de una responsabilidad civil con el desalojo que practicó frente al señor Justo Cáceres”; y, finalmente, que “en el presente caso no se puede hablar del principio jurídico de que una sentencia interlocutoria no liga al juez, ya que la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1950 hay que verla como una sentencia definitiva en el aspecto de la constatación de la falta, contraída, en lo interlocutorio, a la constatación del daño y su cuantía para pronunciar el acogimiento de la demanda en daños y perjuicios del señor Justo Cáceres”; pero,

Considerando que la contradicción que pueda existir entre los motivos de dos decisiones distintas, o entre los motivos de una de ellas y el dispositivo de la otra es, en principio, indiferente y no puede constituir, por tanto, un medio de casación; que, en efecto, para que una sentencia pueda ser anulada es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejen sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando que, en principio, las sentencias interlocutorias no tienen la autoridad de la cosa juzgada respecto del fondo de los derechos de las partes; que, consecuentemente, los tribunales pueden, después de haber ordenado una información testimonial, estimar en la sentencia definitiva que los hechos tenidos por decisivos en el interlocutorio no justifican plenamente la demanda;

Considerando que, por consiguiente, la Corte a qua pudo estatuir en la sentencia impugnada en un sentido contrario al que dejó presentir en la sentencia interlocutoria

que ordenó la información testimonial, sin que con ello incurriera en ninguna contradicción, ni violara el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al cuarto medio de casación, en el cual se invoca la "desnaturalización de la demanda" y la violación del artículo 1382 del Código Civil; que como fundamento de este medio el recurrente afirma que "la Corte a qua para rechazar la demanda del señor Justo Cáceres analiza los hechos de la causa desde el punto de vista de la aplicación de la regla. . . . de que 'nadie puede enriquecerse a expensas de otro', de los principios jurídicos que rigen la acción de *in rem verso*"; que para rechazar la demanda del señor Cáceres dicha Corte ha "tratado de examinar si al desalojar el señor Luis Cabral y Campos a Cáceres de la finca, se aprovechó o no de los frutos de Justo Cáceres o del mismo predio en cuestión"; y, finalmente, que "el examen de la demanda del señor Justo Cáceres ha debido recaer no tanto sobre si Luis Cabral y Campos se había aprovechado de los frutos del señor Cáceres al desalojar a éste, como si al proceder a desalojar a dicho señor Cáceres este señor había o no experimentado un perjuicio injusto por una falta o culpa imputable al señor Cabral y Campos"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que en el acto de puesta en mora notificándole a los actuales intimados el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento de Justo Cáceres, de pagar a éste la cantidad de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), se expresa, como fundamento del mismo, que el requeriente ha experimentado perjuicios "a causa del procedimiento de desalojo. . . . y a consecuencia, por otra parte, de haberse quedado con las cosechas existentes en dicho terreno (el señor Luis Cabral y

Campos), consistentes en su mayor parte en siembras de arroz y batatas, habichuelas y maíz, haciendo una disposición indebida en perjuicio del requeriente"; que, luego, por acto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Justo Cáceres citó y emplazó a los actuales intimados, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que se oyeran "condenar al pago de una indemnización de quince mil pesos. . . . para resarcirlo de los diversos perjuicios que él ha experimentado al disponer arbitrariamente el señor Luis Cabral, su padre y causante legal, de las cosechas que eran de la exclusiva propiedad del señor Cáceres", y, por último, el actual recurrente expresa en el acto de apelación de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta, que su demanda en daños y perjuicios está más bien basada "en una falta atribuida al arrendador Cabral consistente en haberse quedado con todo el producto de la venta de la cosecha propiedad de mi requeriente, de la finca objeto del arrendamiento y haberse de esta manera, enriquecido con una suma ascendente a varios miles de pesos en detrimento de mi requeriente"; y

Considerando que la Corte a qua, para rechazar, en este aspecto, la demanda en daños y perjuicios del actual recurrente, proclama en el fallo impugnado que del cotejo de las declaraciones de los testigos oídos en la información testimonial que fuera oportunamente ordenada, "no se infiere en parte alguna, que el señor Luis Cabral y Campos, ni persona que lo representara o actuara por él, se aprovechara de frutos sembrados y no cosechados por Justo Cáceres en el predio que éste le había arrendado y del cual fué judicialmente desalojado o que estos cultivos aprovecharan al expresado predio, dándole un mayor valor, ya que, de una parte. . . . resulta que el referido señor Justo Cáceres cosechó los conucos y por tanto,

aprovechó lo que había sembrado y de la otra parte, que, lo que no pudo aprovechar o no estaba en estado de cosecha, fué por él devastado o regalado a las personas de los lugares al saber que iba a ser compelido a salir de dicha finca o propiedad"; agregando, dicha Corte "que estas circunstancias serían suficientes para dejar establecido que Luis Cabral y Campos ni se apropió ni se aprovechó directa ni indirectamente de frutos o remanentes de frutos sembrados y no cosechados por Justo Cáceres, y que, por tanto no incurrió en falta alguna, ni aún ligera, que hubiera podido comprometer su responsabilidad civil frente al demandante"; y, finalmente, que, "por esos motivos, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada primero contra el dicho Luis Cabral y Campos y luego contra su causahabiente, debe rechazarse a falta de prueba y de fundamento jurídico".

Considerando que lo anteriormente expuesto revela claramente que la Corte a qua no desnaturalizó el contenido de la demanda, como erróneamente lo pretende el recurrente, si no que estatuyó sobre las cuestiones que le fueron sometidas por las partes en causa, admitiendo correctamente que el demandado no incurrió en falta alguna, a él imputable por la sencilla razón de que no cometió ninguna usurpación del derecho de propiedad del actual recurrente, susceptible de comprometer su responsabilidad pecuniaria; que, en tales condiciones, al no haberse establecido ante los jueces del fondo, la existencia de una falta imputable al demandado, ni el perjuicio ocasionado al que reclama la reparación, la Corte de La Vega interpretó y aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, en cuanto el quinto y el último medio de casación, en el cual se denuncia que la sentencia impugnada carece de base legal y que desnaturaliza "las declaraciones de los testigos del informativo y contrainfor-

mativo; que el exámen de dicha sentencia y el del acta relativa a la información testimonial realizada en ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, no revela la desnaturalización de los testimonios alegada por el actual recurrente; que, en efecto, la Corte a qua, después de ponderar libremente el sentido y el alcance de dicho testimonio, les ha hecho producir las consecuencias jurídicas que son pertinentes; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene, en todos sus aspectos, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de que se trata es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justo Cáceres, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Podalirio de Js. Tavárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Podalirio de Jesús Tavárez, de 53 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 301, serie 56, sello No. 2043, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara que el prevenido Podalirio de Jesús Tavárez es el padre del menor José Antonio, de cuatro años

de edad, procreado con la querellante Juana Burgos; SEGUNDO: Declara a dicho prevenido, culpable del delito de haber desatendido a sus obligaciones de padre frente al referido menor, en violación de la ley No. 2402 y en consecuencia lo condena a la pena de dos años de prisión; TERCERO: Fija la pensión que el prevenido deberá pagar a la querellante, para las atenciones del menor indicado, en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) mensuales, a partir del día 6 del mes de octubre del año 1951, fecha de la querrela; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 21 de abril del corriente año, en la cual invoca “ que recurre en casación por no estar conforme de una manera general, especialmente, por no haber violación a la Ley 2402, por cuanto según se comprueba por la declaración de la querellante de que el exponente cumplía con sus obligaciones de padre, pudiéndose aumentar, pero nunca condenar a prisión por violación a la Ley 2402”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Podalirio de Jesús Tavárez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año arriba expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 17 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Cid y Cid.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Roman, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cid y Cid, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "El Cupey", jurisdicción de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 17008, serie 37, renovada con sello No. 1251519, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 de la Ley No. 1841, de 1948, sobre Préstamos en prenda sin desapoderamiento, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos Félix Henríquez y José Ramón Cid y Cid celebraron un contrato de préstamo con prendas sin desapoderamiento ante el Juzgado de Paz de la Común de Imbert, mediante el cual Cid y Cid tomó a préstamo la suma de ciento nueve pesos oro y puso en prenda tres y medio quintales de andullos valorados en doscientos sesenta pesos oro, venciendo el crédito el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; b) que al no haber cumplido el prevenido con sus obligaciones contraactuales, fué apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, el cual dictó sentencia en defecto del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos condenando a José Ramón Cid y Cid a sesenta días de prisión correccional, a una multa de ciento cincuenta pesos oro y al pago de las costas por violación a la Ley 1841 de 1948; c) que en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, al notificársele la precedente sentencia, José Ramón Cid y Cid hizo oposición, pronunciando al efecto el mencionado Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata una sentencia el veinticuatro del mismo mes de febrero por la cual declaró inadmisibile dicho recurso de oposición y confirmó en todas sus partes la sentencia anterior; d) que el mismo día del pronunciamiento de la

sentencia precedente Cid y Cid interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre la apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Ramón Cid y Cid, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, que declaró inadmisibile su recurso de oposición a la sentencia de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de sesenta días de prisión, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro y al pago de los costos por violación a la Ley No. 1841; en razón de que la referida sentencia en defecto del 8 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, no es suceptible de oposición, de acuerdo con el párrafo II del artículo 20 de la Ley No. 1841; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Ramón Cid y Cid; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma nuestra sentencia de fecha ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado José Ramón Cid y Cid, de generales ignoradas, por no comparecer; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Cid y Cid al pago de una multa de ciento cincuenta pesos, sesenta días de prisión y al pago de los costos, par violación a la Ley No. 1841" ' ; y TERCERO: que debe condenar y condena al apelante, José Ramón Cid y Cid, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el Juzgado a quo, al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, se fundó en la disposición del artículo 20, párrafo II de la Ley No. 1841, de 1948, que expresa que en ninguno de los casos previstos por ella: ". serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación", y además, en la consideración de que "en el supuesto caso de que se admitiese que ese recurso de apelación lo era igualmente contra la sentencia del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el mismo resultaría tardío, toda vez que el plazo para intentarlo había pasado"; que, al decidir en tal sentido, el Juez a quo hizo una correcta aplicación del citado artículo 20 de la Ley 1841; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no adolece de vicios que la hagan anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cid y Cid contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La primera sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Paniagua, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 2684, serie 16, renovada con sello número 115432, para el año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, del año 1949; 11 de la Ley No. 2556, del año 1950; 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el kilómetro 2 de la carretera de San Juan de la Maguana a Azua, mientras la camioneta placa No. 13462 era conducida por su dueño César Tejeda Matos, dicha camioneta se desvió hacia la izquierda y chocó con una mata de guásuma, a consecuencia de lo cual resultaron con heridas varias personas que iban en el vehículo, entre ellas Isidro Paniagua y el propio conductor; b) que César Tejeda Matos fué sometido por este hecho a la acción de la justicia, inculpado del delito de violación de la Ley No. 2022; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, dictó en fecha 15 de diciembre de 1952 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Julio César Tejeda Matos, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley número 2022 que produjo golpes curables después de diez y antes de veinte días a varias personas, mientras manejaba un vehículo de motor, y violación a la ley número 2556, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); SEGUNDO: que debe condenar y condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$200.00 al nombrado Isidro Paniagua, por

los daños morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO**: que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del prevenido por un término de tres meses a partir de la extinción de la pena"; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO**: declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 17 del mes de diciembre del año 1952, por el prevenido Julio César Tejeda Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 15 del mes de Diciembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: '**PRIMERO**: que debe declarar y declara al nombrado Julio César Tejeda Matos, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Número 2022 que produjo golpes curables después de diez y antes de veinte días a varias personas mientras manejaba un vehículo de motor, y violación a la Ley número 2556, y en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **SEGUNDO**: que debe condenar y condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$200.00 al nombrado Isidro Paniagua, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO**: que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, y se ordena la distracción

de las últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del prevenido por un término de tres meses a partir de la extinción de la pena'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y, como consecuencia: a) descarga al prevenido del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 2022, por no haberlo cometido; b) declarando regular la constitución de la parte civil, rechaza los pedimentos de indemnización de esa parte civil basados en la violación por el prevenido de la Ley No. 2022, por improcedentes e infundadas; c) declina la persecución basada en la violación por el prevenido de la Ley No. 2556, para que sea conocida por la jurisdicción para ello competente; d) declara de oficio las costas penales de ambas instancias";

Considerando que Isidro Paniagua, al interponer su recurso de casación, no expuso ningún medio determinado, por lo cual será examinada la sentencia impugnada en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte a qua comprobó, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el prevenido César Tejeda Matos, en el momento que ocurrió el vuelco de la camioneta que guiaba, iba en estado normal y a una velocidad moderada y que el accidente se produjo por habersele roto al vehículo la varilla del guía; en circunstancias imprevisibles; que, en tales condiciones, los jueces del fondo han podido declarar, como lo hicieron, que el prevenido no es culpable del delito de violación de la Ley 2022 que se puso a su cargo, y, consecuentemente, que tampoco es responsable civilmente de los daños que ha invocado la parte civil constituída, fundados en ese delito, por no serle éste imputable;

Considerando que la parte civil solicitó y obtuvo en apelación, la declinatoria del caso, ante quien fuese de

lugar, en cuanto concierne al delito previsto por el artículo 11 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950, que también fué puesto a cargo del prevenido; que habiendo, además, el actual recurrente fundado la acción civil en la existencia de esta infracción, que es de la competencia del Juzgado de Paz, la decisión no puede ser censurada a este respecto por ser favorable al interés del recurrente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Paniagua, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 22 de Abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula de identidad personal No. 10338, serie 28, la cual no está al día en el pago del impuesto correspondiente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintidós de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por

el nombrado Pedro Corporán, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Común de Higüey, en fecha nueve (9) del mes de abril del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Pedro Corporán, de generales conocidas, culpable del delito de robo de efectos (una valija de cuero y una botella de aluminio) en perjuicio de Ulises Montás Martínez, con un valor inferior a RD\$20.00, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al citado Pedro Corporán, al pago de las costas; TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución de la valija de cuero que obra como cuerpo del delito a su legítimo dueño, el Sr. Ulises Montás Martínez'; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; TERCERO: Que debe condenar y condena, a dicho prevenido al pago de las costas de alzada";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, el mismo día del fallo, en el cual se alega "violación de los principios de la prueba";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, del año 1945, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago

del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación"; que según consta en el acta de declaración del recurso de casación, al inculpado Pedro Corporán no tiene su cédula personal de identidad No. 10338, serie 28, al día en el pago del impuesto, no obstante las disposiciones terminantes de la Ley; que en tales condiciones, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Corporán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Raf. A. Araujo, y Carmelo Rodríguez Maceo y partes.— **Abogados:** Lic. Salvador Espinal M. y Dres. Rafael de Moya Grullón y Fernando A. Silié Gatón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 233, serie 49, sello No. 13269; y por Carmelo Rodríguez Maceo, dominicano, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 2906, serie 1, sello No. 626; Conrado Amado Nicolás, dominicano, mayor de

edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 26246, serie 1, sello No. 30859; y Humberto A. Silié Gatón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 17457, serie 2, sello No. 32562; todos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Rafael A. Araujo, levantada en fecha dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de dicho recurrente;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto A. Silié Gatón, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de mayo del corriente año, a requerimiento del Dr. Rafael de Moya Grullón, abogado de dichos recurrentes;

Vista el acta de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que Rafael A. Araujo, constituido en parte civil, desiste pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 6632, serie 1, sello número 8802, por sí y en nombre de los doctores Rafael de Moya Grullón y Fernando A. Silié Gatón, abogados de los recurrentes Carmelo Rodríguez Maceo, Humberto Aquiles Silié Gatón y Conrado Amado Nicolás;

Visto el escrito de ampliación presentado por los abogados arriba indicados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) "Que con motivo de la causa correccional seguida contra los prevenidos Julio Reynaldo Maldonado, José Santelices y Carmelo Rodríguez Maceo, prevenidos del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 2022, del año 1949, en perjuicio de Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Rafael Araujo y Humberto Aquiles Silié Gatón, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que los nombrados José Santelices y Carmelo Rodríguez Maceo, de generales expresadas, no son culpables del delito de violación a la Ley No. 2022; y como tal, los descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, que el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, es autor del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, y Conrado Amado Nicolás, Rafael Araujo y Humberto Silié Gatón, curables, el primero, después de diez días y antes de veinte, incapacitándolo para dedicarse a sus trabajos habituales durante cinco días, y los demás, curables antes de diez días, sin producirles incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letras a) y b) de la Ley No. 2022; y como tal, lo con-

dena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Que debe ordenar, como ordena, la cancelación de la licencia del prevenido Julio Reynaldo Maldonado por un período de tres meses a partir de la fecha de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: Que debe pronunciar, y al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Manuel Roedán, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente emplazado; CUARTO: Que debe declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil de los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Rafael Araujo y Humberto Silié Gatón, contra el señor Manuel Roedán, encausado como persona civilmente responsable; QUINTO: Que debe condenar, y condena, al preindicado Manuel Roedán, puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado, y como guardián de la cosa inanimada, a pagar al señor Julián Paulino Damirón una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), y a los señores Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto Silié Gatón, la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00), a cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que fueron víctimas; SEXTO: Que debe condenar, como condena, al citado Manuel Roedán al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón y Fernando A. Silié Gatón, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Que debe condenar, y condena, al repetido señor Manuel Roedán, también a pagar una indemnización de trescientos pesos

oro (RD\$300.00), en favor del señor Rafael Araujo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente del cual resultó víctima; y OCTAVO: Que debe condenar, como condena, al prenombrado Manuel Roedán, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado constituido del señor Rafael Araujo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Manuel Roedán Yege, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Julio Reynaldo, dicho tribunal pronunció en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia que revocó los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo que figuran en el dispositivo de la sentencia objeto de oposición; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Julián Paulino Damirón, Contrado Amado Nicolás, Carmelo Rodríguez Maceo, Humberto Aquiles Silié Gatón y Rafael A. Araujo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó sentencia en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación deducidos por los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto Silié Gatón, de una parte, en fecha quince del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, y de la otra, por el señor Rafael A. Araujo, en fecha veinte del mismo mes y año citados, todos en calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada sobre oposición, en fecha trece del referido mes de febrero y año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y vá-

lido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Manuel Roedán Yege, contra sentencia de esta Cámara Penal, de fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó como persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por el nombrado Julio Reynaldo Maldonado, al pago de distintas indemnizaciones en provecho de las personas constituidas en parte civil; SEGUNDO: Que debe acoger y al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del oponente; y, en consecuencia, juzgando por contrario imperio: a) Revoca los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo que figuran en el dispositivo de la sentencia dictada por esta Cámara Penal, de fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; b) declara, sin efecto ni valor jurídico las indemnizaciones acordadas a los señores Julián Paulino Damirón, (RD\$300.00), Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, y Humberto Silié Gatón en la cantidad de (RD\$200.00) cada uno, y RD\$300.00 en provecho de Rafael Araujo; y TERCERO: Que debe condenar y condena, a los señores Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás, Humberto Silié Gatón y Rafael Araujo, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del oponente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estuvo regularmente apoderada para conocer accesoriamente a la acción penal seguida contra el prevenido Julio Reynaldo Maldonado de la acción civil intentada por los apelantes contra el señor Manuel Roedán como persona civilmente responsable del hecho de su presunto preposé el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, de acuerdo con

las disposiciones del artículo tercero del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Avoca el fondo del asunto debatido y en consecuencia fija para conocer del mismo, la audiencia del día martes ocho del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento"; d) que contra esa sentencia recurrió en casación Manuel Roedán Yege el siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, recurso que fué rechazado por sentencia de fecha cinco de noviembre del citado año mil novecientos cincuenta y dos; e) que posteriormente la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el fallo ahora impugnado, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las reclamaciones civiles de los señores Rafael A. Araujo, de una parte y Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto A. Silié Gatón, de otra parte, en sus calidades de partes civiles constituídas contra el señor Manuel Roedán Yege, como parte civilmente responsable puesta en causa, en ocasión del delito de violación a la Ley No. 2022, por el cual fué condenado penalmente el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, por considerar esta Corte que no se ha establecido la prueba de la relación de comitente a preposé o empleado entre el señor Manuel Roedán Yege y Julio Reynaldo Maldonado, conductor de la guagua u ómnibus placa No. 3291 en el momento en que ocurrió el accidente automovilístico del cual resultaron víctimas los reclamantes; SEGUNDO: Condena a los señores Rafael A. Araujo, Julián Paulino Damirón, Carmelo Rodríguez Maceo, Conrado Amado Nicolás y Humberto A. Silié Gatón, en sus dichas calidades, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado constituido de la parte civilmente responsable quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los actuales recurrentes invocan en su memorial de casación la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a empleado, para los fines de la aplicación del artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil; que, el simple hecho de que la persona citada como civilmente responsable sea propietaria del vehículo con el cual se ha ocasionado el daño, no basta por sí sola para establecer la existencia de dicha relación; que para ello es preciso que se demuestre que el conductor del vehículo estaba sometido al propietario por un lazo de subordinación o dependencia;

Considerando que para descargar a Manuel Roedán de la demanda en responsabilidad civil intentada contra él, con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido Julio Reynaldo Maldonado, los jueces del fondo han establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a los debates, lo siguiente: a) que la "guagua" que ocasionó la colisión en la cual resultaron con heridas los reclamantes era propiedad de Manuel Roedán y en el momento del hecho se encontraba alquilada, en virtud de un contrato, a Amado Polanco, por la suma de ocho pesos diarios; b) que Amadeo Polanco había entregado la "guagua" a su vez, al chófer Julio Reynaldo Maldonado, para el trabajo, quien la conducía en el momento del accidente; c) que el locatario Amadeo Polanco era el que pagaba y daba las instrucciones tanto a Maldonado, chófer de la guagua, como a Luis Salvador Cruzado cobrador de la misma;

Considerando que la Corte a qua ha apreciado correctamente que la circunstancia de que en el contrato relativo al vehículo se estipulara que ésta debía ser guardada en el garage de Roedán y que quien la condujera

“debía someterse a los controles y demás disposiciones emanadas de la Unión de Propietarios de Autobuses”, no eran estipulaciones que implicaban un lazo de subordinación entre el dueño del vehículo y el locatario, puesto que la primera estipulación no atañe al ejercicio de las funciones del conductor y la segunda se refiere a reglas establecidas por dicha institución para el mejor funcionamiento del servicio de los autobuses en la zona urbana;

Considerando que para establecer los hechos antes expresados los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización que se pretende; que, en consecuencia, al rechazar, frente a tales hechos, la demanda en responsabilidad civil de que se trata, se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de los artículos 1315 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Rafael A. Araujo, en su condición de parte civil constituida, de su recurso de casación; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los demás recurrentes Carmelo Rodríguez Maceo, Humberto Aquiles Silié Gatón y Conrado Amado Nicolás, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de septiembre de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Efraín Castillo. Abogados: Lic. Fed. Nina hijo y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimados: Suárez Fernández y Co., C. por A., Fermín Fernández y Co., C. por A., Navarro Cámpora y Co., C. por A., Curacao Trading Co., S. A., Casa Velázquez, C. por A., Bdo. Gutiérrez, Benigno Pérez Martínez, C. por A., Barceló y Co., C. por A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Lic. Fco. A. Hernández.— Abogados: Licdos. Julio F. Peyhado y Ml. Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Castillo, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 368, serie 1, sello No. 263, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie 1ra., sello No. 410, y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, serie 23, sello No. 292, abogados de la parte intimada Suárez, Fernández & Co., C. por A., Fermín Fernández & Co., C. por A., Navarro Cámpora & Co., C. por A., Curacao Trading Co., S. A., Casa Velázquez, C. por A., Bienvenido Gutiérrez, Benigno Pérez Martínez, C. por A., Barceló & Co., C. por A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Lic. Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 625, serie 1ra., sello No. 16008, Síndico de la quiebra de Efraín Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 427, y el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 15850, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación,

por desnaturalización de los hechos, de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada da por cierto, como hecho fundamental para su decisión, la presencia personal del intimante en la audiencia que culminó con la sentencia dictada in voce y en la mañana del día 14 de agosto"; "Segundo Medio: Falta de base legal, en un nuevo aspecto, en cuanto la Corte a qua ha decidido, rechazando las conclusiones en contrario del intimante, que tratándose de una prórroga o suspensión de la misma audiencia, y de una demanda en declaratoria de quiebra con todas sus consecuencias, no era necesaria la citación, pero sin exponer la base legal justificativa de tal afirmación"; "Tercer Medio: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 59, 415 y 456 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto Medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los Artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil"; "Quinto Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en un nuevo aspecto";

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 141, 149, 150, 415 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 437 del Código de comercio; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que la Fermín Fernández & Co., C. por A., y compartes, dirigieron con fecha siete del mes de agosto del corriente año, a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo una instancia mediante la cual pedían la declaración de Efraín Castillo en estado de quiebra, etc., en apoyo de la cual sometieron dos certificaciones expedidas por el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de este Distrito de Santo Domingo, fechadas a siete y cinco de ese mismo mes de agosto último, testificando, respectivamente, que los créditos de dichos demandantes fueron verificados en las asambleas celebradas en esa Cámara Oficial, y que fueron infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por esa Cámara Oficial de Comercio para lograr un entendido entre Efraín Castillo y sus dichos acreedores, como requisito previo y obligatorio antes de declaratoria de quiebra, etc.; 2) que, Efraín Castillo, por su parte y por intermedio de sus ya dichos abogados-apoderados especiales había dirigido a dicha Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santo Domingo, con fecha cinco del mes de agosto de este mismo año, una instancia mediante la cual, ampliada en fecha ocho de ese mismo mes de agosto, pedía: "Que en cualquier caso en que se pretendiera obtener, por vía de instancia y sin previa notificación al señor Efraín Castillo, con oportunidad para su contestación, medidas coercitivas contra su patrimonio, bien sea embargo precautorio previsto por el Artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, o bien sea la declaración en Estado de Quiebra dispongáis, antes de hacer derecho a dicha instancia, la comunicación de la misma al señor Efraín Castillo, mediante notificación judicial, y la oportunidad para que él Os ofrezca sus observaciones y reparos a dicha instancia". etc.; 3) que, como consecuencia de las instancias antes mencionadas, dicho Tribunal, por su sentencia dictada en Cámara de Consejo en fecha ocho del mes de agosto del presente año, falló: "Unico: Ordena que Efraín Castillo sea regularmente emplazado por ante este Tribunal, cuando y como sea de

lugar, a los fines de la quiebra que contra él persiguen la Fermín Fernández & Co., C. por A., y otros, según su instancia transcrita precedentemente"; 4) que, con fecha doce de ese mismo mes de agosto y por acto instrumentado por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la Fermín Fernández & Co., C. por A., y demás persiguietes notificaron a Efraín Castillo formal intimación de que les pagara inmediatamente las cantidades respectivamente indicadas en dicho acto, "conforme a facturas aceptadas por él por la venta de mercaderías, las cuales fueron verificadas en la sesión celebrada por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de este Distrito en fecha veintiocho de julio de este año", etc.; 5) que, por acto de esa misma fecha, doce del mes de agosto último, instrumentado por el mismo ministerial Luis Arvelo, la Fermín Fernández & Co., C. por A., y demás persiguietes notificaron a Efraín Castillo que le citaban para que compareciera por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día catorce de ese mismo mes, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana, "a fin de que, ATENDIDO: a que mis reque- rientes son acreedores del señor Efraín Castillo, demanda- do; a que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos; que el artículo 437 del Código de Comercio considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de obligaciones mercantiles; ATENDIDO: además, que según constancia dada por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de este Distrito, ha sido cumplido el requisito que establece el artículo primero de la Ley No. 2073, de fecha 31 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; y atendida las demás razones expuestas en la instancia antes referida, de fecha seis de este mes, copiada en cabeza

del original y de las copias de la presente acta, oiga el señor Efraín Castillo pedir y fallar: PRIMERO: su declaración en estado de quiebra, con todas sus consecuencias y 2º Su condenación al pago de las costas, las cuales serán pagadas por privilegio con cargo a la masa"; 6) que a esa audiencia, previamente fijada por autobole-tín dictado a diligencia de los persigientes ya mencio-nados, celebrada en efecto por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, compare-cieron las partes en causa; 7) que, como consecuencia de las conclusiones formuladas en esa audiencia por ambas partes, respectivamente, este tribunal, por su sentencia pronunciada en esa misma audiencia, del 14 de agosto del año en curso, en presencia de las partes en causa, falló: "PRIMERO: Ordena que los demandantes Suárez, Fernán-dez & Compañía, C. por A., y compartes, Comuniquen Inmediatamente y por depósito en la Secretaría de este Tribunal al demandante Efraín Castillo, todos los docu-mentos que harán valer en apoyo de su demanda, así co-mo su defensa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que en este mismo día, catorce (14) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), y a las cuatro (4) horas de la tarde celebrará este Tribunal, en atribu-ciones Comerciales, para el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; valiendo citación a las par-tes el presente fallo; y TERCERO: Reserva las costas, para decidir las con el fondo del litigio"; 8) que, en eje-cución de la anterior sentencia, los demandantes en este juicio depositaron diversos documentos entre los cuales figuran: a) Recibo suscrito por Efraín Castillo en fecha 10 de mayo del año en curso dando constancia de haber recibido de Fermín Fernández & Co., C. por A., factura de efectos por valor de RD\$273.00, con vencimiento al día 10 de julio de 1952; b) Id. Id. de la Suárez Fernán-

dez & Co., C. por A., Id. Id. por RD\$329.00, con vencimiento al día 20 de junio de 1952; c) Factura número 33725 de efectos despachados el 7 de junio del año en curso por la Benigno Pérez & Cía., C. por A., por la cantidad de RD\$181.25 para Efraín Castillo, quien la aceptó, a treinta días fecha; d) Pagaré suscrito por Efraín Castillo, el 22 de abril del año en curso en favor de la casa Velázquez C. por A., a su orden por la cantidad de RD\$342.50, valor recibido en factura No. 986, con vencimiento al día 22 de mayo del mismo año; e) Id. Id. de fecha 11 de junio del presente año, también en favor de la casa Velázquez, C. por A., o a su orden por la cantidad de RD\$65.00, valor recibido en factura No. 2326, con vencimiento al día 11 de julio último; 9) que a la audiencia pública indicada precedentemente, celebrada por dicha Cámara de lo Civil y Comercial en atribuciones comerciales, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados-apoderados especiales, quienes concluyeron en la forma que se expresa al comienzo de la sentencia apelada de fecha seis de septiembre del año en curso (1952); 10) que en fecha Seis de Septiembre del corriente año mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra el demandado Efraín Castillo, en la demanda en declaratoria de su estado de quiebra intentada por la Fermín Fernández & Co., C. por A., Suárez Fernández & Co., C. por A., Navarro Cámpora & Co., C. por A., Curacao Trading Co., C. por A., Casa Velázquez, C. por A., Bienvenido Gutiérrez; Benigno Pérez Martínez, C. por A., Barceló y Co., C. por A., y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Desestima su escrito ampliativo dándole

Acta, según sus pedimentos de audiencia que figuran en sus conclusiones trascritas, pero sólo de modo puro y simple, audiencia pública que se declara legalmente celebrada; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los dichos demandantes Fermín Fernández & Co., C. por A., etc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Declara en Estado de Quiebra al mencionado demandado Efraín Castillo, por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; b) Declara como fecha de esa cesación de pagos el día cuatro (4) del mes de Agosto del presente año mil novecientos cincuenta y dos (1952); c) Ordena la fijación de sellos sobre los bienes y efectos del quebrado por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; d) Ordena la prisión del dicho quebrado Efraín Castillo en la Cárcel Pública de esta ciudad; e) Designa al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Juez-Comisario de la quiebra; f) Nombra al Licenciado Francisco A. Hernández Jiménez, abogado, de este domicilio y residencia, Síndico Provisional de dicha quiebra; g) Ordena que un Extracto de la presente sentencia sea publicado en el periódico "El Caribe", de esta ciudad; h) Ordena que la presente sentencia, en extracto, sea comunicada para los fines legales correspondientes, a los Magistrados Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal y al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo; al Licenciado Francisco A. Hernández Jiménez y al Magdo. Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; TERCERO: Condena a Efraín Castillo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, deducidas por privilegio del activo de la quiebra de que se trata"; 11) Que sobre apelación a breve término, interpuesto por el actual recurrente, la Corte a qua,

dictó la sentencia ahora impugnada, la cual fué notificada al actual recurrente por acto de alguacil de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación deducido por el señor Efraín Castillo contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre del 1952; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente e infundadas, todos y cada uno de los alegatos del intimante, señor Efraín Castillo; TERCERO: Pronuncia defecto contra el señor Efraín Castillo, por falta de concluir su abogado sobre el fondo del recurso de apelación por él intentado; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 6 de septiembre del 1952 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra el demandado Efraín Castillo, en la demanda en declaratoria de su estado de quiebra intentada por la Fermín Fernández & Co., C. por A., Suárez Fernández & Co., C. por A., Navarro Cámpora & Co., C. por A., Curacao Trading, S. A., Casa Velázquez, C. por A., Bienvenido Gutiérrez, Benigno Pérez Martínez, C. por A., Barceló & Co., C. por A., y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Desestima su escrito ampliativo dándole Acta, según sus pedimentos de audiencia que figuran en sus conclusiones transcritas, pero sólo de modo puro y simple, audiencia pública que se declara legalmente celebrada; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los dichos demandantes Fermín Fernández & Co., C. por A., etc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Declara en Estado de Quiebra al mencionado

demandado Efraín Castillo, por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; b) Declara como fecha de esa cesación de pagos el día cuatro (4) del mes de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y dos (1952); c) Ordena la fijación de sellos sobre los bienes y efectos del quebrado por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; d) Ordena la prisión del dicho quebrado Efraín Castillo en la Cárcel Pública de esta ciudad; e) Designa al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, Juez-Comisario de la quiebra; f) Nombra al Licenciado Francisco A. Hernández Jiménez, abogado, de este domicilio y residencia, Síndico Provisional de dicha quiebra; g) Ordena que un Extracto de la presente sentencia sea publicado en el periódico "El Caribe", de esta ciudad; h) Ordena que la presente sentencia, en extracto, sea comunicada para los fines legales correspondientes, a los Magistrados Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal y al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo; al Licenciado Francisco A. Hernández Jiménez y al Magdo. Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; TERCERO: Condena a Efraín Castillo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, deducidas por privilegio del activo de la quiebra de que se trata"; QUINTO: Condena al intimante Efraín Castillo, parte que sucumbe, al pago de las costas de su recurso, las cuales deberán ser pagadas con privilegio del activo de la quiebra";

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad de los cuatro primeros medios del recurso, que los actuales intimados sostienen que dichos medios son inadmisibles por falta de interés, por las siguientes razones: "1º Porque aún cuando esos medios fueren fundados, la sentencia sobre el fondo no podría ser casada, pues como la quiebra

puede ser pronunciada de oficio, el procedimiento contencioso no es esencial para la validez de la sentencia que declara la quiebra, ni lo es la regularidad de cualquier procedimiento contencioso que se haya seguido por orden del juez para darle una oportunidad al deudor de presentar sus observaciones y reparos; y 2o porque la decisión de la Corte sobre las alegadas irregularidades del procedimiento de primera instancia no le ha causado ningún perjuicio al intimante, aún en la hipótesis de que esa decisión tuviera algunos vicios de forma o de fondo pues la decisión de la Corte sobre el fondo fundada sobre motivos propios, se ha sustituido enteramente a la sentencia de primera instancia"; pero

Considerando que si se admite generalmente que los jueces en presencia de una demanda irregular pueden declarar de oficio el estado de quiebra de un comerciante, desde que la cesación de pagos haya sido comprobada, en el presente caso los jueces del fondo, no ha pronunciado la quiebra de oficio, no obstante las pretendidas irregularidades del procedimiento, invocado por el actual recurrente; que, por el contrario, dicha quiebra fué declarada después de haberse ordenado por sentencia que la instancia se hiciera contradictoria entre las partes, y luego de haberse rechazado, por improcedentes, las alegadas irregularidades del procedimiento de primera instancia; que, en tales condiciones, es evidente el interés del actual recurrente en invocar los vicios de forma al procedimiento, a pesar de que la decisión de la Corte a qua sobre el fondo se haya fundado en motivos propios, sustituyéndose a la sentencia de primera instancia;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada "da por cierto..... la presencia personal del in-

timante en la audiencia que culminó con la sentencia dictada **in voce** en la mañana del día catorce de agosto. . . . cuando lo único cierto, real y establecido es que él no concurrió personalmente a ninguna audiencia, sino que a las que compareció lo hizo por mediación de su apoderado especial", y porque, además, la Corte a **qua** ha proclamado "que la sentencia dictada el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, no tenía que ser notificada porque se trataba de una sentencia que reenviaba la continuación de la causa para otra hora en el mismo día, lo cual es contrario a la realidad de los hechos establecidos por la propia sentencia impugnada. . . . de que se trataba de una sentencia que ordenó una medida de instrucción y fijó una nueva audiencia para la cual, necesariamente, debía ser citado y emplazado el recurrente, como lo había sido para aquella que culminó con dicha sentencia"; pero

Considerando que la circunstancia de que la Corte a **qua** expresara en el fallo impugnado que la sentencia dictada en la mañana del catorce de agosto lo fuera "en presencia de las partes y de sus abogados y apoderados especiales", aunque en realidad el recurrente no hubiese asistido como lo admiten las partes, no constituye un vicio que invalide la sentencia impugnada puesto que basta tan sólo que una parte esté representada en la audiencia en que se ordena el reenvío de la causa para una fecha determinada, para que pueda prescindirse de la notificación de la sentencia; que además, aunque el reenvío ordenado implicaba necesariamente la celebración de una nueva audiencia, no era indispensable una nueva citación, pues las partes que estén presentes o debidamente representadas en la audiencia en que se ordena el reenvío, se reputan legalmente informadas de la fecha de la nueva audiencia y puestas en mora de asistir a ella; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en los vi-

cios señalados en el primer medio, habiendo los jueces del fondo justificado, en este aspecto, legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca falta de base legal, en un nuevo aspecto, al decidir la Corte a qua que en "tratándose de una prórroga o suspensión de la misma audiencia, y de una demanda en declaratoria de quiebra con todas sus consecuencias, no era necesaria la citación. . . . sin ofrecer motivos que justifiquen, primero, que se trata de prórroga o suspensión de audiencia, y, segundo, que en esta demanda de quiebra no era necesaria la citación cuando la misma Corte a qua transcribe el dispositivo de la ordenanza del Juez del Primer Grado, que ligaba a ambas partes, que imponía el procedimiento de citación previa, y excluía el de simple requerimiento"; pero,

Considerando que estas dos afirmaciones constituyen precisamente los motivos de derecho que da la Corte a qua para justificar el rechazamiento del alegato del actual recurrente de que "el Juez de primer grado no podía, después de fijar la audiencia, proclamar que la sentencia valía citación para las partes", sin que dicha Corte estuviese obligada a exponer los motivos de esos motivos; que, además, la sentencia pronunciada por el juez de primer grado en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que imponía "el procedimiento de citación previa" fué cumplida, pues según consta en el fallo impugnado, Efraín Castillo fué citado por alguacil para la audiencia celebrada el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana, que era todo cuanto dicha sentencia ordenaba; que, por tanto, la Corte a qua también ha justificado, en este aspecto, legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, que el recurrente

te sostiene que se han desconocido los artículos 59, 415 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por haber la Corte a qua "declarado válidamente citado al intimante mediante simple pronunciamiento en audiencia por el Juez, sin pedimento de parte, sin notificación al demandado y sin la presencia de éstos en el momento del pronunciamiento", y que se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 149 y 150 del referido Código, por haber la Corte a qua "juzgado en defecto a una parte que no fué previa y válidamente citada"; pero

Considerando que las razones expuestas en el examen de los medios anteriores, justifican plenamente el rechazo de los que ahora se examinan; que, en efecto, el actual recurrente recibió, según consta en el fallo impugnado, personalmente y a requerimiento de los actuales intimados, una citación para la primera audiencia que fué celebrada con motivo de la demanda de quiebra dirigida contra él, lo cual satisface plenamente las exigencias de los artículos 59, 415 y 456 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente, puesto que es suficiente y con ello basta, la regularidad del acto introductivo de instancia para que el demandado se considere "legalmente enjuiciado", aunque no se le hubiese notificado una nueva citación, después de haber intervenido una sentencia de reenvío de la causa a fecha fija dictada en su presencia o en la de su representante; que, en tales condiciones, es evidente que hubo una citación previa que justifica el pronunciamiento del defecto del demandado con todas sus consecuencias subsiguientes, por lo cual las violaciones denunciadas en los referidos medios de casación carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, en el cual se invoca falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, en cuanto "la Corte a qua, como fundamento básico de su decisión al fondo, en defecto, afir-

ma que resulta un hecho establecido por la propia confesión de Efraín Castillo, su estado de cesación de pagos, cuando, muy por el contrario, la propia sentencia, en sus resultandos, expresa que Efraín Castillo no compareció personalmente a audiencia alguna, y, por tanto, no pudo haber confesión, y que su abogado pidió que se le diera acta de que se violaba el derecho de su defensa al admitirse en el debate documentos que no le fueron oportunamente comunicados, es decir, inmediatamente, y que en forma alguna se debía deducir de ellos un estado de cesación de pagos que él negaba"; pero

Considerando que la Corte a qua no se ha fundado exclusivamente en la confesión de Efraín Castillo para declararlo en estado de quiebra, sino también en los documentos del expediente, que fueron transcritos en el fallo impugnado; que, en efecto, en dicho fallo se expresa que "en el presente caso, tanto ante el Juzgado a quo, como ante esta Corte han quedado establecidos por la confesión del intimante señor Efraín Castillo, así como por los documentos que existen en el expediente y que han sido transcritos en otro lugar de esta sentencia los hechos siguientes: a) que Efraín Castillo es comerciante; b) que ha cesado en el pago de sus obligaciones comerciales; c) que los intimados son acreedores del referido señor; y d) que esos mismos acreedores solicitaron previo cumplimiento de las formalidades legales del caso la declaratoria de estado de quiebra de dicho comerciante por haber cesado en el pago de sus obligaciones comerciales"; que, además, aunque la Corte a qua se hubiese fundado exclusivamente en la confesión del recurrente, su fallo estaría también legalmente justificado, puesto que la confesión a que se refiere la Corte no ha sido desnaturalizada y se desprende de la instancia que el quebrado le dirigiera a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura en fecha 15 de julio de 1952, que se ha copiado in extenso en

el cuerpo del fallo impugnado, y en la cual aquél expone que “la proposición alternativa que en ella sometía a sus acreedores de que le condieran un plazo de cinco años para el pago de todas sus deudas o aceptaran el pago de un veinte por ciento en efectivo al término de noventa días de la fecha del convenio, la hacía **como única solución satisfactoria para el estado actual de sus negocios** y agrega que en el caso de que los acreedores no quisieran mantener su confianza en las actuaciones comerciales de él sería preciso realizar de inmediato una liquidación del activo, y el balance de mercaderías, renglón principal para esos fines, que según él ascendía a unos RD\$20,000.00, no podría producir una cantidad mayor de la ofrecida para el pago inmediato”; que, estas afirmaciones implican sin duda, tal y como lo han apreciado los jueces del fondo, la imposibilidad en que el deudor se encontraba de cumplir sus compromisos comerciales, lo cual caracteriza la cesación de pagos admitida por la Corte a qua;

Considerando que, por otra parte, en cuanto a la violación del derecho de defensa, fundada en que se admitieron en el debate documentos que no le fueron oportunamente comunicados al actual recurrente; que la Corte a qua rechazó este alegato sobre el fundamento de que dicha comunicación “fué debidamente efectuada en la forma indicada en la sentencia. . . .” y que “si alguno de los documentos no hubiesen sido comunicados al señor Castillo, esa circunstancia, por sí sólo no anularía la sentencia apelada porque con ello no se violaba el derecho de defensa”, y que en dicho “caso, lo que tenía que hacer Castillo era solicitar que el o los documentos no comunicados no fueran utilizados en el debate”; que, además, aún cuando no se hubiese comunicado ningún documento en primera instancia, la sentencia impugnada no habría violado el derecho de defensa del actual recurrente por el hecho de haber tomado en consideración los docu-

mentos presentados por la parte intimada, ya que la Corte a qua, debía fallar el fondo a la vista de esos documentos, en razón de que el intimante no propuso la excepción de comunicación de piezas en el procedimiento de la apelación; que, consecuentemente, el quinto y último medio de casación carece de fundamento y debe, como los anteriores, ser rechazado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de abril de 1951.

Materia: Tierras.— (Apelación sobre interdicto posesorio).

Recurrente: Melanía Conde y de León.— Abogado: Lic. Héctor Galván.

Intimado: Emilio Messina hijo y Luis Garrido hijo.— Abogado: Dr. Leoncio E. Ramos Messina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanía Conde y de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el paraje de Villa Suiza, de la común de Sabana de la Mar, de la provincia del Seybo, portadora de la cédula personal de identidad número 527, serie 67, renovada con el sello de

R. I. No. 430256, en el año 1951 en que se intentó el recurso, contra sentencia del Tribunal de Tierras de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto, en materia de apelación sobre interdicto posesorio acerca de terrenos en curso de saneamiento mediante los procedimientos de la Ley de Registro de Tierras, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Lirio Héctor Galván, portador de la cédula personal número 812, serie 36, renovada con el sello No. 181, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de conclusiones, el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula personal número 3450, serie 1ª, renovada con el sello No. 8594, en representación del Dr. Leoncio Emmanuel Ramos Messina, de cédula número 38912, serie 1ª, renovada con el sello No. 3697, abogado de las partes intimadas que luego se expresan, que había depositado un memorial de ampliación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de la recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se mencionan;

Visto el Memorial de Defensa presentado el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno por el Dr. Leoncio E. Ramos Messina, abogado de los intimados Emilio Messina hijo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 15138, serie

1ª, renovada en el año 1951 en que fué presentado dicho memorial, con el sello No. 881, y Luis Garrido hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, con cédula personal número 660, serie 67, renovada en el año de su fecha, 1951 con el sello No. 1040;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes dichas;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se consideró en defecto a la demandada Aleja Félix;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1356 y 1599 del Código Civil; 23, 545, 548, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 730 y 731 del mismo Código, reformados por la Ley No. 764, del año 1944; 84 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a), en fecha 24 del mes de febrero del año 1938, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia por la cual condenó a los señores Alejandro Paola Sucesores, a pagar a Munné & Cía., C. por A., la suma de RD\$3,319.89 (tres mil trescientos diecinueve pesos con ochenta y nueve centavos), con los intereses legales, a partir del día 15 de diciembre de 1937, así como al pago de las costas; b), que este crédito fué cedido por los señores Munné & Cía., al señor Ramón Alcides Mateo, quien, mediante proceso de ejecución, según sentencia de fecha 14 de mayo de 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo resultó adjudicatario de los inmuebles que son objeto de ésta litis; c), que los señores Francisco y Vicente Paola, ejercieron un recurso de tercería contra la sentencia condenatoria ob-

tenida por los señores Munné & Cía., y citaron y emplazaron a éstos para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para el día 11 de noviembre del 1946, y este Juzgado, así apoderado del asunto, dictó, en fecha 23 de mayo de 1947, una sentencia que dispone lo siguiente: 'PRIMERO: Que, en cuanto a la declinatoria debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia, propuesta por la parte demandada, Munné & Cía., C. por A., por considerarla improcedente; y que, en consecuencia, debe declararse y se declara competente para conocer y fallar el fondo de la demanda; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, debe admitir y admite, a los señores Francisco Paola y Vicente Paola, de generales expresadas, como terceros oponentes en contra de la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones comerciales, de fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, intervenida entre los señores Munné & Co., C. por A., y Alejandro de Paola Sucesores; que, en consecuencia, debe declarar y declara nulos y de efectos nulos, con respecto a los dichos señores Francisco y Vicente Paola, los términos de su dispositivo, por no ser parte ni haber estado representados en dicha audiencia; TERCERO: Que debe condenar y condena a los señores Munné & Co., C. por A., al pago de las costas de esta instancia, las que se declaran distraídas en favor del Licenciado Luis Henríquez Castillo, por haberlas avanzado'; d) que, contra esta sentencia, apelaron los señores Munné & Cía., y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada del recurso, lo decidió por sentencia de fecha 9 de marzo de 1948, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Munné & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, en atribuciones de consulado de comercio, en fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; SEGUNDO: Que, en cuanto a la declinatoria, debe rechazar y rechaza el medio deducido de la excepción de incompetencia, propuesta por el intimante Munné & Co., C. por A., por estimarla improcedente, que, en tal virtud, debe declararse y se declara competente para conocer y fallar el fondo de la demanda. TERCERO: Que, en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la expresada sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones comerciales, en la indicada fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, intervenida entre los señores Munné & Co., C. por A., y Alejandro Paola Sucesores; y, en consecuencia, debe declarar y declara nulos, sin efecto legal alguno, con respecto a dichos señores Francisco y Vicente Paola, los términos de su dispositivo, por no ser parte ni haber sido representados en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Que, debe condenar y condena a los señores Munné & Cía., C. por A., al pago de los costos de esta apelación, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo, por afirmar que los ha avanzado en su totalidad; e) que, disconformes con ésta sentencia, los señores Munné & Cía., recurrieron en casación, lo cual dió lugar a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de mayo de 1949, publicada en el Boletín Judicial Núm. 446, del mismo mes, cuyo es el dispositivo que sigue: 'Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Munné & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a la intimante al pago de las costas';

f), que, en virtud de ésta sentencia, legalmente ejecutada, según consta en acta del ministerial Juan Henríquez, de fecha 20 de junio de 1949, fueron puestos en posesión de los terrenos de que se trata los señores Paola, y luego la señora Aleja Félix, su compradora, de acuerdo con el acto No. 37, de fecha 22 de septiembre de 1947, pasado ante el Notario Dr. Hipólito Peguero Asencio, el cual fué transcrito en otro sitio, quien a su vez traspasó legalmente dichas propiedades a los señores Emilio Messina hijo, Luis Garrido, Juan y Abraham Núñez, Miguel Angel Calcaño, Ramón Pimentel Chalas, Ramón Hernández Maldonado, y Ramón Soñé Nolasco; g), que la señora Melania Conde y de León, citó y emplazó a los señores arriba mencionados por ante el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, a fin de que oyeran al Juez fallar ordenando el desalojo de las propiedades en litis, y pronunciar las otras condenaciones indicadas en la citación"; h), que el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar dictó, en fecha veinticinco, veintiséis y veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, las sentencias cuyos dispositivos se copian a continuación: "FALLA: PRIMERO: rechaza por improcedente la excepción de nulidad del emplazamiento propuesto por el demandado; SEGUNDO: acoge la demanda de la señora Melania Conde y de León cuyas generales constan por ser justa y fundada y en consecuencia ordena que los señores Luis Garrido P. y Emilio Messina hijo cesen en la posesión de los inmuebles descritos en el acto de fecha 2 de junio de 1950, del Alguacil Luis Arvelo, acto que, en cuanto a la descripción de inmuebles debe considerarse parte de este dispositivo, y en consecuencia ordena que la señora Melania Conde y de León readquiera la posesión y dominio de los inmuebles indicados; TERCERO: Condena a los señores Luis Garrido P. y Emilio Messina hijo, al pago de una indemnización en favor de la señora Melania Conde y de León cuya cuantía debe determinarse

por estado; CUARTO: ordena la ejecución provisional sin fianza del presente fallo; QUINTO, condena a Luis Garrido P. y Emilio Messina hijo, al pago solidario de las costas de la instancia"; "FALLA:— PRIMERO; Rechaza por improcedente la excepción de nulidad del emplazamiento propuesto por el demandado; SEGUNDO: acoge la demanda de la señora Melania Conde y de León, cuyas generales constan por ser justas y fundadas, y en consecuencia ordena que los señores Aleja Félix, Francisco A. Paola y Vicente Paola, cesen en la posesión de los inmuebles descritos en los actos de fecha 1 de junio de 1950 (1-5-50) del Alguacil Carlos Manuel de Lara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y de fecha 2 de junio de 1950 (2-6-50) del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Ciudadano Luis Arvelo, actos que, en cuanto a la descripción de los inmuebles deben considerarse parte de este dispositivo, y en consecuencia ordena que la señora Melania Conde y de León, readquiera la posesión y dominio de los inmuebles indicados; TERCERO: condena a los señores Aleja Félix, Francisco A. Paola y Vicente Paola, al pago de una indemnización en favor de la señora Melania Conde y de León, cuya cuantía debe determinarse por estado; CUARTO: ordena la ejecución provisional sin fianza del presente fallo, no obstante cualquier vía de recurso, y especialmente, el de apelación que se interponga contra el presente fallo; QUINTO: condena a Aleja Félix, Francisco A. Paola y Vicente Paola, al pago solidario de las costas de esta instancia"; — "FALLA: PRIMERO: rechaza por improcedente, la excepción de nulidad del emplazamiento propuesto por los demandados; SEGUNDO: Acoge la demanda de la señora Melania Conde y de León, cuyas generales constan, por ser justas y fundadas y en consecuencia ordena que los señores Ramón Soñé Nolasco, Miguel A. Calcaño, José Calcaño, Ramón Hernández

Maldonado, y Ramón Pimentel Chalas, de generales anotadas, cesen en la posesión de los inmuebles descritos en los actos de fecha 1.º de junio de 1950, del Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del D. Judicial de San Pedro de Macorís, ciudadano Carlos Manuel de Lara, y de fecha diez (10) del mismo mes y año, del Alguacil Juan Henríquez de este Juzgado de Paz, actos que en cumplimiento a la descripción de los inmuebles, deben considerarse parte de este dispositivo, y en consecuencia ordena, que la señora Melania Conde y de León, readquiera la posesión, disfrute y dominio de los inmuebles supra-indicados; TERCERO: condena a los señores Ramón Soñé Nolasco, Miguel A. Calcaño, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado y Ramón Pimentel Chalas, al pago solidario de las costas de esta instancia"; i), que contra estos tres fallos apelaron Emilio Messina y las demás partes que en aquellos resultaban perdidosas; j), que el Tribunal Superior de Tierras comisionó al Juez Residente de dicho tribunal con asiento en San Pedro de Macorís para conocer de tales apelaciones; k), que el indicado Juez Residente del Tribunal de Tierras en San Pedro de Macorís conoció del asunto en audiencia del once de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados de las partes apelantes presentaron sus conclusiones, y no compareció el abogado de Melania Conde y de León, parte que era entonces intimada; l), que el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta, los abogados de los apelantes renunciaron, por instancia de esa fecha, al beneficio del defecto que habían pedido contra Melania Conde y de León y solicitaron la fijación de nueva audiencia para el conocimiento del caso; m), que a la nueva audiencia que, en acogimiento de la instancia que queda mencionada, fué celebrada por el Juez a quo, comparecieron los abogados de todas las partes y presentaron, los de las recurren-

tes entonces, conclusiones tendientes a que fueran revocados los tres fallos contra los cuales habían apelado y se condenase a Melania Conde y de León al pago de las costas, además del pedimento que formuló uno de dichos abogados para que se unieran los procesos correspondientes a dichos tres fallos, en uno solo; y el abogado que representaba a Melania Conde y de León presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por las que os plazca suplir por el buen nombre de la justicia y en interés de que sean respetados los sagrados derechos de los ciudadanos y vistos los artículos 7, 9, 254, 255 y 269 de la Ley de Tierras y 1, 61, 80, 130, la Ley No. 362, 133, 402 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la señora Melania Conde y de León os ruega: 1º que declaréis que este Tribunal es incompetente en razón de la materia para apoderarse de las apelaciones sometidas en su decisión, salvo la apelación interpuesta por el señor Luis Garrido; 2º Subsidiariamente que declaréis nulas las apelaciones, por las burdas tachaduras y correcciones que contiene el acto y las que acarrearán una confusión equivalente a una grave violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de no justificar la identidad de la persona intimada, ni indicar con quién habló y a quien entregó el alguacil la copia, y muy especialmente por violación al artículo 456 del mismo Código por el que se establece el principio de la especialidad del acto de apelación, ya que se ha reunido en un sólo acto el recurso de diversas personas contra diversos fallos con distintos objetos sin conexidad, o que aún suponiendo existiera no podrían todos esos recursos interponerse por un solo acto por ser dichas apelaciones de la competencia de jurisdicciones y grados diferentes, en razón de la materia, ya que sólo el caso de la apelación del señor Luis Garrido corresponde a este Tribunal de Tierras y los demás a la jurisdicción ordinaria; 3º mucho más subsidiariamente, declarar la nulidad de los tres actos notifica-

dos por el mismo ministerial Narciso Alonzo en Ciudad Trujillo, el día 10 de los corrientes por contravenir las reglas establecidas por los artículos 80 y 402 del Código de Procedimiento Civil sobre el contrato judicial y el desistimiento y sin efecto ni valor las conclusiones formuladas en audiencia; 4º y más subsidiariamente aún en lo que concierne al fondo, respecto al señor Luis Garrido y demás apelantes, en el supuesto improbable de que desestimeis las anteriores conclusiones, que en este caso rechacéis su recurso porque el mero hecho de su pretendida compra a la señora Aleja Féliz turbó la posesión de la señora Conde y porque materialmente el ejercicio de su supuesto derecho de propietario ha turbado también la posesión de la mencionada señora, la intimada; 5º que en todos estos casos condenéis en costas a los intimantes con distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado"; m), que más tarde las partes replicaron, y contrarreplican por escrito, en los plazos que para ello les fueron concedidos;

Considerando que el Juez Residente del Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís dictó, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe disponer y dispone la reunión de todos los procesos objeto de esta litis, para decidirlos por un solo fallo, por causa de conexidad;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del recurso de apelación, sobre interdicto posesorio intentado por los señores Miguel Angel Calcaño, Ramón Pimentel Chalas, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado y Ramón Soñé Nolasco, contra las sentencias dictadas en fechas veintiséis (26) y veintiocho (28) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950), respectivamente, por el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, cuyos dispositivos fueron transcritos en otro sitio, concernientes a las par-

celas números 1 y 68 del Distrito Catastral número 39/1/6 partes, del sitio de 'Yanigua', Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, en razón de que sobre dichas parcelas recayó sentencia final del Tribunal Superior de Tierras;—
TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma y en el fondo el recursos de apelación intentado por los señores Emilio Messina hijo, Luis Garrido y Aleja Félix contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950) cuyo dispositivo fué copiado en otro lugar, y, obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca al aludida sentencia y, como consecuencia de esta revocación, rechaza la demanda en interdicto posesorio intentada por la señora Melania Conde y de León, sobre las parcelas números 78 y 80, del Distrito Catastral número 39/1/6a. partes, del Sitio de 'Yanigua', de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, por ser dicha demanda improcedente y mal fundada; CUARTO: Que debe condenar y condena a la señora Melania Conde y de León, parte que sucumbe, al pago de las costas en lo que atañe a estas dos parcelas exclusivamente”;

z

Considerando que la parte recurrente expresa, respecto del alcance de su recurso, que éste “se interpone, no contra toda la decisión mencionada, sino solamente en lo que concierne a los apelantes señores Emilio Messina hijo, Luis Garrido y la señora Aleja Félix.— Las parcelas relacionadas con este recurso con las Núms. uno del D. C. No. 39, 1a. parte y setentiocho (78), y ochenta (80) del D. C., No. 39, 6a. parte”;

Considerando que los medios de la intimante contra lo dispuesto en la sentencia atacada en favor de Emilio Messina hijo, Luis Garrido y Aleja Félix, son los que en seguida se indican: “PRIMERO: Violación de los artículos 23 y 712 del Código de Proc. Civil”; “SEGUNDO:— Violación

del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; desconocimiento de hechos constantes y desnaturalización de los hechos"; "TERCERO: Violación de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 764 del año 1944"; "CUARTO: Violación de los artículos 545 y 548 del Código de Procedimiento Civil y del 1351 del Civil"; "QUINTO: Nueva violación de las reglas de la posesión y violación de las reglas de la reivindicación"; "SEXTO: violación del artículo 717 del Cód. de Proc. civil y 1599 del Código Civil"; "SEPTIMO: Violación del artículo 255 y 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1356 del Código Civil", y "OCTAVO: Violación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en este se deduce que la decisión impugnada carece de motivos e incurre en los otros vicios que en él se señalan, porque, para negar a la posesión que alegaba la actual recurrente el carácter de **pacífica**, exigido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dicho fallo sólo expresa lo que sigue: "Primero: a que en el curso del procedimiento del embargo que precedió a la adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sucesión Paola se hizo la advertencia legal a la señora Melania Conde y de León de que no debía ejecutar la sentencia de adjudicación, hasta tanto fuera fallada la demanda en tercería; y Segundo: a que dicha señora sabía, cuando tomó posesión de los bienes subastados por ella que sus derechos 'se encontraban bajo una acción en tercería interpuesta por Francisco y Vicente Paola'; y porque, según dicha recurrente, "las piezas del expediente justifican que la sentencia de adjudicación a favor de la señora Conde fué dictada por el Juzgado de primera instancia del Seibo el 14 de mayo de 1946 y que esa señora ocupó los inmuebles subastados el 15 de junio de 1946 y que la demanda en tercería interpuesta por el señor Francisco y Vicente

Paola contra la Munné y Cía., es de fecha 11 de noviembre de 1946, esto es, de fecha posterior a la adjudicación y a la toma de posesión”;

Considerando que es en el penúltimo considerando de la decisión impugnada, donde ésta se refiere al punto mencionado por la recurrente, que acaba de ser indicado; que en esa parte de dicho fallo, éste expresa lo que sigue: “se advierte que los señores Paola, durante el procedimiento de embargo de los inmuebles objeto de ésta acción posesoria, alegaron la nulidad del procedimiento de la subasta, y pidieron, además, el aplazamiento de la venta, todo lo cual les fué negado, dando lugar a ésta litis, pero con la advertencia legal a la señora Melania Conde y de León de que no debía ejecutar la sentencia de adjudicación, hasta tanto fuera fallada la demanda en tercería ejercida por dichos señores Francisco y Vicente Paola; que en semejantes condiciones, la intimada no puede pretender que disfrutaba de una posesión pacífica, en el sentido estricto del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como ha quedado demostrado, ella tenía conocimiento de que a la fecha de su entrada en posesión, los terrenos de cuya acción posesoria se trata, se encontraban bajo una acción en tercería que afectaba poderosamente sus derechos”;

Considerando que aunque sea errada la apreciación del fallo de que la actual intimante “tenía conocimiento de que a la fecha de su entrada en posesión, los terrenos de cuya acción posesoria se trata, se encontraban bajo una acción en tercería”, porque la mencionada acción en tercería hubiera sido interpuesta con posterioridad a la toma de posesión que alega dicha intimante, resulta que al haber sido dictada el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis la sentencia de adjudicación, que tomó la mencionada intimante como base para entrar, el quince de junio siguiente, en posesión de los inmuebles subastados, y al haber sido interpuesta por los Paola su demanda en tercería en fe-

cha once de noviembre del mismo año, sólo habían transcurrido cuatro meses menos unos días entre la alegada toma de posesión y la susodicha demanda en tercería, y no el año requerido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para que se pueda intentar una acción posesoria; que, por lo tanto, si la repetida demanda por alegados terceros, unida a los hechos que la precedieron y que también cita la sentencia, constituían circunstancias que despojaban del carácter de "pacífica", también requerido por dicho texto legal, la posesión iniciada por Melania Conde y de León (y esto se examina en seguida, en la ponderación del primer medio del recurso), ello constituirá un motivo suficiente para fundamentar la decisión atacada, no obstante el error de hecho que se alega en el medio que examina, medio cuya aceptación o cuyo rechazamiento dependerá, consecuentemente, de lo que se decida sobre el primer medio;

Considerando, respecto del primer medio: que si generalmente basta, para dar a la posesión de un inmueble el carácter de pacífica exigido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que tal posesión haya sido iniciada y mantenida sin hechos de violencia, y consecuentemente no deba aceptarse, como regla absoluta la alegación de los intimados de que despoja del carácter de pacífica a una posesión "todo hecho material o todo acto jurídico que, sea directamente y por sí mismo, sea indirectamente y por vía de consecuencia, constituya o implique una pretensión contraria a la posesión de otro", en la especie, al tratarse, como lo establece la decisión impugnada, de que "los señores Paola, durante el procedimiento de embargo de los inmuebles objeto de esta acción posesoria", procedimiento que era practicado por la actual intimante, Melania Conde y de León "alegaron", frente a la persiguierte del embargo "la nulidad del procedimiento de subasta y pidieron, además, el aplazamiento de la venta, todo lo cual les fué negado, dan-

do lugar a esta litis, pero con la advertencia legal a la señora Melania Conde y de León de que no debía ejecutar la sentencia de adjudicación, hasta tanto fuera fallada la demanda en tercería ejercida por dichos señores Francisco y Vicente Paola", aunque la mencionada demanda, sólo hubiera sido formalizada más tarde, todo ello dió base suficiente al tribunal a quo para apreciar que la posesión de Melania Conde y de León respecto de los inmuebles subastados no era pacífica, pues tal condición resulta incompatible, dentro de la interpretación correcta en todos sus aspectos, de los artículos 23, 25 y 26 del Código de Procedimiento Civil, con el conocimiento que, en el caso, tenía la actual intimante de que los derechos que adquiría estaban revestidos de la condición de litigiosos y de posiblemente anulables, como más tarde lo confirmaron sentencias ya inanulables, como más tarde lo confirmaron sentencias ya inatacables; que, por todo lo expuesto, los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento;

Considerando que una vez desestimados los dos primeros medios, por establecerse que la sentencia impugnada carece de vicios que pudieran conducir a su anulación, en cuanto estableció que Melania Conde y de León no tenía, cuando intentó su acción posesoria, las condiciones exigidas por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se hace innecesario y sin objeto el examen de los medios tercero, cuarto y quinto del recurso, que se refieren a cuestiones resueltas por el rechazamiento de los medios primero y segundo;

Considerando, acerca del sexto medio: que habiendo intervenido, anteriormente, sentencia definitiva e irrevocable sobre los derechos de los Paola y en favor de los mismos o de sus causahabientes, la circunstancia de que la decisión ahora impugnada repita, como se alega en este aspecto del recurso lo que estaba obligada a reconocer, no consti-

tuye los vicios pretendidos por la recurrente y el mencionado sexto medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio séptimo, en el cual se alega que en el fallo del cual se trata se violaron los artículos 84 y 255 de la Ley de Registro de Tierras y el 1356 del Código Civil, porque, según la recurrente, "la tierra comprada por Messina hijo" en realidad "está saneada" y proque desconoce disposiciones legales acerca del carácter probatorio de la confesión: que si realmente estuviere saneado el terreno que queda indicado, no habrían sido aceptables, por jurisdicción alguna, acciones posesorias, como la de Malania Conde y de León, respecto del tal terreno, por lo cual la recurrente carece de interés en lo que a este punto concierne; y en cuanto a la alegada fuerza probatoria de la confesión, ello debe ser desestimado por no afectar lo establecido en el examen de los medios anteriores;

Considrando, respecto del octavo y último medio, en el cual se alega la violación del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras por lo que así se expresa en este medio: "la sentencia recurrida no condena en las costas a la señora Aleja Félix, no obstante haber ella sucumbido en lo que concierne a las parcelas en relación con las cuales el Juez se declaró incompetente; y viola por consiguiente la citada disposición legislativa, pues la condenación en las costas, contra el perdidoso dispuesta por el artículo 255, al igual que la dispuesta por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, es obligatoria aunque el litigante que triunfa no pida esa condenación"; que tal como lo alega la parte intimante, Aleja Félix, que fué apelante contra las decisiones del Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar dictadas el veintiséis y el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, sucumbió al declararse el Juez Residente del Tribunal de Tierras en San Pedro de Macorís, incompetente para fallar sobre su apelación (la de Aleja Félix), en cuanto a parcelas afectadas por tal apelación, lo que se encuen-

tra establecido en la parte final del considerando segundo de la sentencia impugnada, a lo cual debe unirse lo expresado en el ordinal segundo del dispositivo del dicho fallo; pero, que al no haberse decidido nada, sobre dichas costas, en la sentencia impugnada, el tribunal que vaya a conocer del asunto en apelación, por consecuencia de la declaración de incompetencia contenida en la repetida decisión impugnada, puede resolver lo que sea procedente, sobre tales costas, a petición de las partes; que, en consecuencia, el último medio en el cual no se impugna lo decidido por el Juez a quo, debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Melania Conde y de León contra sentencia dictada, en grado de apelación, en materia de interdicto posesorio, sobre terrenos en curso de saneamiento, por el Juez Residente del Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís el seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a Melania Conde y de León al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de marzo de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Oscar Ml. Báez.— **Abogado:** Lic. Salvador Espinal M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 6263, serie 1ra., de cuyo sello de renovación dice el recurrente que no recuerda el número, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del declarante, Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula número 8632, serie 1ra., renovada con el sello No. 8802;

Visto el memorial remitido a la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado del recurrente arriba señalado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal; 217 a 235, 237 a 261, 265, 268, 270, 271, 277, 278, 280, 281 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que los acusados Ramón Andrés Ortega" (no recurrente) "y Oscar Manuel Báez, eran, en el momento de la comisión de los hechos puestos a su cargo, empleados del Consejo Administrativo, como inspectores para chequear los viajes que con materiales para el arreglo de las calles de esta ciudad, daban los camiones, contratados para tal fin, uno en el lugar de donde salían los camiones con el material, y el otro en el lugar donde debían vaciarse dichos materiales; b) que para anotar los viajes se usaban cartulinas en colores las cuales se perforaban, en el lugar indicado en las mismas, cada vez que se despachaban y entregaban los materiales, en cada viaje; c) que de esas cartulinas, una la llenaba el inspector que enviaba los materiales, y otra el inspector que los recibía, y la otra se entregaba al dueño de camión debidamente anotada para fines de cobro; d) que aparecieron varias tarjetas o cartulinas, (las que obran en el expediente) con anotaciones de viajes en mayor cantidad de los en realidad realizados; e) que el chófer Francisco Castillo denunció que los inspectores, o sean los acusados Ortega y Báez hicieron constar en las cartulinas o tar-

jetas que obran en el expediente más viajes de materiales que los por él realmente tirados; f) que esa denuncia dió lugar a que se instruyera el proceso correspondiente, previo sometimiento, hecho por autoridad competente; g) que los acusados Ramón Andrés Ortega y Oscar Manuel Báez fueron declarados culpables de los crímenes de falsedad en escritura pública y de uso de documentos falsos puestos a cargo de ellos y condenados por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; h) que Oscar Manuel Báez, así como el otro condenado no recurrente en casación, interpusieron recurso de alzada contra el fallo que arriba se menciona, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencias públicas del veinticuatro y del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; y en la segunda de éstas, los abogados de los prevenidos pidieron el descargo de los mismos y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen de este modo: "Primero: Se declaren regulares los presentes recursos de apelación; Segundo: Se confirme la sentencia; y Tercero: se condenen al pago de los costos. Subsidiariamente, si consideráis que no se han aportado las pruebas, declarando las costas de oficio";

Considerando que en fecha veinticinco de marzo del indicado año de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "Falla: Primero: Declara regulares los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha dieciséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentidós, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Ortega y Oscar Manuel Báez, de generales anotadas, culpables

de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas y cogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional a cada uno; Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Jaime del Carmen Pérez y Leonte Bernabel, de generales anotadas, no culpables, Jaime del Carmen Pérez, de los crímenes de que están inculpaos los dos primeros y Leonte Bernabel, de complicidad en el hecho de uso de documentos falsos, de que también están inculpados los dos primeros; y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; Tercero: que debe condenar y condena a los indicados en primer ordinal, al pago de las costas, **TERCERO:** / Condena a los acusados Ramón Andrés Ortega y Oscar Manuel Báez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en la declaración del presente recurso no se expusieron medios de casación determinados; pero, que en el memorial que más tarde remitió a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el abogado del recurrente, se alega que en la decisión de que se trata fueron violados los artículos 147 y 148 del Código Penal;

Considerando que el examen de las llamadas cartulinas, mencionadas en los párrafos **b, c, d** y **e** de la relación de hechos constantes en la sentencia impugnada y que se señalan en el primer considerando del presente fallo, pone de manifiesto: **PRIMERO**, que tales cartulinas son expedidas por Comisión de Ornato y Obras Públicas Urbanas, y que ellas obligan al Consejo Administrativo al pago de los viajes de acarreo de efectos que en las mismas se consignan; **SEGUNDO:** que cada cartulina lleva, impreso con un sello, un número de orden; **TERCERO:** que llevan la firma del inspector designado para esas funciones por el

Consejo Administrativo o por organismos dependientes de dicho Consejo; CUARTO: que en el respaldo de dichas cartulinas se encuentra impreso lo siguiente: "Advertencia. 1.— Los viajes no visados por el Inspector, antes de la descarga, no serán tomados en consideración. 2.— El presente comprobante caduca al mes de su expedición; QUINTO: que al pie de las dos advertencias que quedan indicadas, pone su firma el dueño del camión que efectúa el acarreo;

Considerando que, en las circunstancias que quedan precisadas, las cartulinas vienen a ser documentos públicos, una vez que en ellas se haya inscrito o marcado por medio de perforaciones, el número de viajes de acarreo que deba ser pagado por la institución oficial (el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo) a favor de la cual se haya prestado el servicio y una vez que se encuentren autorizados con la firma del Inspector correspondiente, documentos que constituyen, así, obligaciones a cargo del expedidor de las cartulinas, salvo lo expresado en las dos advertencias escritas, como ya se ha expresado, al respaldo de las repetidas cartulinas; que, por lo tanto, y en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, consignadas en el memorial del mismo, se trata, en la especie, de escrituras públicas de las abarcadas por las disposiciones del artículo 147 del Código Penal;

Considerando que según se establece en la sentencia atacada y en documentos del expediente a que ella se refiere, en cada caso se usaban tres cartulinas de las cuales "una la llenaba el inspector que enviaba los materiales y otra el inspector que los recibía, y la otra se entregaba al dueño del camión debidamente anotada para fines de cobro"; que por ello, si bien respecto de cada uno de los tres casos a que se contrae la sentencia que es objeto del presente recurso, sólo aparece en el expediente la cartulina firmada por uno de los dos inspectores que actuaban, es-

to es, por Ramón Andrés Ortega, y no la firmada por el actual recurrente Oscar Manuel Báez, como lo hace notar la defensa del último, es preciso tomar en consideración que al haber sido basada la condenación contra dicho Oscar Manuel Báez, principalmente, en la confesión de éste ante la Policía, confesión cuya posterior retractación no admite, por falta de sinceridad y en uso de sus poderes soberanos, la Corte a qua, y al significar, la aludida confesión, que Oscar Manuel Báez llenó y firmó, en cada caso, la tarjeta o cartulina que, como remitente o como receptor de los materiales enviados en el camión perteneciente a Dominicano Alvarez, le correspondía firmar, la falta de estas últimas cartulinas en el expediente no varía la naturaleza de los hechos consignados en la decisión de que se trata;

Considerando que al haber adicionado el recurrente, en las escrituras públicas constituídas por las cartulinas, hechos (viajes de acarreo) a los que "debían hacer constar en dichos actos"; según lo establecido, soberanamente en hechos, por la Corte a qua, ésta calificó correctamente como una de las falsedades previstas en el artículo 141 del Código Penal, lo realizado por dicho recurrente;

Considerando que la pena impuesta al prevenido recurrente por el primer juez y confirmada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de un año de prisión correccional, mediante la adopción de circunstancias atenuantes, se encuentra dentro de los límites previstos por los artículos del Código Penal que fueron aplicados;

Considerando que el examen completo de la decisión de que se trata revela que, ni en los aspectos arriba ponderados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran conducir a la casación que se pretende;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticinco de

marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomán Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Darrián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de septiembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Félix Mártir Trinidad Jiménez y compartes.—Abogados:— Licdos: José Pedemonte hijo, Ercilio de Castro García y Ml. de Js. Pérez Morel.

Intimado: Manuel Trinidad.— Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

oOo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Mártir Trinidad Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 135, con sello de renovación número 128003; Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cé-

dula personal de identidad serie 65, número 707, con sello de renovación número 128236; Pedro Julio Trinidad Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 1373, con sello de renovación No. 973438; Emelinda Trinidad Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad serie 65, número 376, con sello de renovación número 1410678; Carolina Trinidad Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad serie 65, número 1885, con sello de renovación número 972965; todos domiciliados y residentes en el lugar de "Los Naranjos", sección de "Villa Ramfis", común y provincia de Samaná; Carlita Jiménez Vda. Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Los Naranjos", Samaná, portadora de la cédula personal de identidad serie 65, número 660, con sello de renovación número 5700 (exonerado); Fidelio Ferrand, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Julia Molina, Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 62, número 1126, con sello de renovación número 53247; Manuel Ferrand, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 133, con sello de renovación número 10523; Pablo B. Ferrand, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 62, número 2501, con sello de renovación número 128326; Jesús María Ferrand, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., número 19256, con sello de renovación número 56279; y Ramona de Peña de Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domicilia-

da y residente en "Los Naranjos", sección de Villa Ramfis, Samaná, portadora de la cédula personal de identidad serie 65, número 59, con sello de renovación número 1374792; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oídos los Magistrados Jueces Relatores;

Oídos el Lic. José Pedemonte hijo, portador de la cédula personal de identidad serie 23, número 4332, con sello de renovación número 8510, por sí y por el Lic. Ercilio de Castro G., portador de la cédula personal de identidad serie 25, número 4201, con sello de renovación número 10649; y el Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad serie 25, número 464, con sello de renovación número 13396; abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., número 3972, con sello de renovación número 5023, abogado del intimado Manuel Trinidad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Villa Ramfis, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 219, con sello de renovación número 1780, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación presentados por los abogados de los intimantes, en los cuales se alegan las violaciones de ley que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa presentados por el abogado del intimado, en fechas veinte y veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Vistos los escritos de réplica de los recurrentes y los de contrarréplica del intimado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1304, 1317, 1318, 1319, 2229, 2235, 2262, reformado, y 2265, reformado, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 71, 72, 73, 84, 125, 132, 133, 134, 136 y 271 de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542), del 1947; 11, 20, 33, 38, 39, 41, 43, 44 y 45 de la Ley del Notariado, de 1900; 87 de la Ley Número 197, del 1918; 4, de la Ley de Transcripciones (No. 637), del 1941; 13 de la Ley sobre Documentos (No. 2254), del 1950; 1º 2, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 20 de noviembre de 1915, por acto instrumentado por el Notario Virgilio Ramírez, de los del número para la Común de Samaná, el señor Victoriano Abad Trinidad consintió una retroventa del terreno comprendido dentro de las parcelas Nos. 1, 2 y 3, por la suma de RD\$2,064.00, en favor del señor Elías J. Bezi; b) que en fecha 16 de enero de 1922, por acto instrumentado por el mismo Notario, el señor Victoriano Abad Trinidad se reconoció deudor del señor Bezi por la suma de RD\$4,099.00, y le otorgó una obligación hipotecaria, poniendo en garantía el referido terreno, y dejando sin efecto el primer acto de retroventa; c) que en fecha 30 de junio de 1922, mediante acto instrumentado por el repetido Notario Virgilio Ramírez, el acreedor Elías J. Bezi transfirió su crédito hipotecario al señor Nicolás Maleck; d) que, mientras tanto, el señor Diego F. Rodríguez, acreedor del señor Victoriano Abad Trinidad, inició contra éste un procedimiento de embargo, en virtud de una sentencia condenatoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; dando lugar a que el embargado, Victoriano Abad Trinidad, otorgara ante el Notario Virgilio Ramírez el acto de fecha 26 de noviembre del año 1924, cuyo original fué copiado más arriba, registrado oportuna-

mente, y cuya copia fué transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, en fecha 15 de octubre de 1938, por el cual, y con el fin de desinteresar al acreedor persiguiénte Diego F. Rodríguez y a su abogado, Licenciado Héctor Lirio Galván, transfirió en propiedad por medio de una dación en pago los inmuebles embargados al acreedor hipotecario, que lo era entonces el señor Malec, por la suma de RD\$5,325.00; 2) que en fecha 22 de diciembre de 1926 el señor Nicolás Maleck, cesionario de los derechos del señor Elías J. Bezi, compareció ante el Notario Lic. Lirio Héctor Galván y declaró que aún cuando el había figurado personalmente como beneficiario de la dación en pago indicada, él solamente había recibido en la dación en pago; f) que por acto de fecha 15 de septiembre de 1938, pasado ante el Juez de Paz de la Común de Samaná en funciones de Notario Público, Licenciado Alfredo Conde Pausas, el señor Bezi vendió los terrenos de que se trata al señor Manuel Trinidad; g) que por la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 3 de julio de 1948, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas (las Nos. 1, 2 y 3), y sus mejoras, en favor del señor Manuel Trinidad; h) que contra esta Decisión interpusieron recurso de apelación los Sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio de Peña, Sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio Ferrand, Ramona de Peña Zorrilla, y Victoriano Abad Trinidad; i) que el Tribunal Superior de Tierras confirmó la decisión de Jurisdicción Original por su Decisión No. 2 de fecha 15 de diciembre de 1948, y contra este fallo interpusieron recurso de casación Victoriano Abad Trinidad y los Sucesores de Tomás Jiménez y compartes; y la Suprema Corte de Justicia casó la mencionada Decisión No. 2 de este Tribunal Superior de Tierras y envió el caso ante el mismo Tribunal para que fuera resuelto de nuevo; j) que el Tribunal Superior de Tierras así apode-

rado nuevamente del expediente por el envío de la Suprema Corte de Justicia, falló el caso por su Decisión No. 2 de fecha 23 de octubre de 1950, confirmando por segunda vez la Decisión de Jurisdicción Original, y agregando las parcelas Nos. 11, 12 y 13 (antiguas parcelas Nos. 1-A, 2-A, y 3-A), las cuales habían sido omitidas, siendo falladas en favor del señor Victoriano Abad Trinidad, haciéndose constar, sobre cada una, la existencia de una hipoteca judicial por la suma de RD\$495.95, en favor de los señores Manuel Trinidad y Licenciado Vetilio A. Matos; k) que contra esta última Decisión recurrieron en casación los señores Félix Mártir Trinidad Jiménez, Victoriano (Nicolás) Trinidad Jiménez y Carolina Trinidad Jiménez; Carlita Ferrand, y Ramona de Peña Zorrilla y la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 28 de noviembre de 1951, casó la del Tribunal Superior de Tierras del 23 de octubre de 1950, y volvió a reenviar el asunto a este mismo Tribunal Superior"; l) que, en tal virtud se procedió a la celebración de la audiencia correspondiente, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 12 de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el señor Pablo B. Ferrand, actuando por los sucesores de Tomás Jiménez, sucesores de Gregorio de Peña, sucesores de Gregorio Ferrand y Ramona de Peña Zorrilla; 29 de julio del mismo año, por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre del señor Victoriano Abad Trinidad; y 2 de agosto de 1948, por el Lic. Manuel Vicente Feliú, en representación del mismo señor Victoriano Abad Trinidad; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de julio de 1948, en relación con las parcelas Nos. 1, 2 y 3, 1-A, 2-A y 3-A, estas

tres últimas designadas actualmente Parcelas Nos. 11, 12 y 13, por cambio de numeración del Distrito Catastral No. 3 de la común de Samaná, lugar de "Los Naranjos", secciones de 'Villa Ramfis' y 'Punta Balandra', Provincia de Samaná, para que su dispositivo se lea de la manera siguiente: PARCELA NUMERO 1.— A) se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela con una extensión superficial de 5 hs. 64 as., 60 cas., y sus mejoras, en favor del señor Manuel Trinidad, dominicano, de 45 años, casado con Isa de la Cruz, residente en Villa Ramfis, portador de la cédula personal de identidad No. 219, serie 65; b) Se ordena el registro sobre esta Parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) con un interés de uno por ciento (1%) mensual, en favor de la señora Tomasa Rodríguez Viuda Shephard; PARCELA NUMERO 2.— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 64 áreas, y 81 centiáreas, en favor del señor Manuel Trinidad, de generales anotadas.— b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) con un interés del uno por ciento (1%) en favor de la señora Tomasa Rodríguez Viuda Shephard.— PARCELA NUMERO 3.— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 08 áreas y 22 centiáreas, en favor del Sr. Manuel Trinidad, de generales anotadas; —b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) con un interés del uno por ciento (1%) mensual, en favor de la señora Tomasa Rodríguez Viuda Shephard;— PARCELA NUMERO 1-A).— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 22 áreas, 25 centiáreas, en

favor de los Sucesores de Victoriano Abad Trinidad, de generales indicadas; — b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noventaicinco pesos con noventaicinco centavos (RD\$495.95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— PARCELA NUMERO 12.— (Ant. Parcela No. 2-A).— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 hectárea, 96 áreas, y 2 centiáreas, en favor de los Sucesores de Victoriano Abad Trinidad, de generales indicadas; —b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noventaicinco pesos con noventaicinco centavos (RD\$495.-95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— PARCELA NUMERO 13. (Ant. Parcela No. 3-A).— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 hectárea, 18 áreas, y 87 centiáreas, en favor de los Sucesores de Victoriano Abad Trinidad, de generales anotadas.— b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noventaicinco pesos con noventaicinco centavos (RD\$495.95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro correspondiente”;

Considerando que los cinco recurrentes designados en primer término al comienzo de esta sentencia, o sea, los señores Trinidad Jiménez, han interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia del Tribunal Superior de Tierras, mediante memoriales separados, suscritos, en la misma fecha treinta de octubre de mil novecientos

cincuenta y dos, uno por los Licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García y otro por el Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel; que, en este último memorial los referidos recurrentes figuran junto con los demás que se mencionan al principio de este fallo; que los señores Trinidad Jiménez tratan de justificar esta manera de proceder, alegando que en un memorial, (en el que aparecen ellos solos), figuran como herederos de su finada madre, Eugenia Jiménez, que fué en la calidad con que iniciaron la litis, y en el otro, (en el que recurren junto con las demás personas indicadas), lo hacen como herederos de su finado padre Victoriano Trinidad;

Considerando, que en tales condiciones, y por tratarse de recursos interpuestos contra una misma sentencia, de una parte, por las mismas personas que lo hacen invocando calidades distintas, pero que en realidad han quedado refundidos en una sola, y de otra, por recurrentes distintos, procede que ambos recursos se unan, como al efecto se hace, para ser fallados por una sola y misma sentencia;

En cuanto a la admisibilidad de los recursos:

Considerando, en lo referente a los recurrentes señores Trinidad Jiménez, que el intimado, Manuel Trinidad, pretende que el recurso por ellos interpuesto, conjuntamente con Carlita Jiménez viuda Trinidad y Fidelio, Manuel, Pablo B. y Jesús María Ferrand y Ramona de Peña de Zorrilla, debe ser declarado inadmisibile solo por figurar aquellos en dos memoriales distintos, cuando "el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice que el recurso de casación se deducirá por medio de 'un memorial' "; pero

Considerando que el citado texto legal al referirse a "un memorial" sólo está indicando la manera o forma de deducir el recurso de casación y que, si bien es cierto que

una persona no puede intentar más de un recurso de casación contra una sola y misma sentencia, nada se opone a que una o varias personas, invocando calidades distintas, en diferentes memoriales, recurran en casación contra una sentencia; que, habiéndose ordenado la unión de los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por las consideraciones señaladas anteriormente, la inadmisibilidad propuesta, en cuanto a los recurrentes Trinidad Jiménez, por la mera circunstancia de figurar en dos memoriales distintos, resulta absolutamente improcedente, por lo cual debe ser desestimada;

Considerando que el intimado pretende, además, que el recurso de los sucesores Ferrand y de la señora Peña Zorrilla es también inadmisibile, porque "no tienen calidad ni derecho para interponer su recurso de casación fundado en impugnaciones a un documento que no les concierne, y porque la reclamación que sustentan está en contradicción no solamente con la del intimado Sr. Manuel Trinidad sino con la de los otros recurrentes señores Trinidad Jiménez"; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras (No. 1542), de 1947, "podrán recurrir en casación, en materia civil las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que el examen del fallo contra el cual se recurre pone de manifiesto que las personas referidas figuraron, como "partes interesadas", tanto "verbalmente", como "por escrito", en el procedimiento seguido por ante el tribunal a quo, por lo cual están facultadas sólo por ésto, para recurrir en casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto contra ellas por el intimado, debe ser desestimado;

Considerando que en el memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García, se invocan los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos 24 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de la regla del doble grado de jurisdicción y el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras."— "Segundo Medio: Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y el 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal".— "Tercer Medio: Violación de los Arts. 72, 73, 271 y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 11, 20, 33, 38, 39, 41, 43 y 45 de la Ley del Notariado del año 1900. Violación de los artículos 1304, y 1317, 1318, 1319 del Código Civil. Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del artículo 71 de la Ley de Reg. de Tierras"; "Cuarto Medio: Violación del artículo 87 de la O. E. No. 197, del 19 de agosto de 1918. Violación del artículo 4 de la Ley No. 637, del 11 de diciembre de 1941. Violación de la Ley sobre Documentos No. 2254, del 9 de febrero de 1950"; "Quinto Medio: Violación de los artículos 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil, o los ha aplicado sin base legal. Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras"; y en el memorial suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 136 de la Ley de Registro de Tierras".— "Segundo Medio: Violación de los arts. 84 de la Ley de Reg. de Tierras y 141 del Código de Pr. Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir".— "Tercer Medio: Violación de los arts. 72 y 73 de la Ley de Reg. de Tierras, y arts. 11-20-38-39-41-43-44 y 45 Ley del Notariado, junio 11 de 1900".— "Cuarto Medio: Viola-

ción del artículo 1304 del Código Civil".— "Quinto Medio: Violación del art. 87 de la O. E. No. 192, agosto 6 de 1918. Viol. del art. 4 de la Ley de Transcripciones No. 637, Dic. 17 de 1941. Viol. del art. 13 de la Ley de Documentos No. 2254, Febrero 9 de 1950";

Considerando en cuanto a las violaciones de los artículos 2 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 125 y 136 de la Ley de Registro de Tierras y a la violación de la regla del doble grado de jurisdicción, alegadas en los medios primero, tercero y quinto del memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García, y en el primer medio del memorial suscrito por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel; que el citado artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo sienta el principio de que "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que en los desarrollos de su primer medio los recurrentes Trinidad Jiménez pretenden que este texto legal ha sido violado por los mismos argumentos que aducen lo ha sido también el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que reglamenta los casos de casación con envío o reenvío, los de casación sin envío y los de casación por causa de incompetencia, no es aplicable a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras, pues el recurso de casación contra las decisiones rendidas por este Tribunal está regido por las disposiciones especiales del Capítulo XIV de la Ley de Registro de Tierras, cuyo artículo 136, —el cual aducen los recurrentes ha sido también violado—, expresa que "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación"; que el alegato de

violación de este texto legal estriba, principalmente, en que al expresar el Tribunal a quo "que puede averiguar si el acto es o no sincero", si la copia corresponde al original y que la "aparición del original" "modifica sustancialmente la fisonomía jurídica del litigio", "estas no son 'cuestiones de hecho', sino deducciones de derecho, que el Tribunal afirma más cuando dice en el 7º considerando que "procede declarar que la copia del acto es sincera, buena y válida porque corresponde a un acto original intervenido contra las partes. . . . esto es, se trata de un acto auténtico, el cual hace plena fe" y que el Tribunal a quo "no podía entregarse al examen de nuevos hechos ni nuevos documentos"; que los recurrentes aducen que el Tribunal Superior de Tierras ha violado, también, la regla del doble grado de jurisdicción porque "resolvió lo de la validez del aparecido original", el documento nuevo, que se presentaba por primera vez al Tribunal, sin haber sometido el conocimiento del caso, de ese documento nuevo, al Tribunal de Jurisdicción Original, a fin de que el asunto se instruyera y fuera ampliamente examinado y discutido, y no resolverlo el mismo Tribunal Superior, sin recorrer ambos grados, lo cual constituye una violación de orden público";

Considerando que, además de las razones contenidas en los anteriores desarrollos es evidente, en lo que respecta a las violaciones señaladas en los medios examinados, lo siguiente: a) que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que casó la del Tribunal Superior de Tierras del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, se fundamenta en motivos que niegan eficacia jurídica a la primera copia auténtica del acta notarial del veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, en circunstancias en que acerca del original de la misma, "por haber graves circunstancias establecidas por el tri-

bunal a quo" había "indicaciones de no haber existido jamás, o haber sido sustraído"; b) que al consignar el Tribunal a quo en la sentencia impugnada que "la aparición del original del acto de fecha 26 de noviembre de 1924, instrumentado por el finado Notario Público Manuel Virgilio Ramírez, constituye un hecho nuevo aportador de un documento nuevo el cual modifica sustancialmente la fisonomía jurídica del litigio de que se trata" y considerarse asimismo dicho Tribunal apto para "averiguar si el repetido acto es o no sincero y si la copia del mismo corresponde al original intervenido entre las partes que figuran en él, por tratarse de una cuestión cuyo carácter es netamente de hecho", no contraría en nada ningún punto de derecho que hubiese sido objeto de casación; que, por otra parte, un fallo de casación tiene por fin reponer las partes en la misma situación en que ellas estaban anteriormente, y, en esa virtud, el Tribunal de envío puede basar su sentencia sobre hechos revelados después de la sentencia de casación y las partes pueden también producir ante los jueces apoderados del envío y después de la casación, todos los documentos omitidos o aún nuevos de naturaleza a justificar la regularidad de la acción; que, además, en virtud de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, en caso de casación con envío el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, desde el primer envío a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; por lo cual todos los argumentos aducidos por los recurrentes acerca de primer envío o segundo y tercer reenvío son ineficaces en la especie;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 71, 72, 73, 84 y 271 de la Ley de Registro de Tierras y 11, 20, 33, 38, 41, 43, 44 y 45 de la Ley de Notariado del año 1900; a la del artículo 87 de la Ley No. 197,

del 19 de agosto de 1918; 4 de la Ley No. 637 sobre Transcripciones, de 1941; 13 de la Ley No. 2254, sobre documentos, de 1950, alegadas en el tercero y cuarto medios del memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García y en el tercero, también, y quinto medios del memorial suscrito por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel; que los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras porque "tanto la supuesta copia como el aparecido original de fecha 26 de noviembre de 1924, que hace valer el señor Manuel Trinidad, tienen numerosos defectos materiales y vicios", que enumeran y alegan constituyen, a su vez, violaciones de los ya indicados textos de la Ley del Notariado, de 1900; que, al respecto, la sentencia impugnada expresa, correctamente, que "los defectos materiales a que se refiere la Ley de Registro de Tierras son desperfectos puramente físicos del acto, por ejemplo: que esté roto, sucio, emborronado, que sea materialmente ilegible etc., o vicios del consentimiento de sus otorgantes: error, dolo, violencia o incapacidad de la persona que haya contraído la obligación; que es evidente que jamás podrían considerarse como tales las simples formalidades de procedimiento notarial indicadas precedentemente, las cuales no están sancionadas con la nulidad por la Ley del Notariado del año 1900 vigente cuando se instrumentó el acto de que se trata"; y

Considerando que los recurrentes aducen que han sido violados los citados textos de las leyes No. 197, de 1918; No. 637, de 1941 y No. 2254, de 1950, porque el acto de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, fué admitido sin haberse llenado las formalidades de fijación de sellos "de valor" y de impuesto de documentos y sin haberse transcrito; que a este respecto el Tribunal a quo comprobó, en hecho, según consta en la sentencia impugnada, al examinar la copia del citado ac-

to, que "ella está transcrita, aunque algunos años después de instrumentada, que tiene adherido los sellos de Rentas Internas correspondientes"; que si es cierto que el Tribunal a quo al referirse al original del repetido acto expresa que "no tiene el sello de un peso que para fines de protocolización exige la Ley de 1950", y aprecia que "resulta lógico y natural que un acto instrumentado en el año 1924 y olvidado por el Notario, no ostente tal sello", motivación que es criticada por los recurrentes en el sentido de que no se trataba en la especie del sello de "protocolización", sino del "sello de valor que llevan todos los actos", no es menos cierto que el artículo 87 de la Ley No. 197, de 1918, dice que el "sello de valor" se pondrá en adición de cualquier otro que llevare el documento o "copia de documento" que prepare el notario y ya se ha visto que el Tribunal a quo comprobó que la copia del acto del cual se trata "tiene adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes"; comprobaciones que, por otra parte, son cuestiones puramente de hecho;

Considerando que en el tercer medio del memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García, y en el cuarto medio del memorial firmado por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, se arguye que el Tribunal Superior de Tierras expresa en su sentencia que "en la hipótesis de que existieran tales nulidades, no es posible pronunciarlas, porque ellas estarían cubiertas por la prescripción consagrada por el artículo 1304, reformado, del Código Civil", con lo cual ha sido violado dicho texto y "además los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil, y el 71 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, por haberlos aplicado sin fundarlos en hechos verídicos debidamente comprobados contradictoriamente en el curso de esta litis"; pero

Considerando que la motivación acerca de la prescripción de la acción en nulidad consagrada en el art. 1304

del Código Civil, aunque evidentemente errada, encierra una suposición, como lo justifica su propio texto, puesto que emplea la frase "en la hipótesis de que existieran", y es además, superabundante, por lo que no puede dar motivo a casación puesto que el dispositivo de la decisión está justificado por otros motivos; que asimismo, los recurrentes no han justificado las violaciones de los otros textos que señalan en los medios a que se ha venido haciendo referencia, tal como se evidencia por los desarrollos anteriores;

Considerando en cuanto a la violación, o falsa aplicación de los artículos 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil, alegada en el quinto medio del memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García; que por todo lo precedentemente expuesto, al declarar el tribunal a quo que "la copia del acto instrumentado por el finado Notario de la común de Samaná, señor Virgilio Ramírez, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, es sincera, buena y válida porque corresponde a un acto original intervenido entre las partes que figuran en él", y al afirmar que "se trata de un acto auténtico, el cual hace plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes", estaba reconociendo el referido tribunal que Elías J. Bezi tenía el justo título y la buena fé alegados por su causahabiente Manuel Trinidad, y que, consecuentemente, su posesión puede servir para completar la prescripción abreviada de que se trata, con lo cual no violaba el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, ni violaba tampoco, ni aplicaba falsamente, como pretenden los recurrentes, los artículos 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Códigi-

go de Procedimiento Civil y a los vicios de falta de motivos, "omisión de documentos", desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir, alegados en el segundo medio del memorial suscrito por los licenciados José Pedemonte hijo y Ercilio de Castro García, y en el segundo medio, también del memorial suscrito por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel; que en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercitar su facultad de examen; que la alegada omisión de estatuir se funda en argumentos que no fueron objeto de conclusiones precisas de los recurrentes; que, asimismo, la aducida "omisión de documentos" carece de fundamento, porque el tribunal a quo en el estudio de los documentos de la causa se conformó a las comprobaciones necesarias que hiciera oportunamente de acuerdo con los hechos y tal y como fueron sometidos al debate; que, consecuentemente, las violaciones y los vicios señalados por los recurrentes en el medio examinado son igualmente infundados; que, por último, de todo lo expuesto precedentemente, se pone de manifiesto que el tribunal a quo, en la sentencia impugnada, no ha cometido ninguna de las violaciones ni ha incurrido en ninguno de los vicios señalados por los recurrentes en los medios de su recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el intimado Manuel Trinidad; SEGUNDO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Mártir Trinidad Jiménez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyos dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Vetilio A Matos, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de abril de 1953.

Materia: Penal. (Sentencia con motivo de suspensión de mandamiento de prisión).

Recurrente: Francisco Peña Reyes.— Abogado: Dr. Nicomedes de León A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1222, serie 68, y cuyo sello de renovación no figura en el expediente, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Bonito, común de Yamasá, Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha

treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Nicomedes de León A., portador de la cédula personal de identidad No. 14300, serie 56, sello No. 11992, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 94, del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 651, del 12 de julio de 1921; la Ley No. 302, del 5 de junio de 1919; la Ley No. 366, del 9 de diciembre de 1919; la Ley No. 534, del 26 de octubre de 1923; la Ley No. 27, del año 1930; la Ley No. 1014, del año 1935; y artículos 1, 27 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la instancia de fecha veintisiete de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres elevada por el Dr. Nicomedes de León A., en nombre y representación de Francisco Peña Reyes, al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por medio de la cual solicitó la suspensión del mandamiento de prisión dictado contra su representado, la referida Corte de Apelación apoderada del caso, dictó en fecha treinta del mismo mes de abril una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechazar por improcedente y mal fundada la solicitud de suspensión de mandamiento de prisión elevada por el doctor Nicomedes de León A., a nombre del señor Francisco Peña Reyes; SEGUNDO: Ordena que la presente sentencia

sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) falsa motivación de la sentencia impugnada; b) violación del segundo párrafo del Art. 94 del Código de Procedimiento Criminal (Ley No. 651, del 12 de julio de 1921);

Considerando que el actual recurrente Francisco Peña Reyes, quien ha sido enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones criminales, acusado del delito de heridas, conexo con el crimen de homicidio imputádole a Félix Antonio Ortiz, elevó al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal instancia tendiente a que se suspendiera el mandamiento de prisión que fué dictado contra su persona, en fecha tres de marzo del presente año, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo;

Considerando que esta solicitud de suspensión del mandamiento de prisión la funda el procesado en las disposiciones de la Ley 651, del 12 de julio de 1921, que modificó el citado Art. 94 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de agregarle un párrafo que dice así: “Cuando un prevenido hubiere estado continuamente en prisión, en virtud de un mandamiento de prisión previsto en este Artículo, el tiempo que en la opinión del Procurador General de lo Criminal correspondiente, fuere igual o mayor que el de la pena que deberá ser requerida en el dictamen fiscal, será deber del Procurador General certificar los hechos al Presidente de la Corte de Apelación con la recomendación conveniente. Este último nombrará a uno de los jueces de la Corte para que proceda sin demora a ordenar la suspensión o continuación del mandamiento de prisión. Si el prevenido, puesto en libertad, con motivo de dicha suspensión, no compareciere al juicio de su causa,

para la cual debe ser legalmente citado, será juzgado en defecto”;

Considerando que para resolver sobre el alcance y la vigencia de la reforma intróducida a dicho texto hay que tener en cuenta las disposiciones legales existentes en el momento en que ella se introdujo y si otras leyes posteriores se concilian o no con la aplicación de sus prescripciones;

Considerando que cuando se dictó la citada Ley No. 651 estaba vigente la Ley No. 302, del 5 de junio de 1919, la cual en su artículo 3º, reformado después en otro aspecto por la Ley No. 366 del 9 de diciembre de 1919, suprimió la instrucción preparatoria en materia correccional; que, por tanto, dicha reforma no pudo ser establecida en beneficio de los detenidos por causa de delito, puesto que los jueces de instrucción no tenían entonces aptitud legal para dictar mandamiento de prisión o de prevención en materia correccional; que si bien es cierto que la Ley No. 302 fué derogada por la Ley No. 534, del 26 de octubre de 1925, y que en virtud de esa abrogación quedó reestablecida la instrucción preparatoria en materia correccional, no es menos cierto que la Ley No. 1014, del año 1935, actualmente en vigor, y concebida en mismo orden de ideas que la Ley No. 27, de 1930, mantuvo la supresión de la instrucción preparatoria consagrada en esta última ley, y estableció, además, medidas que salvaguardan el derecho de la libertad individual, fijando cortos plazos para el conocimiento y fallo rápido de los delitos, según sean flagrantes o no flagrantes, con la obligación para el juez de la causa de otorgar la libertad provisional del detenido, con fianza o sin fianza, en caso de reenvío;

Considerando, en cuanto a la materia criminal, que la misma Ley No. 302 dispuso que las Cortes de Apelación, en sus funciones de Cortes Criminales, eran las únicas competentes para conocer de los asuntos criminales, en prime-

ra y última instancia; que ante dicho tribunal ejercía las funciones de ministerio público el Procurador General de la misma Corte de Apelación; que, en tal virtud, este funcionario era el que estaba en condiciones de cumplir el voto de la reforma del Art. 94 y de opinar acerca de si la prisión del acusado era igual o mayor al de la pena que él iba a pedir en su dictamen; que habiendo sido restablecido el doble grado de jurisdicción en materia criminal, como consecuencia de la abrogación de la Ley No. 302, preciso es reconocer que la facultad atribuida al Procurador General y a los jueces de las Cortes de Apelación, no tiene ya razón de ser y que el párrafo agregado al referido artículo 94, ha sido en este otro aspecto, abrogado tácitamente;

Considerando que estando justificado legalmente, por todo lo que se acaba de exponer, el dispositivo del fallo impugnado, que rechazó por improcedente la instancia en solicitud de excarcelación de que se trata, deben ser desestimados los medios invocados por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, de fecha 15 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Isaías Toribio.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Toribio, dominicano, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 38094, serie 1, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), párrafos III, IV y V de la Ley No. 2022 de fecha 2 de junio de 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Isaías Toribio como autor del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Pedro Gómez, de quince años de edad, hecho ocurrido en el tramo de carretera comprendido entre el puesto de Haina y el paraje de Piedra Blanca, jurisdicción de la Provincia Trujillo, en la misma fecha del sometimiento; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal lo decidió por su sentencia del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al prevenido a diez días de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y al pago de las costas y a la cancelación de la licencia por un periodo de un mes a partir de la extinción de la pena impuesta por la sentencia; c) que en fecha diecinueve del mismo mes de noviembre el prevenido interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia;

Considerando que sobre la mencionada apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el procesado Isaías Toribio en fecha diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de San

Cristóbal, que lo condenó el día diez (10) de noviembre mismo, 'a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de los costos, y a la cancelación de la licencia, por un período de un mes, a partir de la fecha de la extinción de la sentencia, por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio del menor Pedro Gómez'; — SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual ha apelado el procesado Isaías Toribio; TERCERO: Condena a dicho procesado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que de conformidad con los medios de prueba aportados a la instrucción de la causa el Juzgado a quo estableció: que el prevenido Isaías Toribio, sin licencia para manejar vehículos de motor, conducía el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una camioneta por la cuesta del tramo de carretera comprendido entre el paraje de Piedra Blanca al puente de Haina mientras bajaba en la misma dirección por el paseo derecho el menor Pedro Gómez, montado en un caballo; que al tocar el prevenido la bocina cerca del animal éste se espantó dando con sus ancas contra la camioneta, a consecuencia de lo cual el menor cayó en el paseo sufriendo lesiones así como también el caballo; que las lesiones sufridas por Pedro Gómez eran curables en los primeros cinco días, según certificado médico expedido en la misma fecha del accidente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentra caracterizado el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 2022 de 1949, puesto a cargo del prevenido; que tal como lo expresa el tribunal a quo en la sentencia impugnada, el Juez de primer grado debió condenar al prevenido al máximo de la pena, por no estar provisto de la licencia correspondiente, para manejar ve-

hículos de motor, error que no pudo subsanarse en apelación porque la situación jurídica de dicho prevenido no podía ser agravada sobre su único recurso; que, en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada dicha sentencia en todos sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Toribio contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 16 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Mago o Ramón Antonio Mago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Mago o Ramón Antonio Mago, dominicano, casado, de 29 años de edad, barbero, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro. declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Mago, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circuns-

cripción, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Declara al nombrado Ramón Antonio Mago, autor de porte ilegal de arma blanca (un puñal) en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, sobre Comercio, porte y Tenencia de Armas; 2do. en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional, por la referida violación; 3ro. Ordena la confiscación del puñal, cuerpo del delito; y 4to. Lo condena además al pago de las costas'; 2do. Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y 3ro. Condena al inculpado Ramón Antonio Mago, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se aega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35, y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, del año 1945, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal 3º del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3º del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que según consta en el acta levantada por la Policía el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en el acta de audiencia y en la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, así como en otros documentos del expediente, Ramón Antonio Mago o Ramón María Mago carece de cédula personal de identidad no obstante las disposiciones terminantes de la ley; que si "es obligatorio para ejercitar acciones o derechos o gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales" la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, con mayor razón lo es la posesión de este necesario instrumento de identificación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mago o Ramón María Mago, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Saturnino Coronado.— **Abogado:** Dr. Andrés Mieses Lazala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Coronado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jamo, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 26830, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Andrés Mieses Lazala, portador de la cédula personal de identidad número 1335, serie 47, sello número 21250, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por Ana Luisa Jiménez, contra Saturnino Coronado, ante el Primer Teniente de la Policía Nacional destacado en la Ciudad de La Vega, éste citó las partes por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, para fines de conciliación, y al no poder efectuarse ésta, fué sometido el prevenido a la acción de la Justicia, bajo la inculpación del delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la querellante; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia del día dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ésta tuvo efecto, y en la misma fecha la mencionada Cámara Penal dictó sentencia con este dispositivo: "1º— Que debe declarar y declara al nombrado Saturnino Coronado, culpable de haber violado la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Francisco, José Ramón y Ramón Antonio, de 3 años el primero y los dos últimos de 4 meses de edad, los cuales tiene procreados con la señora Ana Luisa Jiménez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años

de prisión correccional y al pago de las costas; 2º Que debe fijar y fija en RD\$8.00 la pensión alimenticia que deberá pasar el prevenido mensualmente a la madre querellante como ayuda, para el sostenimiento de los referidos menores, a partir de la fecha de la querrela"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación y de este recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega y lo decidió por sentencia de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al apelante y prevenido Saturnino Coronado, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Francisco, José Ramón y Ramón Antonio, de tres años y dos meses de edad, respectivamente, procreados con la señora Ana Luisa Jiménez, y fijó en la suma de ocho pesos la pensión mensual de los referidos menores, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Condena al referido prevenido Saturnino Coronado, al pago de las costas de esta instancia"; d) contra esta sentencia interpuso recurso de casación el inculpado, por medio de declaración que en su nombre hizo ante el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, el Dr. Andrés Mieses Lazala;

Considerando que en el memorial presentado por el abogado del recurrente se expone, como fundamento del recurso, que el prevenido en ningún momento, ni antes ni después de la querrela, dejó de cumplir con las obligaciones que la ley le impone a los padres, y que siempre le

suministró a la querellante el dinero necesario para el sostenimiento de sus hijos; pero

Considerando que la Corte a qua dió por establecido después de ponderar libremente las pruebas administradas en la instrucción de la causa que Saturnino Coronado, dejó de cumplir respecto de los menores Francisco, José Ramón y Ramón Antonio, de tres años, el primero, y los dos últimos de 4 meses, procreados con la querellante Ana-Luisa Jiménez, las obligaciones que le impone la referida Ley 2402; que, en tales condiciones, la Corte a qua ha aplicado correctamente los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 a los hechos que fueron comprobados soberanamente por ella, habiendo justificado legalmente su decisión, la cual, no contiene, en sus demás aspectos ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Coronado contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sucabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Navarro.

oOo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era, de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Navarro, dominicano, casado, jornalero, domiciliado y residente en la sección de Dos Ríos, común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 1641, serie 27, renovada con el sello número 1010020, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la querrela presentada por Francisco Navarro contra Juan Manzueta, por el hecho de este haberle sustraído a su hija legítima María Navarro, de 18 años de edad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido al pago de una multa de treinta pesos oro, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el querellante, el mismo día de su pronunciamiento;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el querellante, señor Francisco Navarro, por falta de calidad para entablarlo; SEGUNDO: Condena a dicho apelante al pago de las costas relativas a este recurso de alzada";

Considerando que el recurrente al interponer su recurso de casación no expuso ningún medio determinado;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la facultad de apelar corresponde: 1º a las partes procesa-

das o responsables; 2º a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3º al fiscal del tribunal de primera instancia; 4º al Procurador General de la Corte de Apelación;

Considerando que es de principio que la persona que no se ha constituido en parte civil ante el tribunal de primera instancia, no tiene el derecho de apelar contra el fallo intervenido; que, en la especie, el querellante Francisco Navarro no se constituyó en parte civil en el primer grado de jurisdicción, ni contra él el fallo apelado pronunció ninguna condenación; que, por tanto, la Corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicho querellante, hizo una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Navarro contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifíco. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Lino Caraballo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Caraballo, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección "El Bosque", común de Monte Plata, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3520, serie 8, sello número 497159, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley Número 1688, del año 1948, modificada por la Ley Número 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos el Inspector de Agricultura N. Fernández levantó un acta en la cual se expresa que en la sección "El Bosque", común de Monte Plata, Provincia Trujillo, comprobó una infracción cometida por Lino Caraballo consistente en el hecho de "cortar vigas de distintos árboles sin permiso..."; b) que sometido a la acción de la justicia Lino Caraballo, el Juzgado de Paz de Monte Plata, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por haber cortado "varias vigas (árboles maderables), sin el correspondiente permiso, en violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, modificada por la Ley 1746"; c) que en fecha quince del citado mes de diciembre el prevenido interpuso apelación contra la sentencia precedente;

Considerando que sobre el mencionado recurso de apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Lino Caraballo contra

sentencia del Juzgado de Paz de la común de Monte Plata; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a este procesado: 'a sufrir 30 días de prisión correccional y a pagar RD\$25.00 de multa', compensables, caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, 'por haber efectuado el corte de varias vigas (árboles maderables), sin su permiso correspondiente'; y al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Condena, además, a dicho procesado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Lino Caraballo realizó corte de árboles maderables (gina y maricao) en la sección de "El Bosque", jurisdicción de la Provincia Trujillo, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lino Caraballo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de diciembre de 1952.

Materia: Comercial.

Recurrente: Germán García Cruz. — Abogados: Doctores Rubén Arturo Núñez F., Bdo. Canto Rosario y Fco. Augusto Mendoza Castillo.

Intimado: Lic. Francisco A. Hernández. — Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Ml. Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Ditsrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110 de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán García Cruz, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 636,

serie 64, sello No. 6552, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí y en representación de los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 7687, serie 1ra., sello No. 99, y No. 1196, serie 23, sello No. 292 abogados de la parte intimada Lic. Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 625, serie 1, sello No. 16008, Síndico de la quiebra de Efraín Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día doce de enero del corriente año y suscrito por los doctores Rubén Arturo Núñez Fernández, Bienvenido Canto Rosario y Francisco Augusto Mendoza Castillo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad No. 37559, 16776 y 10178, series 1, 47 y 37, sellos Nos. 2321, 8045 y 21821 abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la parte intimada, Lic. Francisco A. Hernández, Síndico de la quiebra de Efraín Castillo;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 2229, 2268, 2269 y 2279 del Código Civil; 446, 447 y 468 del Código de Comercio; 24 y 25 de la Ley de Patentes modificados por

la Ley No. 2558, de 1950; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: "1) que en virtud de su instancia y autorizado al efecto por ordenanza de fecha veintitrés del mes de septiembre del año en curso, 1952, dictada por el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Germán García Cruz, teniendo por "abogados constituídos y apoderados especiales" a los Doctores Bienvenido Canto y Rosario y Rubén Arturo Núñez Fernández, por acto instrumentado y notificado en esa misma fecha, veintitrés del mes de septiembre del año en curso, por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, emplazó al Licdo. Francisco A. Hernández J., "en su calidad de Síndico provisional de la quiebra del comerciante Efraín Castillo y personalmente por sí", para que compareciera por ante dicha Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, el día veintiséis del citado mes de septiembre del año en curso, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido: a que mi requeriente fué autorizado por Juez competente a hacer la demanda que contiene este acto a breve término en virtud de la celeridad requerida por el caso y la urgencia por peligro en la demora, autorización que fué dada a mi requeriente por el auto dictado mediante instancia que ambos encabezan el presente acto; Atendido: a que en fecha ocho del mes de septiembre del año en curso, de manera sorpresiva, y aprovechando la ausencia del exponente de su establecimiento comercial y de la ciudad por estar en gestiones comerciales en el interior de la República, las autoridades encargadas de la ejecución de vuestra sentencia dictada el 6 de septiembre que declaró en estado de quiebra al comerciante Efraín Castillo, domiciliado en esta ciu-

dad y con establecimiento comercial en la calle "Eusebio Manzueta" esquina a "María de Toledo", procedieron a hacer fijar y fijaron, los sellos también sobre el establecimiento comercial del exponente, situado en esta ciudad en la calle "Caracas" esquina Av. "José Trujillo Valdez", o sea el Colmado "Mildred", habiéndose apoderado de toda la documentación que amparaba dicho negocio y especialmente del certificado de patente expedido a favor del exponente; Atendido: a que el colmado de mi requeriente es el Colmado "Mildred" y el del señor Efraín Castillo es el colmado "Julia", el primero ubicado donde ya se ha dicho y el segundo en la esquina formada por las calles "Eusebio Manzueta y María de Toledo", que en consecuencia son establecimientos enteramente distintos y radicados legalmente registrados en sus diversas direcciones; Atendido: a que dicha actuación parece haber tenido fundamento en la circunstancia de que algunos tiempos anteriores a la fecha de la sentencia declaratoria de quiebra el señor Efraín Castillo mantenía un establecimiento comercial en el mismo lugar en donde ahora lo mantiene el exponente; Atendido: a que el exponente está en condiciones de probar y establecer por todos los medios su derecho de propiedad exclusivo del negocio que ha sido sellado, y puesto a disposición de la justicia, por efecto de la declaratoria de quiebra del señor Efraín Castillo; Atendido: a que antes de iniciar la presente demanda mi requerido fué intimado por acto de mi propio ministerio a desapoderarse de dicho negocio y entregarlo como se encontraba a mi requeriente, so pena de demandarlo en pago de los daños y perjuicios morales y materiales que le causare; Atendido: a las demás razones que se expondrán cuando y dónde fuere de derecho y a que toda parte que sucumbe deberá ser condenada al pago de las costas y que en estos casos ellas se deducirán por privilegio del activo de la quiebra, oiga mi requerido a mi requeriente pedir y al tribunal

apoderado fallar: "PRIMERO: declarando que el colmado "Mildred", ubicado en la casa situada en la esquina formada por las calles "Caracas" y "José Trujillo Valdez", puesto a disposición de la justicia por mi requerido como consecuencia de la declaratoria de quiebra de Efraín Castillo, es de la exclusiva propiedad de mi requeriente de conformidad con todos los registros administrativos y mercantiles; SEGUNDO: ordenar en consecuencia que mi requerido y la justicia se desapoderen inmediatamente del establecimiento comercial, reponiendo en consecuencia a mi requeriente en la posesión del mismo; y tal y como se encontraba antes de ser fallado; TERCERO: ordenar a mi requerido hacer entrega a mi requeriente de toda la documentación y libros del referido establecimiento comercial; CUARTO: condenar a mi requerido en su indicada calidad al pago de una indemnización en favor de mi requeriente a justificar por estado, por los graves daños y perjuicios morales y materiales, causándoles con el cierre e indisposición de mi requeriente de su referido establecimiento comercial; QUINTO: condenar a mi requerido en su dicha calidad al pago de todas las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, deducidas por privilegio del activo de la quiebra de que se trata; SEXTO: ordenar la ejecución provisional y sin la fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella. Bajo toda clase de reservas"; 2) Que en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante en el del fallo ahora impugnado; 3) Que sobre apelación interpuesta por Germán García Cruz, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular

y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, señor Germán García Cruz, por improcedentes y mal fundadas, excepción en las peticiones formuladas en el ordinal Cuarto de la misma; **TERCERO:** Acoge las conclusiones principales del intimado Licdo. Francisco Antonio Hernández Jiménez, en su calidad ya dicha, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de Octubre del año 1952, en curso, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara válida y regular en la forma la demanda a Breve Término en Rein vindicación de Bienes, interpuesta por Germán García Cruz contra el Síndico de la quiebra de Efraín Castillo; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, el pedimento de sobreseimiento formulado por la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza, por infundadas, las conclusiones del demandante tendientes a que se declare que el Colmado "Mildred" situado en la "Avenida José Trujillo Valdez" esquina "Caracas" es de su exclusiva propiedad, así como los demás pedimentos consecuenciales a éste, y Acogiendo el pedimento que figura en el ordinal **segundo de las conclusiones** del Síndico de la Quiebra, Lic. Francisco Antonio Hernández Jiménez, por ser justo y reposar en prueba legal, Declara nulos y sin ningún efecto, relativamente a la masa de la ya dicha quiebra, los actos traslativos de propiedad, simuladamente hechos, intervenidos entre Efraín Castillo y Germán García Cruz, a los que se contrae la demanda de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena al mencionado demandante al pago de las costas"; **CUARTO:** Condena al intimante Germán García Cruz, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, desconocimiento de las pruebas del proceso y desnaturalización de las mismas y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada"; "Segundo medio: Violación y falsa interpretación y aplicación del artículo 2279 del Código Civil y de los artículos 446 y 447 del Código de Comercio"; "Tercer medio: Violación del artículo 2279 (otros aspectos), 1315 del mismo Código y 2268 y 2269 del mismo Código y de los artículos 24 y 25 de la Ley de Patentes, modificados por la Ley 2558 del 27 de Noviembre de 1950, con falsa aplicación de los mismos y del principio mediante el cual la mala fé no se presume nunca; y asimismo al principio mediante el cual nadie puede hacerse justicia por su propia mano";

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente formuló ante la Corte a qua una demanda principal de reivindicación del establecimiento comercial situado en la calle "Caracas", esquina a "José Trujillo Valdez", y una demanda accesoria en daños y perjuicios contra el Síndico de la quiebra de Efraín Castillo, Lic. Francisco A. Hernández; que el recurrente invocó en sus conclusiones, como fundamento de su derecho de propiedad sobre ese colmado, la posesión material de dichos establecimientos; los certificados de patente que obtuvo de la Dirección General de Rentas Internas; y los demás documentos del expediente, no precisados en dichas conclusiones; y para justificar su derecho a la indemnización demandada, invocó la falta cometida por el Síndico de la quiebra al solicitar y obtener la fijación de los sellos sobre dicho colmado, en virtud de una sentencia que sólo se refería a Efraín Castillo y al Colmado que éste

tenía establecido en la esquina de las calles Eusebio Manzueta y María de Toledo, y los perjuicios sufridos como consecuencia de esta actuación irregular del Síndico demandado;

Considerando que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a qua contestó debidamente ambas demandas, y las rechazó después de establecer los hechos por ella admitidos, y los cuales se enuncian en los considerandos 4, 7, 8 y 9 de la referida sentencia; que fundándose en tales hechos y adoptando los motivos del primer juez, la Corte a quo proclamó que Efraín Castillo lo que hizo fué "aparentar" que había trasladado su establecimiento de la esquina de la calle "Caracas" y "José Trujillo Valdez" a la esquina "Eusebio Manzueta" y "María de Toledo"; que es evidente que al estatuir de ese modo, aunque sin decirlo expresamente, dicha Corte rehusó reconocer el derecho de propiedad invocado por el actual recurrente, oponiéndole la existencia de una simulación ante la cual son inoperantes los argumentos invocados en apoyo de la reivindicación solicitada y los documentos con que pretendió justificar su derecho de propiedad el demandante; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene en los considerandos 6 y 8 una apreciación formal de las actuaciones del Síndico, pues expresa que esas actuaciones estaban justificadas, porque constituyeron el ejercicio del derecho que dicho Síndico tenía de solicitar la fijación de los sellos sobre el Colmado establecido en la esquina de la Avenida "José Trujillo Valdez" y la calle "Caracas", en razón de que dicho colmado pertenecía al quebrado, no obstante la apariencia de traslado por él simulada; que, finalmente, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los de-

bates, y al examen del juez, en la decisión, que, además, tal y como se ha expresado ya, la sentencia impugnada, que adoptó los motivos de la de primera instancia, contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada violó el artículo 2279 del Código Civil al declarar al quebrado Efraín Castillo propietario del colmado, ya que dicho recurrente estaba en posesión "regular y legítima" del mismo, cuando el Síndico obtuvo que el Juez de Paz procediera a la fijación de los sellos; pero

Considerando que la Corte a qua estableció en hecho que el demandante en reivindicación sostenía la posesión "regular y legítima" del colmado en cuestión; que si él figuraba como dueño lo era sólo en apariencia, puesto que el verdadero dueño lo era el quebrado; que, consecuentemente, al negarle el ánimo domine, la detentación del colmado no le daba derecho a invocar el artículo 2279 del Código Civil, aplicable exclusivamente a la posesión que reúna las condiciones requeridas por el artículo 2229 del referido Código; que, además, el referido artículo 2279 no se aplica a los fondos de comercio, los cuales comprenden, no tan sólo objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible;

Considerando, por otra parte, que el recurrente también alega en el segundo medio la violación de los artículos 446 y 447 del Código de Comercio; pero

Considerando que si bien es cierto que la Corte a qua justificó, además, el rechazamiento de la demanda en rei-

vindicación interpuesta por el actual recurrente, sobre el fundamento de que "tal negocio, envolvía también, desde distintos aspectos, una donación, la cual, por haberse operado dentro del período sospechoso... puede ser comprendida dentro de las previsiones del artículo 446 del Código de Comercio"; no es menos cierto que se trata de un motivo superabundante, cuya impropiedad no podría afectar la regularidad del fallo impugnado, el cual quedó justificado legalmente al rechazar las pretensiones del actual recurrente sobre el fundamento principal de que hubo simulación en la conclusión del acto jurídico de que se trata;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio de casación, en el cual se invoca de nuevo la violación, en otro aspecto, del artículo 2279 del Código Civil, fundada en la circunstancia de que la sentencia impugnada rehusó reconocerle el derecho de propiedad del recurrente sobre el colmado que reivindicaba, ya que, "en principio, los derechos de propiedad sobre bienes muebles comerciales se establece por la simple posesión de los efectos y objetos de comercio..." y que "esta posesión está previamente demostrada en el caso aún por las mismas actuaciones del Síndico intimado"; pero

Considerando que según lo que se ha expresado ya en el examen del segundo medio, este argumento es infundado, puesto que la Corte a qua, al declarar simulada la operación realizada por el quebrado con el actual recurrente, estaba con ello negándole la calidad de poseedor con los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando que, por otra parte, el recurrente sostiene que el Síndico "se hizo justicia por su propia mano, pues no tenía calidad para juzgar él mismo sobre los derechos de propiedad del intimante y para proceder como lo hizo, haciendo fijar los sellos sobre su establecimiento comercial en virtud de una sentencia declaratoria de quie-

bra rendida contra otra persona, sin tomar en cuenta la situación jurídica que se le ponía de frente y sin seguir los procedimientos que instituye la ley"; pero

Considerando que el Síndico de una quiebra tiene calidad para intervenir en la ejecución de la sentencia de quiebra y puede, al tenor del artículo 468 del Código de Comercio, requerirle al Juez de Paz que proceda a la fijación de los sellos en los bienes del quebrado; que, en la especie, según lo han admitido los jueces del fondo, la fijación de sellos promovida por el Síndico y realizada por el Juez de Paz, no fué hecha sobre los bienes del actual recurrente, sino sobre los bienes que el quebrado tenía en el local donde se llevó a cabo dicha medida, y donde él simuló un negocio nuevo puesto a nombre del intimante;

Considerando que, además, el recurrente pretende que la sentencia impugnada violó los artículos 24 y 25 de la Ley de Patentes al estimar que el traslado del colmado del quebrado de la Avenida "José Trujillo Valdez" a la calle "Eusebio Manzueta" para ser regular y válido, debía ser precedido de las formalidades establecidas en dichos textos legales, ya que éstas formalidades sólo se exigen cuando se trata del traspaso de un negocio de un comerciante a otro, pero no al traslado de un negocio de un sitio a otro; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado revela claramente que la Corte a qua no ha aplicado en realidad los mencionados artículos; que dicha Corte lo que ha hecho es limitarse a inferir de su incumplimiento por parte del quebrado un elemento de convicción en apoyo de la simulación alegada y admitida por los jueces del fondo;

Considerando que, finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada admite la simulación y la mala fe del recurrente sin que existan en el proceso pruebas

suficientes, y sin que el actual intimado haya establecido, tal como le correspondía hacerlo, la prueba de la simulación alegada, violando de ese modo los artículos 1315, 2268 y 2269 del Código Civil; pero

Considerando que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la prueba de la simulación fué hecha por el demandado en reivindicación y admitida por los jueces del fondo; que, además, una vez establecido la simulación quedaba consecuentemente establecido el fraude, puesto que el activo que se sustraía del patrimonio del quebrado, con ayuda de la simulación, implicaba la disminución de la prenda de los acreedores; que, en tales condiciones, el presente medio carece como los anteriores, de fundamento, y debe ser rechazado, sin mayor examen;

Considerando por otra parte, que el intimado ha pedido en el memorial de ampliación que se "ordena la supresión de los párrafos difamatorios que contiene contra él el escrito ampliativo del intimante";

Considerando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial los abogados deben expresarse ante los tribunales y en los escritos que la dirijan a éstos, con respeto y moderación; que al tenor del artículo 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar la supresión de los escritos injuriosos o difamatorios producidos ante ellos;

Considerando que al afirmar el recurrente en la página 5 de su memorial ampliativo que las actuaciones del Síndico de la quiebra de Efraín Castillo "podrían traer como consecuencia la aplicación a él de las sanciones establecidas por los artículos 596 a 600 del Código de Comercio, ya que él no podía ignorar que no podía disponer de lo que jurídicamente no le pertenece ni como persona, ni como Síndico", le está imputando un hecho que ataca el honor de su persona, lo mismo que cuando, en la página 3 de dicho escrito, sostiene que esos procedimientos constituyen

“una maniobra cometida por el Síndico de mala fe”, y en la página 4, que “indudablemente, el interés personal, a más del profesional, del Síndico intimado ha dado lugar la serie de maniobras que de mala fe ha realizado en beneficio de la masa de acreedores, en su propio beneficio y finalmente en beneficio de sus representados como abogados, señores A. Guzmán Boom”;

Considerando que, en tal virtud procede ordenar la supresión, en el escrito de ampliación del intimante, de los párrafos difamatorios que se acaban de señalar;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán García Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo, de fecha 17 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. del Seibo, c/s. a Braudilio Peguero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en la causa seguida a Braudilio Peguero, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha diecisiete de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946, y los artículos 453 del Código Penal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia Braudilio Peguero, inculpado del delito de haberle dado muerte a un caballo, propiedad de León Mercedes; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, dictó sentencia en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual descargó al inculpado de toda responsabilidad, por falta de pruebas, y declaró las costas de oficio; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación León Mercedes, al mismo día del pronunciamiento del fallo, así como también el Magistrado Procurador Fiscal del Seibo, quien le dió a su recurso un carácter general, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha nueve de ese mismo mes;

Considerando que el fallo ahora impugnado, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento del Ministerio Público, por improcedente; SEGUNDO: Que debe ordenar como en efecto ordena la prosecución de la vista de la causa; TERCERO: Que debe reservar como en efecto reserva los costos";

Considerando que al interponer su recurso de casación el magistrado recurrente expuso que lo interponía "por considerar que el artículo aplicable en el caso de la especie es el artículo 453 del Código Penal y no la ley espe-

cial 1268 que habla exclusivamente del mal trato de animales domésticos y útiles al hombre, aunque dicha ley considere como mal trato de animales, la muerte ocasionada a los mismos”;

Considerando que el artículo 453 del Código Penal, que prevé y sanciona el hecho de dar muerte a bestias o ganados ajenos, sin necesidad justificada, ha sido derogado tácitamente por la Ley N.º. 1268, del año 1946, la cual ha erigido en delito el hecho de dar públicamente malos tratamientos a los animales domésticos o destinados al servicio del hombre; que, en efecto, el artículo 2 de la misma ley, dispone que deben considerarse como malos tratamientos la muerte dada a esos animales voluntariamente y sin necesidad justificada, de donde resulta que en el nuevo delito se encuentran sustancialmente contenidos los elementos del delito previsto por el citado artículo 453 del Código Penal;

Considerando que, en la especie, Braudilio Peguero fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de haber dado muerte a un caballo propiedad de León Mercedes, en lugar público y sin necesidad justificada; que siendo esta infracción de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, conforme al artículo 7 de la Ley No. 1268, es evidente que el Juzgado a quo era competente, como tribunal de apelación, para conocer de los recursos interpuestos contra el fallo del Juzgado de Paz, que descargó al prevenido de la infracción por falta de pruebas; que, por tanto, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el ministerio público;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Seibo, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dic-

tada en la causa seguida a Braudilio Peguero, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera. —Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías J. Bezi.— **Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Migual Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, dominicano, mayor de edad, comerciante y agricultor, casado, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad serie 65, número 4, con sello de renovación número 622, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del licenciado Vetilio A. Matos, abogado, a nombre del recurrente, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad serie 1ª, número 3972, con sello de renovación número 5023, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 16, 260, 263, 264 y 267 de la Ley No. 1474, de 1938, sobre Vías de Comunicación, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia Elías J. Bezi, inculpado del delito de haber cerrado ilegalmente un viejo camino vecinal en el paraje de 'Arenoso', de la sección de Clara, de la común de Samaná"; b) "que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual declaró inadmisibile el pedimento hecho por el abogado del prevenido tendiente a que fuera sobreseído el expediente, por carecer de fuerza legal las piezas que lo integran, y se ordenó la continuación de la vista de la causa, reservándose las costas"; c) "que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por medio de la cual declaró el defecto contra el prevenido Elías J. Bezi, ordenó la continuación de la vista de la causa para conocer

tanto del incidente como de la avocación del fondo de la misma y reservó las costas"; d) "que contra ese fallo recurrió en casación el prevenido y su recurso fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete"; e) "qué devuelto el expediente a la Corte de Apelación de La Vega, el secretario de la misma lo remitió a su vez al Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual conoció de la causa y dictó una sentencia, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó por improcedentes las conclusiones del prevenido, relativas a la prescripción de la acción pública, ordenó la continuación de la vista de la causa y reservó las costas"; f) "que, sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega por su sentencia del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmó en defecto la sentencia incidental de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que rechazó el alegato de la prescripción y devolvió el expediente al lugar de su procedencia, para los fines de lugar, y condenó al apelante Elías J. Bezi, al pago de las costas"; g) "que contra esta sentencia recurrió en casación el prevenido Elías J. Bezi y su recurso fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos"; h) "que, devuelto el expediente a la Corte de Apelación de La Vega, el secretario de dicha Corte lo remitió, a su vez, al secretario del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; y, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, este Juzgado dictó una sentencia que condenó al prevenido Elías J. Bezi al pago de una multa de cien pesos oro, por considerarlo culpable del delito de violación de la Ley No. 1474, al cerrar un viejo camino en el paraje de Anadel, sección de Villa Clara, común de Samaná, y

ordenó la reapertura de este camino, y lo condenó, además, al pago de las costas"; i) "que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná y el prevenido"; j) que, en la audiencia fijada para el conocimiento de ambos recursos, el prevenido propuso un incidente, al iniciarse el conocimiento de la causa, tendiente a que fuera sobreseído el fallo sobre el fondo penal, hasta tanto el Tribunal de Tierras resolviera, definitivamente, sobre la cuestión de propiedad de que había sido apoderado; k) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris falló en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el incidente referido, por sentencia mediante la cual rechazó; l) que contra la anterior sentencia intentó recurso de casación el prevenido Elías J. Bezi, el cual fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres; m) que devuelto el proceso a la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, fué nuevamente fijada la causa para la audiencia del día veinte del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, para la cual fueron citados el prevenido Elías J. Bezi y los testigos, y no compareció ninguno de ellos, sino el licenciado Vetilio A. Matos, en representación del prevenido, quien alegó que la comparecencia personal de su defendido no era necesaria y concluyó, *in limine litis*, después de hacer las consideraciones de hechos y de derecho que creyó pertinentes, de la manera siguiente: "Elías J. Bezi pide por órgano a esta Honorable Corte, que revoquéis la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que ordenéis el reembolso de la suma de cien pesos (RD\$100.00) que ha pagado mi patrocinado por concepto de multa, que declaréis las costas de oficio y ordenéis la declinatoria de la causa por ante el Juez de Paz, por estar regido el delito que se le imputa a mi representado, por el artículo 257 de la Ley de Vías de Co-

municación, y no por el artículo 267 de la misma ley, por lo cual fué condenado"; n) que a estas conclusiones se opuso el ministerio público, pidiendo su rechazamiento y que se procediera a la avocación del fondo, produciéndose réplicas y contrarréplicas de ambas partes; ñ) que dicha Corte resolvió continuar la instrucción del proceso, en audiencia pública, para ponerse en condiciones de juzgar las conclusiones de las partes, y completada dicha instrucción, le fué ofrecida la palabra al Magistrado Procurador General de la Corte, quien concluyó de nuevo al fondo; o) que en vista de las conclusiones del ministerio público, el licenciado Vetio A. Matos, en representación del prevenido Elías J. Bezi, retiró sus conclusiones incidentales y concluyó al fondo de la manera siguiente: "Honorable Magistrados: El señor Elías J. Bezi, dominicano, comerciante, residente en Samaná, portador de la cédula No. 4, serie 65, sello de R. I. No. 791, por órgano del infrascrito, a la vista de lo prescrito en el art. 260 de la Ley de Vías de Comunicación y 463, escala 6ta. del Código Penal, concluye pidiendoos muy respetuosamente, que modifiquéis la sentencia apelada por el concluyente, (única apelación útil) imponiendo al prevenido la multa mínima que establece la ley, por existir circunstancias atenuantes (el camino cerrado es propiedad del concluyente y lo cerró en interés público, para deferir a un requerimiento de la autoridad militar destacada en Samaná); que, revoquéis la disposición contenida en la sentencia recurrida, que ordena la reapertura del camino, por ser improcedente, ya que el Tribunal Correccional, no puede decretar una medida ajena a sus atribuciones, y sin que nadie la haya solicitado";

Considerando que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, resolvió los recursos de que estaba apoderada, por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el pre-

venido Elías J. Bezi y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra la sentencia de fecha 24 de julio del año 1952, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Reforma la sentencia apelada para que rija de la manera siguiente: a) declara al prevenido Elías J. Bezi, culpable del delito de haber cerrado con intención de sustraerlo al uso público, un camino vecinal en el paraje de Anadel, común de Samaná, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de trescientos pesos (RD\$300.00); b) condena a dicho prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que al interponer su recurso el recurrente no presentó ningún medio determinado, aunque luego su abogado, en el memorial depositado, señala como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada los siguientes: “1º— Errónea calificación de los hechos; Segundo Medio.— Violación de las reglas de la prueba, ausencia de prueba y violación del art. 263 de la Ley de Vías de Comunicación.— Falta de base legal;— Tercer Medio.— Falta de motivos (Viol. del art. 141 del Cód. de Proc. Civil).— Cuarto Medio.— Violación y falsa aplicación del art. 12 de la Ley de Vías de Comunicación. Quinto Medio. —Error en los hechos de la causa.— Falta de justificación del dispositivo”; que, consecuentemente, el presente recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que por el primer medio del recurso se alega una “errónea calificación de los hechos” porque “lo que el Sr. Bezi hizo fué cerrar por un lugar y abrir por otro o sea, desviar el curso del camino, modificar la vía, haciéndola más larga, obligando a los vecinos del lugar a caminar más” lo cual no caracteriza “el delito de cierre de camino sancionado con multa de cincuenta a quinien-

tos pesos., sino el delito de modificación de un camino sin previo permiso de la autoridad competente, para el caso el Ayuntamiento de Samaná, delito distinto, que prevé el art. 16 de la citada Ley de Vías de Comunicación que no está sancionado de un modo especial, sino de manera general con multa de cinco a veinticinco pesos.”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua apreció, soberanamente, la existencia de los hechos y los calificó correctamente, puesto que comprobó, mediante la ponderación de pruebas legalmente admitidas, lo siguiente: “a) que desde hace muchos años estaba siendo usado por el público, de un modo continuo, el camino vecinal de Arenero, sección de Clara, en la común de Samaná, por donde transitaban generalmente los habitantes de las secciones de Las Galeras, Punta Balandra, Villa Ramfis, Arenero y Villa Clara; b) que en el año 1943 compró el prevenido Elías J. Bezi los terrenos donde está situado dicho camino y alegando la propiedad exclusiva de estos y un derrumbe producido por el río de Arenero que ocasionó el desperfeccionamiento del indicado camino, procedió a cerrarlo como lo hizo, en el año 1946, sin el permiso de la autoridad competente”; que estos hechos comprobados, caracterizan el delito de cierre de un camino, con intención de sustraerlo al uso público, previsto y penado por el artículo 267 de la Ley Número 1474, de Vías de Comunicación, de 1938, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio del recurso se invoca que “la Corte a qua, al igual que el Tribunal de Samaná, no tuvo ante sí las actas o relatos de los funcionarios instituidos” por el artículo 263 de la Ley de Vías de Comunicación, de 1938, “para comprobar la verdadera naturaleza de la infracción atribuida al Sr. Bezi” y que “sin la prueba que ordena la ley expresamente tomar en consideración, condenó al Sr. Bezi como autor de cierre

del camino, procedimiento que infringe las reglas de la prueba y vicia lo estatuido de falta de base legal, al no existir en el expediente el documento esencial que debió servir de base a las persecuciones: actas o relatos según dice imperativamente el artículo invocado en este medio de casación”; pero

Considerando que el artículo 263 de la Ley de Vías de Comunicación, cuya violación se alega, establece que “el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado del Ramo, así como los Ayuntamientos y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en sus actividades respectivas **podrán** designar empleados con cargo de investigar y comprobar las infracciones” a dicha “ley y sus reglamentos, y las actas o relatos de dichos empleados servirán para establecer la prueba de la infracción, pero podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juez estime pertinente su admisión”; y

Considerando que la letra y el espíritu del transcrito texto legal revelan que la designación de los “empleados con cargo de investigar y comprobar las infracciones” a la Ley de Vías de Comunicación, es puramente facultativa, puesto que se emplea el término “podrán”; que, consecuentemente, cuando no se hayan designado tales empleados y, por consiguiente, no haya “actas o relatos”, se admitirá, como se hizo correctamente, en la especie, para comprobar dichas infracciones, la prueba testimonial, siempre admitida, por otra parte, por la propia ley, al igual que otras pruebas escritas, aunque para redargüir aquellas actas o relatos; que, por todo lo expuesto, el segundo medio carece, también, de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se aduce “que el prevenido demandó por conclusiones formales que se acogieran en su favor circunstancias atenuantes, autorizadas por el art. 260 de la Ley de Vías de Comunicación, y puntualizó en que consistían ellas” y que la Corte a qua “no

dió motivos para el rechazamiento de esas conclusiones, con lo cual violó" el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el Juzgado a **quo** condenó al prevenido Bezi... a cien pesos de multa, pero la Corte estima que esa pena debe serle elevada a trescientos pesos (RD\$300.00) **por responder mejor a la gravedad del hecho cometido**", con lo cual se estaban dando motivos para justificar la agravación de la pena, y se motivaba así además, implícitamente, la no admisión de la solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes; por lo cual el alegato de falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consignado en el medio examinado, carece también, de fundamento;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, por el cual se alega "violación y falsa aplicación del art. 12 de la Ley de Vías de Comunicación": que por las consideraciones anteriores relativas al examen del primer medio, se puso de manifiesto que la sentencia impugnada, que se funda en la combinación del artículo 12 y del 267 de la citada Ley y no en el primero de estos textos "exclusivamente", como afirma el recurrente, hizo de ambos cánones legales una correcta aplicación, puesto que estableció, en hecho, mediante pruebas legalmente admitidas, todos los elementos constitutivos de la infracción; que, asimismo, tales consideraciones y comprobaciones ponen de manifiesto, igualmente, que en la apreciación de los hechos de la causa no hay el "hecho errado" y falta de justificación del dispositivo, alegados por el recurrente, en el quinto y último medio de su memorial de casación, el cual carece, por ésto, como los demás, de fundamento;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala adonde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paniagua, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 6998, serie 12, sello No. 100109, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el

recurso de apelación intentado en fecha 1º del mes de diciembre del año 1952, por el prevenido Rafael Paniagua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 26 del mes de noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe pronunciarse y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Paniagua, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Paniagua, de generales ignoradas, culpable del delito que se le imputa, de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Eladio, de 7 años de edad, que tiene procreado con la querellante Adela de la Rosa y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Que debe fijar y fija en RD\$4.00 mensuales la pensión que debe pasar el prevenido a la querellante a partir de la sentencia para la manutención del referido menor; CUARTO: Que debe declarar y declara la ejecución provisionalmente de la sentencia'; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia; TERCERO: Costas a cargo del apelante Rafael Paniagua";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el veintinueve de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Paniagua, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Torres, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Jicomé, común de Esperanza, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4029, serie 33, sello No. 74126, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus parte la sentencia dic-

tada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Felipe Torres, de generales anotadas, contra sentencia de esta misma Cámara Penal, de fecha 28 de enero del año 1950; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto declara a dicho prevenido, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Manuel de Js., procreado con la Sra. Ana Leaquina Pichardo; y, en consecuencia lo condena a la pena de un año de prisión correccional fijándole una pensión mensual de cinco pesos oro (RD\$5.00) en favor del referido menor, que deberá suministrarle a la madre querellante para atender a las necesidades del mismo; y, **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas del presente recurso; **TERCERO:** Condena al mencionado procesado y apelante Felipe Torres, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley No. 1051, de 1928, vigente en el momento del hecho, y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de un año de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 1051, de 1928; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presentet sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 3 de octubre de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona, C. por A.— Abogados: Lic. Polibio Díaz y Dr. José Ml. Cocco Abréu.

Intimado: Adolfo Matos.— Abogado: Dr. Ml. Pérez Espinosa.

oOo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Barahona, C. por A., compañía industrial y comercial domiciliada en el Ingenio Barahona, de la común de Barahona y de la provincia del mismo nombre, contra sentencia dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Gra-

do, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Polibio Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 319, serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 229, quien por sí y por el Dr. José M. Cocco Abréu, portador de la cédula personal número 25490, serie 47, renovada con el sello No. 9786, ambos abogados de la parte intimante, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Pérez Espinosa, portador de la cédula número 22301, serie 18, renovada con el sello No. 11350, abogado de la parte intimada que luego se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres por el licenciado Polibio Díaz y el doctor José Manuel Cocco Abréu, abogados de la recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el doctor Manuel Pérez Espinosa, abogado de Adolfo Matos, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Fundación, sección de la común de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal número 16867, serie 18, renovada con el sello No. 11730, parte demandada en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 10, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada, unida a la del primer grado de jurisdicción, consta lo que sigue: A) que previa infructuosa tentativa de conciliación ante el Inspector de Trabajo de Primera Clase en Barahona, Adolfo Matos emplazó a la Ingenio Barahona, C. por A., para

comparecer ante el Juzgado de Paz de la común de Barahona para los fines que así expresaba la demandante: "Atendido: a que el Ingenio Barahona C. por A., celebró contrato de trabajo por tiempo determinado o para obra determinada con mi requeriente ;Atendido: a que ninguna de las partes puede antes del término convenido, poner fin al contrato sin justa causa, sin incurrir en responsabilidad; Atendido: a que todo despido injustificado y resuelto al contrato por culpa del patrono da lugar a una condena contra éste; Atendido: a que el Ingenio Barahona C. por A., adeuda al señor Adolfo Matos nueve días de trabajo a razón de RD\$2.50 cada uno y que dicho Ingenio Barahona, no niega la mencionada deuda; Atendido: a lo establecido en el apartado b) del artículo 37 reformado de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944; Atendido: a otras razones que oportunamente se expondrán en audiencia; Oiga: mi requerido el Ingenio Barahona C. por A., Primero: su condenación a pagar a mi requeriente Adolfo Matos la suma de RD\$22.50 por concepto de salarios; RD\$75.00 por un mes de trabajo a que le da derecho el artículo 37 de la Ley No. 637 ya mencionado, más los días que transcurran desde hoy hasta que intervenga sentencia definitiva a razón de RD\$2.50 cada uno; Segundo: al pago de los costos del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; B) que el mencionado Juzgado de Paz de Barahona conoció regularmente del caso y dictó acerca del mismo, el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe condenar y condena al Ingenio Barahona C. por A., a pagar la suma de RD\$225.00) doscientos veinticinco pesos oro al nombrado Adolfo Matos ,como pre-aviso y auxilio de cesantía; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la referida Ingenio Barahona C. por A., a pagar al nombrado Adolfo Matos, la suma de veintidós pesos oro con cincuenta centavos (RD\$22,50), por concepto de nueve (9) días dejados de pagar hasta la con-

clusión del contrato de trabajo intervenido entre ambas partes; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Ingenio Barahona C. por A., a pagar RD\$75.00 por un mes de salario dejado de percibir al señor Adolfo Matos; CUARTO: que debe condenar y condena a la Ingenio Barahona C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; C), que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la Ingenio Barahona C. por A., notificó a Adolfo Matos y a su abogado apoderado su recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció de tal recurso en audiencia pública del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado que representaba a la apelante concluyó así: "Por todas esas razones Honorable Magistrado y por las que vuestro elevado criterio tenga a bien suplir, Ingenio Barahona C. por A., tiene a bien pedirnos que os plazca: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación intentado en fecha 3 de junio del presente año por la concluyente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo de esta común en fecha 4 de abril del presente año; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la referida sentencia del 4 de abril de 1952 rendida a cargo de la concluyente y a favor del señor Adolfo Matos, y rechazar en consecuencia la demanda intentada por el referido señor Adolfo Matos en fecha 18 de octubre del año 1951, ya que el señor Adolfo Matos trabajador ocasional por tiempo indefinido, prestó sus servicios en esas condiciones por menos de tres meses, sin que la concluyente le hubiese disminuído salario alguno"; y el abogado apoderado de la parte contraria presentó estas conclusiones: "Por tanto: Por todas estas razones, Honorable Magistrado y por las demás que supliréis con vuestro elevado e imparcial criterio de administrar justicia, y a la vista de lo que dispone la Ley No. 637 en sus artículos 38, 39 y 37 reformado, y los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

el señor Adolfo Matos, de generales conocidas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, infrascripto, tiene a bien concluir del modo siguiente: de un modo principal que os plazca condenar al Ingenio Barahona C. por A. a pagarle la suma de RD\$75.00, más RD\$225.00 en virtud de los artículos citados y al pago de RD\$22.50 por salarios que le adeuda y que no niega, más al pago de las costas, a favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien declara haberlas avanzado e nsu totalidad. —De un modo subsidiario.— Que confirméis en todas sus partes la sentencia de fecha cuatro (4) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, dictada por el Juzgado de Paz de esta común en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo. Y haréis justicia. En la ciudad de Barahona, a los cinco días del mes de julio de 1952”; D), que el abogado-apoderado de Adolfo Matos presentó más tarde un escrito de ampliación en que ratificaba sus conclusiones;

Considerando que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia en seguida: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de junio del año 1952 por la Ingenio Barahona C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 4 del mes de abril del año en curso, en favor del señor Adolfo Matos y en contra de la apelante; SEGUNDO: que debe modificar y al efecto modifica dicha sentencia, y en virtud de los artículos citados, condena a la Ingenio Barahona C. por A., a pagar al señor Adolfo Matos la suma de RD\$75.00 (setenticinco pesos oro) según lo establece la letra b) del artículo 37, más la suma de RD\$225.00 (doscientos veinticinco pesos oro), de conformidad con las estipulaciones de la letra c) del mismo artículo, más la suma de RD\$22.50 (veintidós pesos oro con

cincuenta centavos) por salarios que le adeuda; **TERCERO:** que debe condenar y al efecto condena, a la Ingenio Barahona C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, declarándolas distraídas en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios que señala en los medios siguientes: 1.— Violación del artículo 1315 del Código Civil; 2.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3.— Violación del artículo 37 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, modificada;

Considerando, respecto del primer medio: que tal como en éste se alega, en la sentencia de que se trata no se establece que el demandante originario Adolfo Matos hiciese la prueba, a que legalmente estaba obligado, de que la compañía demandada lo hubiera despedido ni de que ésta le adeudara suma alguna; y a pesar de que una y otra cosa habían sido negadas, desde el primer momento, por la repetida compañía, se pronuncian contra ella las condenaciones que figuran en el dispositivo del fallo que es objeto del presente recurso; que, en esas condiciones, es evidente que en dicho fallo se ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua: y **Segundo:** Condena al intimado Adolfo Matos al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de mayo de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dionisio Pieter.— Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Intimados: Antonio Lendor, Arístides Sánchez y compartes.— Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Pieter, dominicano, mayor de edad, casado, alguacil, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 6513, serie 1, sello Nº 11300, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, sello número 20458, en representación del doctor Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad número 7840, serie 1, sello número 16159, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, con sello número 20266, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Antonio Lendor, dominicano, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 295, serie 1, sello número 16785; Arístides Sánchez, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 547, serie 1, con sello número 785487; Micaela Nina viuda Frías, dominicana, soltera, de oficios del hogar, domiciliado en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 19530, serie 1, con sello número 462868, y María Manuela de los Santos de Peguero, dominicana, casada, de oficios del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 19449, serie 1, con sello número 465587;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 202 de la Ley de Registro de Tierras, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en otros documentos del expediente consta: a) que después de agotados los trámites establecidos por la Ley de Registro

de Tierras, fué expedido en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, el Certificado de Título No. 30311, que ampara el Solar No. 18 de la Manzana No. 426, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, en favor de las señoras Micaela Nina Vda. Frías y María de los Santos de Peguero, y Francisco Ellis o Erleit (a) Pancho y Angelina María Ellis o Erleit (a) Chichí; b) que las señoras Micaela Nina Vda. Frías y María Manuela de los Santos de Peguero, solicitaron la designación de un Juez para que valorizara las mejoras existentes en ese solar; c) que designado este Juez, fijó la audiencia del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, para conocer de esa instancia; d) que las partes comparecieron a esta audiencia; y el señor Dionisio Pieter también compareció y declaró que "las mejoras de zinc y de madera, de más o menos tres metros de frente por dos de fondo, con piso de cemento, en mal estado son de su propiedad por haberlas hecho construir a sus expensas"; que estas pretensiones del señor Dionisio Pieter fueron rechazadas por la sentencia que intervino en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual fueron valoradas en RD\$500.00 las mejoras existentes en dicho solar, en favor de las solicitantes;

Considerando que contra esta sentencia apelaron entre otras personas el señor Dionisio Pieter, quien dirigió a tal fin una instancia al Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos; que mediante el cumplimiento de los requisitos legales, se conoció de ese recurso y del interpuesto por el Lic. Julio A. Cuello a nombre de Antonio Lendor y sucesores de Altagracia González Vda. Sánchez;

Considerando que por la sentencia ahora impugnada se falló lo siguiente: "1o.— Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas 10 y 15 de enero del 1952, por el señor Dionisio Pieter y por

el Lic. Julio A. Cuello, éste último a nombre del señor Antonio Lendor y de los sucesores de Altagracia González Vda. Sánchez; 2o.— Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la decisión No. 3 de jurisdicción original de fecha 21 de diciembre del 1951, dictada en relación con el solar No. 18 de la Manzana No. 426 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: **EN EL SOLAR NUMERO 18 DE LA MANZANA NUMERO 426:** 1o.— Se rechaza, por improcedente, la reclamación del señor Dionisio Pieter, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 5613, serie 1, de que se valore en su favor parte de las mejoras de este solar; 2o.— Se rechaza, por improcedente, la reclamación de la señora María de las Mercedes Pichardo Sánchez, dominicana, mayor de edad, residente en Ciudad Trujillo, de que se valore en su favor parte de las mejoras de este solar; 3o.— Se valora en la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) las mejoras existentes en este solar”;

Considerando que contra este falló el intimante alega, primero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate, falsa apreciación de las mismas y violación del artículo 1315 del Código Civil, y tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivos en la decisión impugnada;

Considerando, en cuanto a los tres medios del recurso, que del examen de la sentencia impugnada resulta que el actual recurrente no compareció a ninguna de las fases del proceso de saneamiento como reclamante de derecho alguno, sino que su pretensión se manifestó en el momento del juicio sobre el justiprecio de las mejoras, las cuales habían sido ya adjudicadas a otras personas; que el Juez de Jurisdicción Original fundándose en que “en el caso expuesto no se han cumplido las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras relativas a registro de mejo-

ras en tierras registradas”, rechazó la reclamación del actual intimante; pero el Tribunal Superior de Tierras, al adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, puntualizó este concepto, expresando que “de acuerdo con el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas necesita para que éstas puedan ser registradas en su nombre el consentimiento del dueño de las tierras”, y que los apelantes no probaron que el dueño del solar en referencia les hubiera dado su consentimiento para levantar mejoras en el solar registrado;

Considerando que con lo antes transcrito se evidencia: a) que la sentencia contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican legalmente la decisión; que por tanto es infundado el alegato respecto a la ausencia de base legal; b) que el intimante no produjo ninguna prueba en apoyo de su reclamación, por lo que lejos de violarse el artículo 1315 del Código Civil, éste se aplicó correctamente; y c) que por la exposición de los hechos resulta que éstos fueron apreciados por los jueces del fondo en virtud del poder soberano que para ello les confiere la ley, sin incurrir en la desnaturalización alegada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Pieter contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secrettario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ignacio Méndez y Miguel Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Méndez y Miguel Méndez, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la sección del Estero, jurisdicción de la común de Neyba, provincia de Bahoruco, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 5112 y 6123, de la serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma, el

recurso de apelación interpuesto por los acusados Ignacio Méndez (a) Hombrecito y Miguel Méndez, contra sentencia criminal de fecha 12 de noviembre de 1952, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, con el siguiente dispositivo: Primero: Que debe Declarar y Declara a los nombrados Ignacio Méndez (a) Hombrecito y Miguel Méndez, de generales que constan, culpables de los crímenes de robo en los campos de granos amontonados, por dos personas, llevando armas visibles, con ayuda de animales de carga y destrucción de construcciones pertenecientes a particulares, en perjuicio de los nombrados Pedro Peña y Emiliano de León, y en consecuencia, acogiendo en favor de ambo sacusados circunstancias atenuantes, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo: que debe Fijar y Fija, una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), a los referidos acusados Ignacio Méndez (a) Hombrecito y Miguel Méndez, (sic) por los daños morales y materiales sufridos por éstos; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena, la devolución de las habichuelas cuerpo del delito, a sus legítimos dueños Pedro Peña y Emiliano de León; y Cuarto: Que debe Condenar y Condena, a dichos acusados al pago solidario de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del abogado Lic. Elpidio Eladio Mercedes, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Modifica a dicha sentencia, y, en consecuencia, a) descarga, por insuficiencia de pruebas, a ambos acusados del crimen de robo que están acusados; b) declara a dichos acusados culpables del crimen de destrucción de construcciones pertenecientes a particulares, y, por este crimen, los condena a dos meses de prisión cada uno apreciando en favor de ambos acusados circunstancias atenuantes; c) fija en cien pesos oro (RD\$100.00) la indemnización en favor de la parte civil constituida, Pedro Peña y Emiliano de León, por los daños materiales y mo-

rales por ellos sufridos en relación de causa a efecto por este crimen, suma que los acusados pagarán a la parte civil; d) condena a los recurrentes que sucumben al pago solidario de las costas de ambas instancias, con dictación de las civiles causadas en Primera Instancia, en provecho del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quien según su declaración las avanzó en su mayor parte”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnada en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido o acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgada a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Pedro Peña, constituido en parte civil conjuntamente con Emiliano de León, no compareció a la audiencia; que, en consecuencia, aunque dicha sentencia no haya pronunciado expresamente el defecto; la parte no compareciente pueda interponer recurso de oposición;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada a la parte que

hizo defecto; y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que él interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuerto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el curso de casación interpuesto por Ignacio Méndez y Miguel Méndez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintitrés de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de abril de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio Tavarez Cosme, José Peñaló Gutiérrez y Compartes.— **Abogado:** Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Tavarez Cosme, dominicano, mayor de edad, propietario y agricultor, domiciliado en Sabana Buéy, sección de la común de La Vega, de la provincia de este mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 12792, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 1438; José Peñaló Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio que el anterior, portador de la cédula personal de identidad número 22024, serie 47, renovada para el año 1952 cuando ya estaba en curso el proceso, con

el sello No. 1059478; Lorenzo Tavarez, dominicano, de veinte años de edad, cuando se inició el proceso, agricultor, del mismo domicilio que los anteriores, portador de la cédula número 22631, serie 23; Benigno Antonio Tavarez, dominicano, de veintidós años de edad, agricultor, del mismo domicilio que los anteriores, de cédula número 27315, serie 47, renovada para el año 1953 con el sello No. 1640902; Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, bracero, del mismo domicilio que los anteriores, de cédula número 4093, serie 55, renovada con sello No. 1644810; Juanico Ulloa, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio que los anteriores, de cédula número 15266, serie 47, renovada para el año 1952 con el sello No. 1241404; Modestino Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en El Ranchito, sección de la común y provincia de La Vega, de cédula número 9732, serie 56; y Andrés Tavarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Sabana Buey, sección de la común y de la provincia de La Vega, de cédula número 11236, serie 47, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, renovada con el sello No. 13145, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte, a qua a requerimiento del abogado de los recurrentes, el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 de la Ley de Registro de

Tierras; 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a las actas de audiencia correspondientes, consta lo que sigue: A), que con motivo de una querrela presentada por Ramón Burgos contra varias personas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega procedió a juzgar a los actuales recurrentes, prevenidos del delito de destrucción de cerca, y dictó, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; y **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe”; B), que sobre recurso de alzada interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de La Vega dictó, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una decisión en la que se disponía lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó la excepción presentada por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes, de generales conocidas, de que fuera declinado el caso por ante el tribunal competente, ordenando la continuación de la causa, y obrando por propia autoridad, acoge la excepción propuesta y ordena la declinatoria del asunto por ante el tribunal competente, sobreseyendo el conocimiento de la acción penal hasta tanto sea ventilado definitivamente el aspecto civil de la cuestión incidentalmente, presentado por la defensa de José Peñaló Gutiérrez y compartes; y **TERCERO:** Condena a la parte civil señor Ramón Burgos Paulino al pago de las costas de este incidente distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B.

García G. por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad"; C), que este fallo fué casado el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, que envió el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; D), que esta última Corte conoció del asunto en audiencia pública del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, audiencia en la que el abogado de los prevenidos concluyó así: "Honorable Magistrados: los señores José Peñaló, Andrés Tavarez, Santos Florentino, Antonio Tavarez Cosme y compartes, cuyas generales están contenidas en la hoja de audiencia, os ruegan por mediación del infrascrito abogado, su defensor: PRIMERO: que revoquéis la sentencia intervenida en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de noviembre de 1951, que dispuso: 'Rechazar la excepción presentada por la defensa, de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; 2do. Ordena la continuación de la causa, y 3ro. Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe'; SEGUNDO: que por contrario imperio decretéis la declinatoria por ante la jurisdicción que sea de lugar, por existir diferencia en cuanto a quien es el verdadero propietario de los terrenos en que se dice se cometió la destrucción de cerca y la violación de propiedad, fijando como es de prudencia un plazo para que las partes provean a quien corresponde determinar quién es el verdadero propietario; TERCERO: que las costas sean reservadas"; y el Ministerio Público presentó en su dictamen, estas conclusiones: "PRIMERO: que declaréis buena y válida la apelación intentada por los acusados José Peñaló (Antolín), Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez, Benigno Antonio Tavarez, Santos Florentino, Juanico Ulloa, Modestino Martínez y Antonio Tavarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil, por el hecho

de destrucción de cerca, en perjuicio del señor Ramón Burgos; SEGUNDO: que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: que condenéis a los acusados al pago de las costas de esta alzada"; que se aplazó para "una próxima audiencia" el pronunciar el fallo;

Considerando que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció en audiencia pública, el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por José Peñaló (a) Antolín, Lorenzo Tavarez, Andrés Tavarez, Benigno Antonio Tavarez, Santos Florentino, Juanico Ulloa, Modestino Martínez y Antonio Tavarez, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1951, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: '**PRIMERO:** Rechaza la excepción presentada por la defensa de que fuera declinado el caso ante el Tribunal Civil; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; y **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte que sucumbe'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que el abogado que hizo, en nombre de los prevenidos, la declaración del presente recurso, se expresó en dicha declaración en estos términos: "Que el motivo de su recurso de casación es por no estar conforme con la referida sentencia, ya que ella incurre en un sinnúmero de violaciones a la Ley y a disposiciones jurisprudenciales, cuya justificación se alegará en un memorial que se deducirá oportunamente, el cual será enviado cuando sea de lugar. El dispositivo de la referida sentencia le fué notificado a las partes en fecha 28 del presente mes de abril de 1953"; y más tarde, en el memorial que presentó, aduce, como vicios de la decisión que es objeto del presente recurso, lo siguiente: primero, que "si Ramón Antonio Bur-

gos, afirma que hace 12 años más o menos, que compró al señor Antonio Tavarez 200 tareas dentro de la Parcela No. 60, del sitio de Sabana Buey, y que la venta de las dichas 200 tareas está justificada por una certificación que se encuentra depositada en la Notaría de Porfirio Antonio Gómez, a este señor hay que darle la oportunidad de que haga la prueba, prueba que necesariamente debe operarse ante el tribunal que sea regular, que en el caso ocurrente no es la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte"; **Segundo**, que "la solución impartida al asunto por la Honorable Corte de Apelación de Duarte, es incorrecta, toda vez que dicha Corte, cual que fuera el tipo de prueba que presentara el señor Antonio Tavarez, al igual que el ofrecido por Ramón Burgos, no tiene capacidad para apreciarla, ya que la única jurisdicción judicial con calidad, es el Tribunal de Tierras en la jurisdicción que sea de lugar"; **Tercero**, que "la Corte de Apelación de Duarte, se sitúa en el lugar del Tribunal de Tierras, para decretar quién es el propietario de los terrenos en juego, facultad exclusiva e indeclinable del Tribunal de Tierras, respecto de todo derecho en vía de saneamiento"; pero,

Considerando, respecto de las tres cuestiones arriba señaladas, así como de los demás aspectos del recurso: que para interponer con buen éxito un recurso de casación es indispensable demostrar que el fallo impugnado perjudica con algo al recurrente, y no basta señalar posibles vicios que no ocasionen tal perjuicio; que, en la especie, el fundamento del fallo que es objeto del presente recurso se encuentra contenido en los siguientes motivos de los considerando quinto, sexto y octavo de dicho fallo, que expresan "que el hecho de destrucción de cerca imputado a los prevenidos, según declaró ante esta Corte el querellante y parte civil Ramón Burgos, se realizó dentro de una porción de terreno de la Parcela No. 60, adjudicada por sentencia definitiva del Tribunal de Tierras al prevenido An-

tonio Tavarez; circunstancia que aceptan los prevenidos, y que está corroborada por una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras que figura como página 90 de este expediente, y la cual hace constar (entre otras referencias) que el 19 de noviembre de 1950, se ordenó el registro a favor de Antonio Tavarez, de una porción de más de 173 hectáreas dentro de la parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 13 de la común de La Vega"; "que el mismo querellante Ramón Burgos afirma que dentro de dicha parcela No. 60 el Tribunal de Tierras no le adjudicó ninguna porción de terreno, ni le ha hecho transferencia alguna, sino, que el prevenido Antonio Tavarez le vendió 200 tareas hace 12 años que el declarante poseyó hasta que el vendedor y sus coprevenidos se introdujeron en dicha posesión para despojarlo"; que en consecuencia, "estando favorecido el prevenido Antonio Tavarez, por una decisión del Tribunal Superior de Tierras que le atribuye la propiedad del referido terreno, es innecesario ordenar la declinatoria propuesta, puesto que ya el citado tribunal ha establecido erga omnes quién es el propietario del terreno en cuestión"; y, finalmente, que "frente a una decisión del citado tribunal, oponible al querellante 'y a todo el mundo', es el querellante a quien corresponde hacer la prueba de la adquisición del terreno o de las mejoras que pretende, sin cuya prueba es muy cierto que faltaría uno de los elementos constitutivos del delito que imputa a los prevenidos, pero esta prueba ni siquiera ha intentado hacerla el querellante, y por tanto los prevenidos no tienen nada de que apoderar al Tribunal de Tierras, que ya dictó su decisión al respecto"; que, en tal virtud, es evidente que lo decidido por la Corte a que sólo perjudica a Ramón Burgos, pero no a los actuales recurrentes, quienes en consecuencia, carecen de interés para atacar la sentencia en lo que a lo dicho concierne;

Considerando que el examen de las conclusiones presentadas a la Corte a qua por los recurrentes, conclusiones

que se encuentran transcritas en la decisión de que se trata, evidencia que dichos recurrentes pidieron la revocación del fallo de primera instancia; que, por lo tanto, al haber sido rechazado tal pedimento, la condenación de José Peñaló, Antonio Tavarez y compartes al pago de las costas, se encuentra justificada por las disposiciones de los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que ni en las cuestiones que quedan examinadas ni en otra alguna del fallo se encuentran violaciones de la Ley, de forma o de fondo, perjudiciales a los recurrentes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Tavarez Cosme, y demás prevenidos, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.